

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: PEDRO PALAZUELOS L.

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 28 DE AGOSTO DE 1931

Tomo LXVII

Núm. 51

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Grande de Morelia, en el Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Región Centro.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

A la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Presente.

MANUEL PEREZ TREVIÑO, Secretario de Agricultura y Fomento:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Comisión Nacional de Irrigación ha dado a conocer a esa Dirección de Aguas, Tierras y Colonización la lista general de las corrientes dentro de cuyas cuencas se han emprendido estudios e investigaciones relacionadas con el establecimiento de los sistemas nacionales de riego;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que entre las corrientes a que ha hecho mérito, se encuentra la del río Grande de Morelia;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que los motivos invocados por la expresada Comisión de Irrigación, se basan principalmente en el estudio de su encauzamiento y en el aprovechamiento de sus aguas en riego y desarrollo de energía, lo cual requiere para su éxito, la conservación de las mismas condiciones hidráulicas que prevalecían al iniciarse el estudio de referencia, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.—De conformidad con el citado artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, se declara la veda de concesiones de aguas sobre el río Grande de Morelia.

II.—Para los efectos legales del presente acuerdo, deberá entenderse que esta veda será por tiempo indefinido y de carácter relativo, de acuerdo con la definición que establece a este respecto, el inciso XI del artículo 56 de la repetida ley, y abarcará toda la cuenca tributaria del río Grande de Morelia dentro del Estado de Michoacán, desde su origen hasta su desembocadura en el lago de Cuitzeo.

III.—Comuníquese y publique en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de julio de 1931.—El Secretario, M. Pérez Treviño.—Rúbrica.

ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Conchos o San Fernando, en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

A la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Presente.

MANUEL PEREZ TREVIÑO, Secretario de Agricultura y Fomento:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Comisión Nacional de Irrigación ha dado a conocer a esa Dirección de Aguas, Tierras y Colonización la lista general de las corrientes dentro de cuyas cuencas se han emprendido es-

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Grande de Morelia, en el Estado de Michoacán.	1
Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Conchos o San Fernando, en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas	1
Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Guayalejo, en el Estado de Tamaulipas.	2
Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río San Juan, en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.	2
Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Corchos y sus afluentes, en el Estado de Chihuahua.	3
Contrato-concesión celebrado con el señor Francisco Lozano, para explotar concha de río en varias corrientes de los Estados de Nuevo León y Veracruz.	4
Contrato celebrado con el señor Vicente López, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Chiapas.	5
Contrato celebrado con la Cooperativa "Benito Juárez," para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Territorio de Quintana Roo.	5
Contrato celebrado con la señora Consuelo Gómez viuda de Arce, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Territorio de Quintana Roo.	5
Solicitud presentada por la Sociedad María I. Vda. de Torres e hijos, para cambiar de lugar la bocatoma por la que aprovecha aguas del río Fuerte, en el Estado de Sinaloa.	6
Avisos Judiciales y Generales.	6 a

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

Ley Federal del Trabajo.	1
Avisos Judiciales.	75 a

tudios e investigaciones relacionadas con el establecimiento de los sistemas nacionales de riego;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que entre las corrientes a que se ha hecho mérito, se encuentra la del río Conchos o San Fernando;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que los motivos invocados por la expresada Comisión de Irrigación, se basan principalmente en el estudio de varios proyectos, lo cual requiere, para su éxito, la conservación de las mismas condiciones hidráulicas que prevalecían al iniciarse el estudio de referencia, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.—De conformidad con el citado artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, se declara la veda de concesiones de aguas sobre el río Conchos o San Fernando.

II.—Para los efectos legales del presente acuerdo, deberá entenderse que esta veda será por tiempo indefinido, y de carácter relativo, de acuerdo con la definición que establece a este respecto el inciso XI del artículo 56 de la repetida ley, y abarcará toda la cuenca tributaria del río Conchos o San Fernando dentro de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, desde sus orígenes hasta antes de la confluencia del río San Lorenzo.

III.—Comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación.

• Súfragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 27 de julio de 1931.—El Secretario, Manuel Pérez Treviño.—Rúbrica.

ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Guayalejo, en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

A la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Presente.

MANUEL PEREZ TREVIÑO, Secretario de Agricultura y Fomento:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Comisión Nacional de Irrigación, en oficio de fecha 23 de octubre de 1926, dió a conocer a esa Dirección de Aguas, Tierras y Colonización, la lista general de las corrientes de propiedad nacional, dentro de cuyas cuencas se habían emprendido o se tenía en proyecto efectuar estudios e investigaciones relacionadas con el establecimiento de los sistemas nacionales de riego;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que por el motivo indicado, esta Secretaría tuvo a bien decretar el 8 de octubre de 1927, la veda de concesiones de aguas referente a las corrientes incluidas en la lista mencionada, suspendiéndose, además, la tramitación de aquellas que en esa fecha habían sido ya publicadas;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que entre las corrientes a que se ha hecho mérito, se encuentra la del río Guayalejo;

CONSIDERANDO CUARTO.—Que en la actualidad subsisten los motivos invocados en el referido Decreto de 8 de octubre de 1927, en virtud de que sobre el expresado río se tiene en estudio el aprovechamiento de los ríos Comandante y Frío y en construcción el sistema de riego del río Mante, y que, por lo mismo, se requiere para su éxito, la conservación de las mismas con-

diciones hidráulicas que prevalecían al iniciarse el estudio de referencia, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

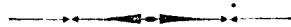
I.—De conformidad con el citado artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, se refrenda y se declara en vigor, sin solución de continuidad, el Decreto de 8 de octubre de 1927, que establece la veda de concesiones de aguas sobre el río Guayalejo.

II.—Para los efectos legales del presente acuerdo, deberá entenderse que esta veda será por tiempo indefinido, y de carácter relativo, de acuerdo con la definición que establece a este respecto el inciso XI del artículo 56 de la repetida ley, y abarcará toda la cuenca tributaria del río Guayalejo, dentro del Estado de Tamaulipas.

III.—Comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 27 de julio de 1931.—El Secretario, **Manuel Pérez Treviño**.—Rúbrica.



ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río San Juan, en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

A la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Presente.

MANUEL PEREZ TREVIÑO, Secretario de Agricultura y Fomento:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Comisión Nacional de Irrigación, en oficio de fecha 23 de octubre de 1926, dió a conocer a esa Dirección de Aguas, Tierras y Colonización, la lista general de las corrientes de propiedad nacional, dentro de cuyas cuencas se habían emprendido o se tenía en proyecto efectuar estudios e investigaciones relacionadas con el establecimiento de los sistemas nacionales de riego;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que por el motivo indicado, esta Secretaría tuvo a bien decretar el 8 de octubre de 1927, la veda de concesiones de aguas referente a las corrientes incluidas en la lista mencionada, suspendiéndose, además, la tramitación de aquellas que en esa fecha habían sido ya publicadas;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que entre las corrientes a que se ha hecho mérito, se encuentra la del río San Juan;

CONSIDERANDO CUARTO.—Que en la actualidad subsisten los motivos invocados en el referido Decreto de 8 de octubre de 1927, en virtud de que sobre el ex-

presado río se tiene en estudio el total aprovechamiento de esta cuenca y que, por lo mismo, se requiere para su éxito, la conservación de las mismas condiciones hidráulicas que prevalecían al iniciarse el estudio de referencia, he tenido a bien dictar el sguiente

ACUERDO:

I.—De conformidad con el citado artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, se refrenda y se declara en vigor, sin solución de continuidad, el Decreto de 8 de octubre de 1927, que establece la veda de concesiones de aguas sobre el río San Juan.

II.—Para los efectos legales del presente acuerdo, deberá entenderse que esta veda será por tiempo indefinido, y de carácter relativo, de acuerdo con la definición que establece a este respecto el inciso XI del artículo 56 de la repetida ley, y abarcará toda la cuenca tributaria del río de San Juan, dentro de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

III.—Comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 27 de julio de 1931.—El Secretario, **Manuel Pérez Treviño**.—Rúbrica.



ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Conchos y sus afluentes, en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

A la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Presente.

MANUEL PEREZ TREVIÑO, Secretario de Agricultura y Fomento:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Comisión Nacional de Irrigación, en oficio de fecha 23 de octubre de 1926, dió a conocer a esa Dirección de Aguas, Tierras y Colonización, la lista general de las corrientes de propiedad nacional, dentro de cuyas cuencas se habían emprendido o se tenía en proyecto efectuar estudios e investigaciones relacionadas con el establecimiento de los sistemas nacionales de riego;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que por el motivo indicado, esta Secretaría tuvo a bien decretar el 8 de octubre de 1927, la veda de concesiones de aguas referente a las corrientes incluidas en la lista mencionada, suspendiéndose, además, la tramitación de aquellas que en esa fecha habían sido ya publicadas;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que entre las corrientes a que se ha hecho mérito, se encuentra la del río Conchos;

CONSIDERANDO CUARTO.—Que en la actualidad subsisten los motivos invocados en el referido Decreto de 8 de octubre de 1927, en virtud de que sobre el expresado río se tiene en construcción el proyecto del Conchos y en estudio otros aprovechamientos y que, por lo mismo, se requiere, para su efecto, la conservación de las mismas condiciones hidráulicas que prevalecían al iniciarse el estudio de referencia, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.—De conformidad con el citado artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, se refrenda y se declara en vigor, sin solución de continuidad, el Decreto de 8 de octubre de 1927, que establece la veda de concesiones de aguas, sobre el río Conchos.

II.—Para los efectos legales del presente acuerdo, deberá entenderse que esta veda será por tiempo indefinido, y de carácter relativo, de acuerdo con la definición que establece a este respecto el inciso XI del artículo 56 de la repetida ley, y abarcará toda la cuenca tributaria del río Conchos, dentro del Estado de Chihuahua.

III.—Comuníquese y publique en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 27 de julio de 1931.—El Secretario, **Manuel Pérez Treviño**.—Rúbrica.

31 08 28.06

CONTRATO-CONCESIÓN celebrado con el señor Francisco Lezama, para explotar concha de río en varias corrientes de los Estados de Nuevo León y Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

CONTRATO-CONCESIÓN NUM. 4

CONTRATO-CONCESIÓN celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Fomento, y el ciudadano Francisco Lezama, para explotar concha de río.

El ciudadano Francisco Lezama, declara ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y estar al corriente en el pago sobre sueldos y utilidades.

ARTICULO 1o.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, autoriza al ciudadano Francisco Lezama, para explotar concha de río en el río Salado, dentro de los límites del Estado de Nuevo León, comprendiéndose los afluentes conocidos con los nombres de río Candelaria, arroyos Camarón, Nopal y Huizache, conocidos también con el nombre de río Sabinas.

Igualmente se le autoriza a explotar el río San Lorenzo, dentro de los límites de dicho Estado de Nuevo León, así como el río Tuxpan, dentro de los límites del de Veracruz.

ARTICULO 2o.—La duración de este contrato-concesión será de cinco años, a partir de la fecha de su autorización.

ARTICULO 3o.—Este contrato autoriza al concesionario para explotar hasta ciento cincuenta toneladas mensuales de concha de río como máximo.

ARTICULO 4o.—Son obligaciones del concesionario:

I.—A fin de impedir la disminución o agotamiento de la especie, el concesionario deberá alternar sus explotaciones en distintas secciones de la zona concesionada, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

II.—Rendir a la terminación de cada año, un informe general de los trabajos efectuados, en que se designen claramente las explotaciones verificadas con todos los datos y observaciones relacionadas con estas y con el ciclo evolutivo de las especies.

III.—Constituir previamente a la firma de este contrato, como depósito de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos), que depositará en el Banco de México, S. A.

IV.—Respetar los derechos legítimos adquiridos por otros o que en lo sucesivo se adquieran.

V.—Sujetarse en todo a la Ley, Reglamento y Tarifa de Pesca vigente, y demás disposiciones que en lo futuro se dicten sobre la materia.

VI.—Usar dragas de succión para extraer la concha, y escafandra y capuz si así le conviene.

VII.—Tener en la capital de la República un representante debidamente autorizado con quien la Secretaría pueda tratar todos los asuntos relativos a este contrato.

VIII.—Invertir en la explotación que se le autoriza, un capital de \$10,000.00 (diez mil pesos).

ARTICULO 5o.—Es facultad del concesionario, organizar, conforme a las leyes de la República, una compañía a la cual podrá traspasar esta concesión siempre que cuente con la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento y haya dado cumplimiento a lo prevenido en la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y su Reglamento y que en la escritura constitutiva de la sociedad se especifique clara y terminantemente que la Compañía hace suyas sin reserva ni limitación alguna, todas y cada una de las estipulaciones del presente contrato. Asimismo podrá hacer este traspaso a persona o personas, bajo las mismas condiciones.

ARTICULO 6o.—El concesionario o la compañía que en su caso se organice de conformidad con la cláusula anterior, seguirán siempre considerándose como mexicanos en todo lo relativo al presente contrato aun cuando alguno o algunos de los miembros o accionistas de dicha sociedad o compañía sean extranjeros, quienes se sujetarán exclusivamente a los Tribunales de la República para la resolución de cualquier controversia que se suscite con motivo de los negocios a que dé lugar este contrato; la sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, seguirán considerándose como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera y nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería bajo ningún pretexto, pues sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; por tanto, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes Diplomáticos extranjeros en nada que se refiera a la sociedad.

ARTICULO 7o.—Este contrato-concesión será declarado caduco administrativamente por la Secretaría de

Agricultura y Fomento, por cualquiera de las causas siguientes:

I.—Porque el concesionario siendo mexicano pierda su nacionalidad.

II.—Porque dé participación o ingobernabilidad en su contrato a gobierno extranjero o traspase sus derechos a cualquiera empresa, sea extranjera o mexicana, sin el consentimiento expreso de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

III.—Porque hiciere reclamaciones diplomáticas al Gobierno Mexicano o porque pidiere protección para hacer valer sus derechos a cualquier gobierno extranjero.

IV.—Porque la compañía que se organice se disuelva o líquide fraudulentemente.

V.—Porque aproveche las franquicias de esta autorización o las utilidades que de ella se deriven en combatir en cualquier forma al Gobierno legal o instituciones de la República.

VI.—Porque defraude de alguna manera los intereses fiscales, se resista al pago o retarde la entrega de cualquiera cantidad que adeude al Erario.

VII.—Por no comprobar el empleo del capital que se hubiere obligado a invertir.

VIII.—Por cualquiera de las demás causas especificadas en el artículo 20 del Reglamento de Pesca.

IX.—Por violación a cualquiera de las estipulaciones del contrato.

ARTICULO 8º—La caducidad será declarada de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Reglamento de Pesca en vigor.

ARTICULO 9º—La Secretaría podrá suspender la vigencia de este contrato cuando por los estudios que verifique en la zona de explotación aparezca que el molusco está agotado o su diminución conduzca a una desaparición completa del mismo.

ARTICULO 10.—La Secretaría tendrá derecho a vigilar en todo tiempo los trabajos y operaciones de la explotación y dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del contrato.

ARTICULO 11.—El concesionario dará cuenta al Servicio de Inspección de Pesca, de los contrabandos o infracciones de que tuviere conocimiento o sorprendiere y prestará su cooperación personal y la de todos sus elementos para perseguir y aprehender a los infractores.

ARTICULO 12.—Por la expedición de esta autorización el concesionario deberá entregar en la Tesorería de la Federación la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos), más el 10% adicional, conforme a la fracción 29 de la Tarifa de Pesca vigente. Este pago deberá hacerse anualmente y por adelantado.

ARTICULO 13.—Este contrato no exime al concesionario de la obligación que le fija el Reglamento y Tarifa de Pesca en vigor, de registrar las embarcaciones y artes de pesca empleadas así como de obtener los permisos individuales para los pescadores y demás personas empleadas en la empresa.

ARTICULO 14.—En caso de caducidad el concesionario perderá en favor de la Nación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra, la cantidad de positada para garantizar el cumplimiento de su autorización; y si la caducidad fuere declarada por cualquiera de las causas previstas en el artículo 7º, fracciones I, II, III y V, perderá además en beneficio de la Nación,

los útiles, artefactos, maquinaria y demás implementos de la negociación.

ARTICULO 15.—El concesionario, para todo lo relativo a pagos, se somete expresamente a la ley sobre facultad económico-coactiva.

ARTICULO 16.—Las estampillas que se causen para legalizar este documento, serán expensadas por el concesionario.

Sufragio Efectivo. No Reelegcción.

Méjico, a dos de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, **Manuel Pérez Treviño**.—Rúbrica.—El concesionario, **Francisco Lezama**.—Rúbrica.

En cada una de las dos hojas escritas por ambos lados a renglón cerrado y con menos de 80 renglones, timbres por valor de \$5.50 (cinco pesos cincuenta centavos), debidamente cancelados.

En la última hoja timbres también cancelados por valor de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos), impuesto sobre capital destinado a la inversión.

Es copia fiel que certifico concuerda con su original.

En San Jacinto, D. F., a los quince días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Oficial Mayor, **Mariano Cabral**.

(R.—2034)

CONTRATO celebrado con el señor Vicente López, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Chiapas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Fomento representada por su Agencia General en Campeche, Cam., y Vicente López, para el arrendamiento de un terreno nacional con superficie de 30 (treinta, hectáreas), ubicado en la Municipalidad de Palenque, Distrito del Estado de Chiapas, bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA.—Se concede a Vicente López permiso para que en el término de cinco años, que se contarán desde el día 28 de mayo de 1931, ocupe sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, un terreno nacional con superficie de treinta hectáreas, de temporal de segunda clase, ubicado en el Municipio de Palenque Chis., dentro de los límites siguientes: Al Norte, terreno nacional; al Sur, terreno "El Aguacate;" al Este, terreno nacional solicitado por Avelino Mendoza N.; y al Oeste, terreno nacional solicitado por Clemente Rojas L.

SEGUNDA.—El permisionario pagará por adelantado en la Subalterna de Hacienda en Emiliano Zapata, Tabs., \$15.00 (quince pesos), oro nacional, como renta anual del terreno de que se trata, comprobando el primer pago con el certificado respectivo al firmarse este contrato.

TERCERA.—El propio interesado, por virtud de este contrato, tiene derecho:

I.—A hacer uso del terreno para cultivos agrícolas.

CUARTA.—En caso de que el terreno que hoy se arrienda a Vicente López, resulte ser de propiedad par-

ticular, el presente contrato quedará rescindido e insustancial sin que el arrendatario tenga derecho a exigir del Gobierno responsabilidad alguna por esa rescisión, pudiendo indicar otro terreno nacional que pudiera convenirle.

QUINTA.—El arrendatario no podrá explotar madera ni otros productos del terreno sin previo permiso de esta Secretaría.

SEXTA.—En caso de que el Gobierno acordare la venta del terreno a que se refiere este contrato y siempre que esa enajenación no tenga por objeto el favorecer a una comunidad u otro de interés público, el arrendatario tendrá derecho a ser preferido en esa venta, siempre que haya cumplido a satisfacción las condiciones estipuladas en el presente contrato y sujetándose en todo caso, a las disposiciones vigentes que hubiere sobre enajenación de terrenos al efectuarse ésta.

SEPTIMA.—La ocupación del terreno queda sujeta a la inspección y vigilancia que ejercerán los inspectores de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

OCTAVA.—Transcurrido el tiempo de este permiso, podrá renovarse si a juicio de la oficina arrendadora el arrendatario ha cumplido con todas las obligaciones contraídas y presenta, por lo menos dos meses antes de la fecha de su terminación, la solicitud correspondiente.

NOVENA.—Terminado el tiempo de este contrato sin que sea renovado, volverá el terreno a que él se refiere a poder del Gobierno con todas las obras y mejoras que se hubieren hecho, sin que el arrendatario tenga derecho a reclamar indemnización o compensación alguna por dichas obras y mejoras.

DECIMA.—El arrendatario se obliga a entregar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de los seis primeros meses del arrendamiento, el plano del terreno con los requisitos de ley y con el certificado relativo de la Autoridad Municipal de haberse fijado en el terreno las mojoneras que lo limitan.

DECIMAPRIMERA.—Los derechos que confiere el presente permiso, sólo serán transferibles previa autorización del Gobierno y el propio permiso será revocado administrativamente sin que el interesado tenga derecho a indemnización de ninguna especie en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Si traspasare la concesión sin autorización del Gobierno.

II.—Si dispusiere de otros aprovechamientos del terreno fuera de los expresamente estipulados sin la correspondiente autorización.

III.—Si no hiciere el pago oportuno del arrendamiento anual.

DECIMASEGUNDA.—El arrendatario para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones dió fianza por la cantidad de \$ 75.00. La primera anualidad la pagó con el recibo oficial número 1468,699 por \$15.00 expedido por la Sub. de Hda. en E. Zapata, Tab.

DECIMATERCERA.—Las estampillas que cause este documento son por cuenta del arrendatario.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Campeche, Cam., junio 5 de 1931.—El Agente General, José M. Salinas.—Conforme, P. el Interesado, J. Calderón.—Testigo, firma ilegible.—Testigo, C. García.—Rúbricas...

31/08/28,68

CONTRATO celebrado con la Cooperativa "Benito Juárez," para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Territorio de Quintana Roo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.

ASUNTO.—Contrato de arrendamiento celebrado con el C. Gerente de la Cooperativa "Benito Juárez," de R. I., por doce hectáreas de terreno ubicado en la región de Bacalar, Quintana Roo.

NUMERO 27

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Fomento, representada por su Agencia General en este Territorio, y la Cooperativa "Benito Juárez," para el arrendamiento de un terreno nacional con superficie de 12 (doce hectáreas), ubicado en la región de Bacalar, Q. R., bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA.—Se concede a la Cooperativa "Benito Juárez," de R. I., permiso para que en el término de cinco años, que se contará desde el día 23 de marzo de 1931, ocupe sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, un terreno nacional con superficie de 12 hectáreas de terreno nacional, ubicado en la región de Bacalar, a uno y medio kilómetros al Norte de la población, y medio kilómetro al Poniente de la laguna del mismo nombre; se miden en dirección Norte de este punto de partida 400 metros; al Poniente, 400 metros; al Sur, 400 metros, y de este punto al Este, 400 metros hasta encontrar el punto de partida.

SEGUNDA.—La permissionaria pagará por adelantado en la Aduana Marítima de Chetumal, en este puerto, según percepción número 010373, de 28 de marzo por la suma de \$12.00 (doce pesos), oro nacional, como renta anual adelantada del terreno de que se trata, comprobando el primer pago con el certificado respectivo al firmar la interesada este contrato.

TERCERA.—La propia interesada, por virtud de este contrato, tiene derecho:

I.—A hacer uso del terreno para cultivos agrícolas.

CUARTA.—En caso de que el terreno que hoy se arrienda a la Cooperativa "Benito Juárez," de R. I., resulte ser de propiedad particular, el presente contrato quedará rescindido e insustancial sin que la arrendataria tenga derecho a exigir del Gobierno responsabilidad alguna por esa rescisión, pudiendo indicar otro terreno nacional que pudiere convenirle.

QUINTA.—La arrendataria no podrá explotar madera ni otros productos naturales del terreno sin previo aviso de esta Secretaría.

SEXTA.—En caso de que el Gobierno acordare la venta del terreno a que se refiere este contrato y siempre que esa enajenación no tenga por objeto el favorecer a una comunidad u otro de interés público, la arrendataria tendrá derecho a ser preferida en esa venta, siempre que haya cumplido a satisfacción las condiciones estipuladas en el presente contrato y sujetándose en todo caso, a las

disposiciones vigentes que hubiere sobre enajenación de terrenos al efectuarse ésta.

SEPTIMA.—La ocupación del terreno queda sujeta a la inspección y vigilancia que ejerzan los inspectores de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

OCTAVA.—Transcurrido el tiempo de este permiso, podrá renovarse si a juicio de la oficina arrendadora la arrendataria ha cumplido con todas las obligaciones contraídas y presenta, por lo menos dos meses antes de la fecha de su terminación, la solicitud correspondiente.

NOVENA.—Terminado el tiempo de este contrato sin que sea renovado, volverá el terreno a que él se refiere a poder del Gobierno con todas las obras y mejoras que se le hubieren hecho, sin que el permisionario tenga derecho a reclamar indemnización o compensación alguna por dichas obras o mejoras.

DECIMA.—La arrendataria se obliga a entregar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de los seis primeros meses del arrendamiento, el plano del terreno con los requisitos de ley y con el certificado relativo de la Autoridad Municipal de haberse fijado en el terreno las mojoneras que lo limitan.

DECIMA PRIMERA.—Los derechos que confiere el presente permiso, sólo serán transferibles previa autorización del Gobierno y el propio permiso será revocado administrativamente sin que el interesado tenga derecho a indemnización de ninguna especie en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Si traspasare la concesión sin autorización del Gobierno.

II.—Si dispusiere de otros aprovechamientos del terreno fuera de los expresamente estipulados sin la correspondiente autorización.

III.—Si no hiciere el pago oportuno del arrendamiento anual.

DECIMA SEGUNDA.—Las estampillas que cause este documento son por cuenta de la concesionaria.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Payo Obispo, Q. R., a 23 de abril de 1931.—P. A. del Agente General, el Oficial Primero, Joaquín Toledo.—El Concesionario, P. L, Cooperativa "Benito Juárez," el Gerente, Julio Ancona.—Rúbricas.

CONTRATO celebrado con la señora Consuelo Gómez viuda de Arce para el arrendamiento de un terreno nacional, el el Territorio de Quintana Roo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.

ASUNTO.—Contrato de arrendamiento celebrado con la señora Consuelo Gómez viuda de Arce, por 10 hectáreas de terreno ubicado en "Pocitos," a 8 kilómetros de Payo Obispo, sobre el camino de Juan Luis y Calderitas.

NUMERO 39

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Fomento, representada por su Agencia General en este Territorio y la señora Consuelo Gómez viuda de Arce, para el arrendamiento de un terreno nacional con superficie de 10 hectáreas, ubicado en el camino de Juan Luis y Calderitas, a 8 kilómetros de Payo Obispo, Quintana Roo, bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA.—Se concede a la señora Consuelo Gómez viuda de Arce, permiso para que en el término de cinco años, que se contará desde el día 15 de junio de 1931, ocupe sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, un terreno nacional con superficie de 10 hectáreas de terreno nacional, ubicado en el camino que conduce a los poblados denominados Juan Luis y Calderitas, a 8 kilómetros de Payo Obispo, Quintana Roo, y que tiene las colindancias siguientes: Al Norte, con terrenos nacionales; al Sur, con la bahía de Chetumal; al Este, con terrenos nacionales; y al Oeste, con terrenos ejidales de Payo Obispo, Quintana Roo.

SEGUNDA.—La permisionaria pagará por adelantado en la Aduana Marítima de Chetumal según percepción número 010642, de 15 de junio de 1931, por \$100.00 (cien pesos n/c), oro nacional, como renta anual adelantada del terreno de que se trata, comprobando el primer pago con el certificado respectivo al firmar la interesada este contrato.

TERCERA.—La propia interesada, por virtud de este contrato, tiene derecho:

I.—A hacer uso del terreno para cultivos agrícolas.

CUARTA.—En caso de que el terreno que hoy se arrienda a la señora Consuelo Gómez viuda de Arce, resulte ser de propiedad particular, el presente contrato quedará rescindido o insustituto sin que la arrendataria tenga derecho a exigir del Gobierno responsabilidad alguna por esa rescisión, pudiendo indicar otro terreno nacional que pudiere convenirle.

QUINTA.—La arrendataria no podrá explotar madera ni otros productos naturales del terreno sin previo permiso de esta Secretaría.

SEXTA.—En caso de que el Gobierno acordare la venta del terreno a que se refiere este contrato y siempre que esa enajenación no tenga por objeto el favorecer a una comunidad u otro de interés público, la arrendataria tendrá derecho a ser preferida en esa venta, siempre que haya cumplido a satisfacción las condiciones estipuladas en el presente contrato y sujetándose en todo caso, a las disposiciones vigentes que hubiere sobre enajenación de terrenos al efectuarse ésta.

SEPTIMA.—La ocupación del terreno queda sujeta a la inspección y vigilancia que ejercerán los inspectores de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

OCTAVA.—Transcurrido el tiempo de este permiso, podrá renovarse si a juicio de la oficina arrendadora la arrendataria ha cumplido con todas las obligaciones contraídas y presenta, por lo menos dos meses antes de la fecha de su terminación, la solicitud correspondiente.

NOVENA.—Terminado el tiempo de este contrato sin que sea renovado, volverá el terreno a que él se re-

fiere a poder del Gobierno con todas las obras y mejoras que se le hubieren hecho, sin que el permisionario tenga derecho a reclamar indemnización o compensación alguna por dichas obras o mejoras.

DECIMA.—La arrendataria se obliga a entregar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de los seis primeros meses del arrendamiento, el plano del terreno con los requisitos de ley y con el certificado relativo de la Autoridad Municipal de haberse fijado en el terreno las mojoneras que lo limitan.

DECIMOPRIMERA.—Los derechos que confiere el presente permiso, sólo serán transferibles previa autorización del Gobierno y el propio permiso será revocado administrativamente sin que el interesado tenga derecho a indemnización de ninguna especie en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Si traspasare la concesión sin autorización del Gobierno.

II.—Si dispusiere de otros aprovechamientos del terreno fuera de los expresamente estipulados sin la correspondiente autorización.

III.—Si no hiciere el pago oportuno del arrendamiento anual.

DECIMOSEGUNDA.—Las estampillas que cause este documento son por cuenta de la concesionaria.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Payo Obispo, Q. R., a 15 de junio de 1931.—P. A. del Agente General, el Oficial Primero, Joaquín Toledo.—A ruego de la señora Consuelo Gómez viuda de Arce, que no sabe firmar, Pedro Perales Magaña.—Testigo, José Amores.—Testigo, Amelio Mendoza.—Rúbricas.

SOLICITUD presentada por la Sociedad María I. viuda de Torres e hijos, para cambiar de lugar la boca-toma por la que aprovecha aguas del río Fuerte, en el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría Agricultura y Fomento.—7-2-N-III.

SOLICITUD hecha por la Sociedad María I. viuda de Torres e hijos, para el cambio de localización de boca-toma de las aguas del río Fuerte, del Estado de Sinaloa, y que se manda publicar de conformidad con la ley de la materia, para que las personas que se consideren afectadas se presenten a oponerse.

Hacemos referencia a la bomba de irrigación que tenemos instalada en nuestra hacienda Navojoa, amparada por concesión que bajo fecha primero de diciembre del año de 1922, nos otorgó el Supremo Gobierno.

Atentamente venimos a solicitar se nos permita cambiar la citada bomba por otra de igual capacidad en lugar distinto según demuestra el plano por triplicado que acompañamos.

Los motivos para el cambio son como sigue:

1). La bomba actual se encuentra situada en la curva que hace el río en el lugar y tanto en las avenidas normales como en las extraordinarias, ha estado golpeando en forma alarmante, siendo seguro que en muy poco tiempo destruirá la instalación.

2). La bomba actual tiene veinte años de uso, es de vapor y ha perdido su eficiencia en todo, con motivo de los desgastes naturales.

3). El río ofrece a la vez el peligro de cambiar su curso actual porque a una distancia de 700 metros, río arriba, está abriendo nuevo cauce.

Manifestamos que el cambio de la bomba se efectuará 8 k. 300 metros, río arriba, y que, únicamente existe el aprovechamiento de la sucesión de Tomás Phillips, que tiene una bomba de 10 pulgadas y quien no tiene concesión y, por lo tanto, no existen perjudicados, ya que el río en riguroso estiaje en esa región, lleva un volumen no menor de seis metros cúbicos por segundo.

La justificación del cambio del lugar que solicitamos, le consta a usted, señor agente, por la inspección que practicó usted en esa región en marzo último, acompañado del señor ingeniero Francisco León.

En vista del gran peligro que existe de que el río nos destruya la actual instalación, súplicamos a usted, muy atentamente, se sirva concedernos la autorización respectiva, a reserva de cumplir oportunamente con cualquier otro trámite que fuere necesario.

Protestamos a usted nuestra atenta y distinguida consideración.—María I. viuda de Torres e hijos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 28 de julio de 1931.—El Oficial Mayor, Mariano Cabrera.—Rúbrica.

3 v. 1

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Estado de Chiapas.
Tuxtla Gutiérrez.

EMPLAZAMIENTO

Al C. presbítero Casimiro Alvarez:

En el juicio ordinario promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en nombre de la nación, contra usted, demandando la nacionalización de la casa número 28 de la calle 12 de Octubre (antes Santo Domingo) de San Cristóbal las Casas, Chiapas, con lo, primero de los corrientes, el ciudadano licenciado J. Enrique Domínguez Juez de Distrito en el Estado de Chiapas, dictó el auto que dice:

"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 10. primero de junio de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan; téngase al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, como parte actora, demandando al presbítero Casimiro Alvarez, como interpósoita persona de la Iglesia Católica,

llica, en nombre de la nación y en la vía ordinaria, la nacionalización de la casa número 28, veintiocho, ubicada en la calle "12 de Octubre," de la ciudad de San Cristóbal las Casas, y por cuanto se ignora el domicilio del demandado, con fundamento en los artículos 125, 192, 193 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se emplaza al señor Casimiro Alvarez, por edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y el Periódico Oficial de este Estado, por el término de cuatro meses, para que dentro de sesenta días, contados desde la última publicación, ocurra a contestar la demanda, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido negativo y se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio, quedando a disposición del mismo demandado en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda y de los documentos que la fundan. Previa copia certificada, devuélvanse al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, el nombramiento y oficio exhibidos. Regístrese en el libro de Juicios Civiles y notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado J. Enrique Domínguez, Juez de Distrito en el Estado de Chiapas, ante el Secretario del Despacho que da fe.—J. E. Domínguez—Gustavo E. Flores, Srio.—Rúbricas."

Lo que hago saber a usted, por medio del presente en plazamiento, que se publicará por el término de cuatro meses en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, a efecto de que, se sienta días después de la última publicación, se presente a contestar dicha demanda, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido negativo, y se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 8 de junio de 1931.—El Acuario del Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. Ezequiel Burguete F.—Rúbrica.

11 junio a 10 octubre.

(R.—1441)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

NOTIFICACION

Señor Jesús Hernández:

En el Toca a la apelación interpuesta por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra el auto fecha 31 de octubre último, del ciudadano Juez Menor de General Anaya, que decretó la libertad con las reservas de ley de Jesús Hernández, procesado por el delito de robo, aparece un auto que a la letra dice:

"Méjico, agosto once de mil novecientos treinta y uno.—En atención a que el acusado no ha designado defensor, siendo que renunció el licenciado José Gutiérrez Vázquez la defensa, muéstrese al mismo acusado la lista de defensores de oficio a fin de que nombre persona que lo patrocine, en la inteligencia de que si no lo hace dentro de tres días de notificado, la Sala le designará defensor de oficio. (Artículo 20 fracción IX de la Constitución).

Lo acordó la Séptima Sala, acordando, asimismo, que la vista tenga lugar el diez y ocho de diciembre próximo, a las diez horas y media, primer día hábil disponible.—A. Teja Z.—Hermilo Maury, Secretario.—Rúbricas."

La lista de defensores de oficio es la siguiente:

Lic. Eduardo Mac-Gregor, 1a. Corte Penal.
Lic. Raúl Banuet, 2a. Corte Penal.
Lic. Faustino Guajardo, 3a. Corte Penal.
Lic. Humberto Ferral, 1er. Trib. Correccional.
Lic. Gabriel Aguilón Guzmán, 3er. Trib. Correccional.
Lic. Luis Noyola, 4o. Trib. Correccional.
Lic. Alfonso J. Cruz, 5o. Trib. Correccional.
Lic. Ricardo López F., 1a. Instancia de San Angel y Menores San Angel, La Magdalena Contreras y Cuajimalpa.
Lic. José Gutiérrez Vázquez, 1a. Instancia de Coyoacán, Menor de Coyoacán, Tlalpan y General Anaya,

Lic. Luis González de la Vega, 1a. Instancia de Xochimilco, Menor de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Lic. Francisco Modesto Ramírez, 6a y 7a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto que se publicará durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial."

Méjico, D. F., a 20 de agosto de 1931.

El Secretario. Luis A. Tejeda.—Rúbrica.

28, 29 y 31 agosto.

(R.—2084)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

NOTIFICACION

Señor Rafael Carmona Salazar:

En el Toca a la apelación interpuesta por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra la sentencia fecha 19 de agosto del año próximo pasado del ciudadano Juez Primero del Cuarto Tribunal Correccional, en el punto que absolvió de la demanda sobre reparación del daño a usted, procesado por el delito de lesiones, obra un auto que a la letra dice:

"Méjico, julio veintitrés de mil novecientos treinta y uno.—Para la vista, que no pudo celebrarse por cambio de personal, se señala el veintiuno de noviembre próximo, a las diez horas y media, primer día hábil disponible.

Lo acordó la Sala.—Doy fe.—A. Teja Z.—Hermilo Maury, Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto que se publicará durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial."

Méjico, D. F., a 20 de agosto de 1931.

El Secretario. Luis A. Tejeda.—Rúbrica.

28, 29 y 31 agosto.

(R.—2081)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Sexta Sala

EDICTO

Señor Salvador Rivero Cuéllar.—Ciudad.

En el Toca al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha nueve de septiembre del año próximo pasado, pronunciada por el Juez Décimo del Cuarto Tribunal Correccional, por la cual absolvió de la reparación del daño al procesado Salvador Rivero Cuéllar, en la causa que se le instruye por el delito de lesiones, obra un auto que, a la letra, dice:

"Méjico, 23. veintitrés de junio de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Se señala nuevamente para que tenga verificativo la vista en este negocio, el día 19, diecinueve del entrante mes de septiembre a las 12, doce horas, primer día hábil de que dispone la Sala."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, que se publicará durante tres veces consecutivas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 145, ciento cuarenta y cinco del nuevo Código de Procedimientos Penales, en virtud de ignorarse su actual domicilio.

Méjico, D. F., a 18 de agosto de 1931.

El 2o. Srio. Aux. de la 6a Sala.

Lic. José Joaquín César Jr.—Rúbrica.

28, 29 y 31 agosto.

(R.—2078)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de lo Civil.—Méjico, D. F.

CEDULA HIPOTECARIA

El ciudadano licenciado David Gutiérrez Vázquez, Juez Octavo de lo Civil, de esta capital, a los que la presente vieran, hace saber:

Que ante este Juzgado se ha presentado el señor licenciado Eulalio M. Ortega, en su carácter de apoderado del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, Sociedad Anónima, demandando en la vía hipotecaria a los señores Gastón Ussel y Manuela Carrillo de Ussel, el pago de la cantidad de veintiséis mil pesos, como suerte principal y los intereses legales sobre dicha cantidad desde el seis de agosto del corriente año y los gastos y costas del juicio.

Fundó su demanda en el primer testimonio de la escritura número cuatro mil ciento setenta y tres, otorgada ante el Notario licenciado Ramón Cosío González, en esta ciudad, el día diecisiete de diciembre de mil novecientos veintiocho, el cual fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, bajo el número 727, fojas 452 del libro 58 1º de la Sección Segunda y del que aparece: que los señores Gastón Ussel y Manuela Carrillo de Ussel, compraron al Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., la casa número ciento treinta y cuatro de la Avenida Isabel la Católica, en esta ciudad, en la cantidad de ciento veinte mil pesos, de los cuales quedaron adeudando los compradores la cantidad de ochenta mil pesos que convinieron en pagar en abonos mensuales de dos mil pesos, siendo el primer abono el quince de enero de mil novecientos veintinueve y los subsecuentes en igual fecha de los meses siguientes; que dicha cantidad insoluta causaría réditos a razón de ocho por ciento anual pagaderos juntamente con cada abono; y se estipuló que por el hecho de que los deudores dejaran de cumplir cualesquiera de los pactos que encierra dicha escritura entre los cuales queda comprendida la falta de pago de tres mensualidades consecutivas o aisladas de réditos o de abonos a capital, se daría por vencido el plazo de la imposición y podría exigir el Banco acreedor el pago del capital más los réditos caídos hasta el día en que se verifique el pago.

Que para garantizar el puntual pago del capital y sus réditos correspondientes, los señores Gastón Ussel y Manuela Carrillo de Ussel constituyeron hipoteca especial y expresa en primer lugar sobre la casa número ciento treinta y cuatro de la Avenida Isabel la Católica, por donde tiene su entrada principal, con frente también por la cuarta calle de Netzahualcóyotl y quinta de Cuauhtémoc, de esta ciudad, comprendida en el Cuartel Cuarto, manzana setenta y seis de la actual división de la ciudad y según la citada escritura, linda: partiendo de su frente que es de cinco metros cuarenta y siete centímetros, a lo que fue Plazuela del Rizco, y con vista al Poniente; sigue al Norte en línea quebrada de dos porciones de quince metros sesenta y cinco centímetros y doce metros cincuenta y cinco centímetros, respectivamente; después al Poniente, en ocho metros cinco centímetros, luego al Norte, en treinta y tres metros ochenta y cinco centímetros y por último, al Poniente, en veintiocho metros setenta y cinco centímetros, con la casa número dos mil doscientos diecisésis de la Plazuela del Rizco, en seguida al Norte, en veinticuatro metros treinta y cinco centímetros, con la cuarta calle de Netzahualcóyotl, antes callejón cerrado de la Retama; después al Oriente, en nueve metros noventa centímetros; al Sur, en cuatro metros ochenta y ocho centímetros; al Oriente, en doce metros cuarenta y ocho centímetros, y al Norte, en nueve metros noventa y ocho centímetros, con la casa número ciento veintisiete de la vía pública antes citada; luego al Oriente, en cuatro metros sesenta y tres centímetros; después al Norte, en línea quebrada de cuatro porciones de diecisésis metros ochenta y nueve centímetros, catorce metros treinta y siete centímetros, seis metros cuarenta y cinco centímetros y cuatro metros cuarenta y cinco centímetros, con las casas números ciento veintinueve y ciento treinta y cinco de la mencio-

nada calle, en seguida, al Oriente, en línea quebrada de tres fracciones de ocho metros setenta centímetros, ochenta y ocho centímetros, y veintisiete metros ochenta y cinco centímetros, con las casas números dos mil doscientos once, dos mil doscientos diecinueve y dos mil doscientos veinticinco de la primera calle de Necatitlán: después al Noroeste, en línea quebrada de cuatro fracciones de noventa centímetros, cuatro metros cincuenta centímetros cinco metros veinticinco centímetros y diez metros ochenta y cinco centímetros con las casas números dos mil doscientos veintisiete y dos mil doscientos treinta y tres de la calle últimamente nombrada; después al Sur, en cuatro metros setenta y cinco centímetros y veintisiete metros cincuenta centímetros; luego otra vez al Oriente, en quince metros, al Norte en un metro, dos centímetros y al Oriente, en veintiséis metros cincuenta centímetros, con la casa número ciento cincuenta y dos de la quinta calle de Cuauhtémoc, al Sur, en catorce metros sesenta centímetros, con esta vía pública; al Poniente, en catorce metros cincuenta y seis centímetros luego al Sur, en quince metros setenta y siete centímetros y después al Poniente, en catorce metros noventa y ocho centímetros, con la casa número ciento veintidós de la calle antes mencionada; nuevamente al Poniente, en diecinueve metros setenta y un centímetros y ocho metros setenta centímetros, con la casa número dos mil doscientos treinta y seis de la calle del Puente de Carretones; al Sur, en ocho metros dieciocho centímetros, al poniente, en tres metros ochenta centímetros, y trece metros cincuenta centímetros y luego al Sur, en quince metros cuarenta centímetros con la casa número dos mil doscientos treinta y dos del citado Puente de Carretones; al Poniente, en cinco metros cincuenta centímetros, setenta y cinco centímetros y cuatro metros cuarenta centímetros al Sur, en once metros treinta y seis centímetros y cuatro metros veinte centímetros, con la casa número dos mil doscientos veintisésis de la referida calle, quedando cerrado el tetradecapentágono sea un polígono irregular de cuarenta y cinco lados y dentro de ellos una extensión superficial de ocho mil seiscientos dieciocho metros cuadrados.

Se estipuló en dicha escritura que los tribunales competentes para conocer de cualquiera controversia que pudiera surgir con motivo de esa escritura, serían los de esta capital y se estipuló asimismo que en caso de juicio, el actor podría nombrar depositario aun a persona que no tuviera bienes raíces ni caucionara su manejo, que la sentencia de primera instancia causaría ejecutoria y se ejecutaría sin necesidad de dar fianza y que serviría de base para el remate, en su caso, la cantidad de ciento veintidós mil pesos.

Que de la garantía hipotecaria y según anotación que consta en dicha escritura ha quedado liberada una fracción de cuarenta y nueve metros trece decímetros cuadrados con los linderos siguientes: al Norte y Oriente, en nueve metros sesenta y cinco centímetros, con propiedad del señor Gastón Ussel y Manuela Carrillo de Ussel, y al Sur y Poniente, en cuatro metros sesenta y cinco centímetros, respectivamente, con propiedad de la señora Salvador Soriano viuda de Romano, que es la que adquirió la fracción liberada.

El apoderado del actor manifiesta que los deudores han dejado de cubrir los abonos a capital desde el quince de abril del corriente año, por lo cual el capital está vencido y el Banco se ve precisado a entablar la presente demanda en la vía hipotecaria.

El Juzgado, encontrando arreglados a derecho la demanda y documentos presentados, por auto de fecha veintiuno del mes en curso, mandó expedir, fijar, publicar y registrar la correspondiente cédula hipotecaria y emplazar a los demandados para que, dentro de tres días, contesten la demanda u opongan las excepciones que tuvieran.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la casa número ciento treinta y cuatro de la Avenida

Isabel la Católica y de la propiedad de los señores Gastón Ussel y Manuela Carrillo de Ussel, a juicio hipotecario.

Lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique en dicha finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, Sociedad Anónima."

Dado en el Palacio de Justicia del Ramo Civil de la ciudad de México, D. F., a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Doy fe.—D. Gutiérrez Vázquez.—Jacobo Nava.—Rúbricas."

28 agosto.

(R.—2072)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

NOTIFICACION

Señor José Martínez Garrido:

En el Toca a la apelación interpuesta por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra la sentencia dictada por el ciudadano Juez Primero del Cuarto Tribunal Correccional con fecha doce de junio del año anterior, y por la que absolvio a usted de la demanda intentada para que reparara el daño causado, en el proceso que se le instruyó por el delito de lesiones, aparece una resolución dictada por esta Sala, de fecha diecinueve de junio último, que en su parte final dice:

"Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 541 del Código de Procedimientos en Materia Penal. la Sala falla;

Primer.—Es de confirmarse y se confirma el punto cuarto resolutivo de la sentencia que con fecha doce de junio del año próximo pasado dictó el Juez Primero del Cuarto Tribunal Correccional, y por el que absolvio a José Martínez Garrido de la demanda de reparación del daño que le promovió el Ministerio Público, el proceso que se le instruyó por el delito de lesiones.

Segundo.—Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juez del conocimiento junto con el proceso e incidentes respectivos, originales, y oportunamente archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Joaquín Lanz Galera, Alfonso Teja Zabre y José Ortiz Tirado, siendo ponente el primero.—Doy fe.—Joaq. Lanz Galera.—A. Teja Z.—José Ortiz.—Hermilo Maury, Secretario.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto que se publicará durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial."

Méjico, D. F., a 21 de agosto de 1931.

El Secretario. Luis A. Tejeda.—Rúbrica.

28, 29 y 31 agosto.

(R.—2082)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

NOTIFICACION

Señor Juan Nava Mejía:

En el Toca al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra el auto de fecha 25 de noviembre de 1930, dictado por el ciudadano Juez Segundo Supernumerario, como substituto del 10. de la Pri-

mera Corte Penal, que decretó la libertad de Juan Nava Mejía, por falta de comprobación del cuerpo del delito de atentados al pudor, aparece una sentencia cuya parte resolutiva a la letra dice:

"Méjico, D. F., a 15, quince de agosto de mil novecientos treinta y uno

Primer.—Es de revocarse y se revoca el auto de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta, dictado por el Juez Segundo Supernumerario substituto del Juez Primero de la Primera Corte Penal y por el que decretó la libertad de Juan Nava Mejía, por falta de comprobación del cuerpo del delito de atentados al pudor de que lo acusó el Ministerio Público y en consecuencia:

Segundo.—Es de decretarse y se decreta la formal prisión del mencionado Juan Nava Mejía, como presunto responsable del delito de atentados al pudor.

Tercero.—Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juez del conocimiento para los efectos legales, y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Joaquín Lanz Galera, Alfonso Teja Zabre y José Ortiz Tirado, siendo ponente el tercero de los nombrados.—Doy fe.—Joaq. Lanz Galera.—A. Teja Z.—José M. Ortiz.—Hermilo Maury. Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto que se publicará durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial."

El Secretario, Jr. Piña y Palacios.—Rúbrica.

28, 29 y 31 agosto.

(R.—2083)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

NOTIFICACION

Señor Agustín Cerino Díaz:

En el Toca a la apelación interpuesta por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra el auto de fecha 5 de julio último, dictado por el Juez Quinto del Segundo Tribunal Correccional, decretando la libertad por falta de méritos con las reservas de ley de Agustín Cerino Díaz, acusado del delito de lesiones, aparece una resolución dictada por esta Sala, de fecha once de julio último, que en su parte final dice:

"Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 541 del Código de Procedimientos ya invocado, la Sala falla;

Primer.—Es de confirmarse y se confirma el auto dictado con fecha cinco de julio del año próximo pasado por el ciudadano Juez Quinto del Segundo Tribunal Correccional, por el que decretó la libertad por falta de méritos, con las reservas de ley, de Agustín Cerino Díaz, acusado del delito de lesiones.

Segundo.—Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juez del conocimiento y en su oportunidad archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Joaquín Lanz Galera, Alfonso Teja Zabre y José Ortiz Tirado, siendo ponente el primero.—Doy fe.—Joaq. Lanz Galera.—A. Teja Z.—José Ortiz.—Hermilo Maury. Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto que se publicará durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial."

Méjico, a 21 de agosto de 1931.—El Secretario, Luis A. Tejeda.—Rúbrica.

28, 29 y 31 agosto.

(R.—2079)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México

Séptima Sala

NOTIFICACION

Mr. Bruno Cabrera:

En el Toca a la apelación interpuesta por el C. Agente del Ministerio Público contra el auto de fecha 29 de julio próximo pasado, del C. Juez Décimo Cuarto del Quinto Tribunal Correccional que decretó la libertad por falta de méritos de Bartolo Martínez, Eulalio Rocha y Bruno Cabrera, procesados por el delito de robo, aparece un auto que a la letra dice:

"Méjico, julio veintitrés de mil novecientos treinta y uno.—Para la vista, que no pudo celebrarse por cambio de personal, se señala el veinte de noviembre próximo, a las once y media, primer día hábil disponible.

Lo acordó la Sala.—Doy fe.—A. Teja Z.—Hermilio Mau-
ry. Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, que se publicará durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial."

Méjico, D. F., a 21 de agosto de 1931.

El Secretario, Luis A. Tejeda.—Rúbrica.

28, 29 y 31 agosto.

(R.—2079)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo de lo Civil.—Méjico, D. F.

CONVOCATORIA

En los autos de la liquidación judicial del señor Ricardo Cárdenas, el ciudadano Juez Décimo de lo Civil por ministerio de la ley, ha tenido a bien mandar se cite a los acreedores del fallido, para que presenten los justificantes de sus créditos en los términos de los artículos 1,437, 1,438 y 1,439 del Código de Comercio.

Méjico, a 27 de agosto de 1931.

El Secretario, Leopoldo Aguilar.—Rúbrica.

28 agosto.

(R.—2075)

AVISOS GENERALES

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Oficina Subalterna Federal de Hacienda en Libres, Pue.

Tercera Almoneda

Libres, Pue., a 22 de agosto de 1931.

En vista de no haberse presentado postores el día de ayer, señalado para el remate y apareciendo haberse dado cumplimiento a las formalidades de ley, y siendo legal el requerimiento y ejecución tramitada contra la señora Matilde C. viuda de Manuelli, de la hacienda de Soto, de esta jurisdicción, por la cantidad de \$185.00 (ciento ochenta y cinco pesos), por multas impuestas por infracciones a la ley de aguamiel y productos de su fermentación, procédase al remate de los bienes embargados, señalando las 11 horas del día 29 del mes en curso. Póngase aviso en la puerta de la oficina, declarando que el valor de los bienes listados y que consisten en la propia finca antes mencionada, es de noventa mil pesos (\$90,000.00) y que será postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio fijado menos un 100% (cien por ciento).

Lo acordó y firma el ciudadano Jefe de la Oficina Subalterna Federal de Hacienda que suscribe.

Hipólito Stivalet.—Rúbrica.

28 agosto.

(R.—2077)

CENTRO VASCO DE MEXICO

CONVOCATORIA

Por acuerdo de la Junta Directiva de este Centro Vasco de Méjico, y en cumplimiento del artículo 28 de nuestros Estatutos, se convoca a todos los señores socios a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en los salones del Centro, Avenida Francisco I. Madero núm. 6, el día 6 de septiembre, a las 17 horas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1o.—Lectura del acta de la asamblea anterior.
- 2o.—Informe de la Junta Directiva.
- 3o.—Rendición de cuentas y aprobación, en su caso
- 4o.—Proposiciones generales sobre asuntos de interés para el Centro.
- 5o.—Elección de la nueva Junta Directiva.

NOTA.—De acuerdo con el artículo 32 de los Estatutos, se previene que solamente con la asistencia de la tercera parte, o más, de socios, podrá verificarse esta asamblea.

Méjico, a 27 de agosto de 1931.

El Secretario, Raymundo Arámburu.

NOTA.—Las candidaturas deberán presentarse en la administración del Centro, por lo menos, con ocho días de anticipación a la fecha en que se verifique la asamblea. Para tener derecho a voz y voto en la asamblea, se necesitará ser socio, cuando menos, con un mes de anticipación a la fecha en que se celebre la asamblea y haber cubierto los recibos correspondientes.

28 agosto.

(R.—2073)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Oficina Subalterna Federal de Hacienda en Libres, Pue.

Terceera Almoneda

Libres, Pue., a 22 de agosto de 1931.

En vista de no haberse presentado postores el día de ayer, señalado para el remate y apareciendo haberse dado cumplimiento a las formalidades de ley, y siendo legal el requerimiento y ejecución tramitada contra la señora Matilde C. viuda de Manuelli, de la hacienda de Soto, de esta jurisdicción, por la cantidad de \$185.00 (ciento ochenta y cinco pesos), por multas impuestas por infracciones a la ley de aguamiel y productos de su fermentación, procédase al remate de los bienes embargados, señalando las 11 horas del día 29 del mes en curso. Póngase aviso en la puerta de la oficina, declarando que el valor de los bienes listados y que consisten en la propia finca antes mencionada, es de noventa mil pesos (\$90,000.00) y que será postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio fijado menos un 100% (cien por ciento).

Lo acordó y firma el ciudadano Jefe de la Oficina Subalterna Federal de Hacienda que suscribe.

Hipólito Stivalet.—Rúbrica

28 agosto.

(R.—2076)

**Datos Numéricos del Activo y Pasivo de la Compañía
de Seguros contra Incendios**
"LA ALBINGIA," DE HAMBURGO

Representada por los señores

SOMMER, HERRMANN Y CIA., SUCS.

de México, con domicilio en la 3a. calle de la Palma No. 37,
y que se refieren a sus operaciones verificadas en la
República Mexicana durante el año de 1930

INGRESOS:

Primas obtenidas en el año (incluyendo reaseguros)...	\$ 83,655.96
Otros Ingresos.....	42,744.96

EGRESOS:

Siniestros pagados.....	\$ 43,977.54
Devoluciones de primas.....	8,002.82
Otros Egresos.....	74,420.56
	\$ 126,400.92
	\$ 126,400.92

ACTIVO:

Bonos, Acciones y Obligaciones que forman parte de las Reservas, según Art. 20 de la Ley.....	\$ 8,576.34
Préstamos hipotecarios que forman parte de las Reservas, según Art. 20 de la Ley.....	15,000.00
Depósitos Constituidos, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley.....	55,584.33
Saldo deudor de la Oficina Matriz.....	4,295.80
Faltante de Inversiones por concepto de Reservas.....	306.28
Impuesto sobre la Renta pagado de más.....	140.79

PASIVO:

Reservas Técnicas, según artículo 20 de la Ley.....	\$ 22,233.69
Reservas de previsión.....	1,648.93
Impuesto sobre intereses vencidos y no pagados.....	14.43
Depósitos.....	55,584.33
Saldo acreedor del ejercicio.....	4,422.16
	\$ 83,903.54
	\$ 83,903.54

Las operaciones que verifica la Compañía "ALBINGIA" en la República Mexicana, quedan garantizadas, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Sociedades de Seguros, de mayo de 1926, no solamente con los Depósitos, Reservas y demás bienes que tenga en México, sino también con todos sus bienes que posea en el extranjero y que formen su Activo.

Gerente General, **Dr. H. Mandt**.—Gerente Contador, **L. Matthey-Doret**.—Presidente, **Franz Mutzenbecher**.

Apoderados y Agentes Generales para la República Mexicana, **Sommer Herrmann y Cia. Sucs.**—Gerente Contador, **G. Magnus**.

"LA ALBINGIA"

Sociedad Anónima de Seguros, de Hamburgo, Alemania

Apoderados y Agentes Generales:

SOMMER HERRMANN Y CIA. SUCS.

3a. de la Palma Núm. 37

Balance General al 30 de septiembre de 1930

ACTIVOS:

I.—Bienes Raíces.....	RM. 3,708,190.18
II.—Hipotecas.....	" 1,522,447.60
III.—Obligaciones de corporaciones públicas.....	" 329,800.00
IV.—Títulos.....	" 2,968,947.84
V.—Préstamos sobre Polizas con devolución de Primas.....	" 15,765.35
VI.—Participaciones: 1o. en otras Empresas aseguradoras.....	RM. 280,394.48
2o. en otras Empresas.....	119,000.00
	" 399,394.48

VII.—Saldos acreedores con: 1o. Casas Bancarias.....	RM. 3,236,072.91
2o. otras Empresas aseguradoras.....	3,392,512.70
	" 6,628,585.61

VIII.—Intereses y Alquileres no pagados.....	" 97,527.49
IX.—Saldos deudores de Agentes Generales y Agentes.....	" 4,597,384.45
X.—Saldos deudores de Asegurados.....	" 325,911.16
XI.—Dinero en efectivo.....	" 48,836.99
XII.—Mobilario y útiles.....	" 838,081.76
XIII.—Deudores diversos.....	" 356,239.05
	RM. 21,837,111.96

PASIVOS:

I.—Capital social	RM. 5,000,000.00
II.—Fondo de Reserva ..	" 350,000.00
III.—Reservas de primas.....	" 777,897.75
IV.—Transferencias de primas para seguros en vigo.....	" 3,559,681.69
V.—Reservas para siniestros pendientes.....	" 6,357,555.53
VI.—Reservas para compromisos dudosos y para desvalorización de Bienes Raíces.....	" 643,780.00
VII.—Saldos a favor de otras Empresas Aseguradoras.....	" 3,921,130.19
VIII.—Otros Pasivos: 1o. Hipotecas sobre Bienes Raíces.....	RM. 918,920.84
2o. Cuentas Agentes Generales y Agentes	138,567.98
3o. Diversos Acreedores ..	169,577.98
	" 1,227,066.80
	RM. 21,837,111.96

La Dirección:

Franz Mutzenbecher, Presidente.

El Actuario, **Dr. Everst.**

**Datos Numéricos del Activo y Pasivo de la Compañía
de Seguros contra Incendios**

“LA BALOISE,” DE BASILEA

Representada por los señores

SOMMER, HERRMANN Y CIA. SUCS.

de México, con domicilio en la 3a. calle de la Palma N°. 37,
y que se refieren a sus operaciones verificadas en la
República Mexicana durante el año de 1930

INGRESOS:

Primas obtenidas en el año (incluyendo reaseguros)	\$ 52,648.60
Otros Ingresos.	36,412.75

EGRESOS:

Siniestros pagados.	\$ 31,094.09
Devoluciones de primas.	4,323.06
Otros Egresos.	53,644.20
	\$ 89,061.35
	\$ 89,061.35

ACTIVO:

Bonos, Acciones y Obligaciones que forman parte de las Reservas, según Art. 20 de la Ley.	\$ 9,762.82
Préstamos hipotecarios que forman parte de las Reservas, según artículo 20 de la Ley.	3,000.00
Depósitos constituidos, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley.	68,132.13
Saldo deudor de la Oficina Matriz.	3,124.33
Faltante de Reservas por concepto de Reservas.	2,517.81
Impuesto sobre la Renta pagado de más.	61.15

PASIVO:

Reservas Técnicas, según artículo 20 de la Ley.	\$ 14,117.19
Reservas de previsión.	1,163.44
Depósitos.	68,132.13
Saldo acreedor del ejercicio.	3,185.48
	\$ 86,598.24
	\$ 86,598.24

Las operaciones que verifica la Compañía “BALOISE,” en la República Mexicana, quedan garantizadas, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Sociedades de Seguros, de mayo de 1926, no solamente con los Depósitos, Reservas y demás bienes que tenga en México, sino también con todos sus bienes que posea en el extranjero y que formen su Activo.

El Vicepresidente, **Hans La Roche**.—El Subdirector, **H. Vollmy**.—El Contador, **H. Spillmann**.

Apoderados y Agentes Generales para la República Mexicana, **Sommer Herrmann y Cia. Suks**.—Gerente Contador, **G. Magnus**.

“LA BALOISE”

**Compañía de Seguros contra Incendios
de Basilea, Suiza**

Agentes Generales y Apoderados:

SOMMER HERRMANN Y CIA. SUCS.

3a. calle de la Palma Núm. 37

Balance General al 31 de diciembre de 1930

ACTIVOS:

	Francos suizos	Francos suizos
Obligaciones de los Accionistas..	—	12,000,000.00
Efectivo en Caja y Cuenta cheques.		341,435.51
Valores, Participaciones e Hipotecas inclusos los intereses. . .		7,427,968.66
Bienes Raíces.		2,121,500.00
Varios Bancos y otros deudores..		1,838,235.88
Agencias Generales y Sucursales		2,625,102.78
Otras Compañías de Seguros y Depósitos.		2,083,621.71
Muebles y útiles (amortizados)..		28 437,864.54

PASIVOS:

Capital social		16,000,000.00
Fondo de Reserva.		1,825,000.00
Reserva de primas para Seguros en vigor.		3,824,835.91
Reservas para siniestros pendientes.		1,122,737.52
Acreedores diversos:		
Otras Compañías de Seguros y sumas retenidas en calidad de depósito.		5,154,879.41
Varios Acreedores.		179,291.43
Dividendos no cobrados.		727.45
Derechos de timbres e impuestos	200,887.75	5,535,786.04
Dividendos a repartir.		629,505.07
		28,437,864.54

Bale, mayo 5 de 1931.

El Presidente, Dr. **F. Iselin**.

El Director General, Dr. **E. Simon**.

(R.—2053)

28 Ag.

Datos Numéricos del Activo y Pasivo de la Compañía de Seguros contra Incendios

"LA HAMBURGO-BREMENSE," de HAMBURGO

Representada por los señores
SOMMER, HERRMANN Y CIA. SUCS.

de México, con domicilio en la 3a. calle de la Palma No. 37,
y que se refieren a sus operaciones verificadas en la
República Mexicana durante el año de 1930

INGRESOS:

Primas obtenidas en el año (incluyendo reaseguros)	\$ 54,841.70
Otros Ingresos.	23,612.04

EGRESOS:

Siniestros pagados.	\$ 13,365.33
Devoluciones de primas.	3,314.82
Otros Egresos.	61,774.59
	\$ 78,454.74
	\$ 78,454.74

ACTIVO:

Bonos, Acciones y Obligaciones que constituyan las Reservas, según Art. 20 de la Ley	\$ 4,143.75
Préstamos hipotecarios que forman parte de las reservas, según Art. 20 de la Ley.	11,000.00
Depósitos constituidos, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley.	54,460.00
Saldo deudor de la Oficina Matriz	14,516.26
Faltante de Inversiones por concepto de Reservas.	1,143.85

PASIVO:

Reservas Técnicas, según artículo 20 de la Ley.	\$ 15,122.00
Reservas de previsión.	" 1,165.60
Contribuciones e impuestos vencidos y no pagados.	" 186.81
Depósitos.	" 54,460.00
Saldo acreedor del ejercicio.	" 14,359.45
	\$ 85,293.86
	\$ 85,293.86

Las operaciones que verifica la Compañía "HAMBURGO-BREMENSE" en la República Mexicana quedan garantizadas, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Sociedades de Seguros, de mayo de 1926, no solamente con los Depósitos, Reservas y demás bienes que tenga en México, sino también con todos sus bienes que posea en el extranjero y que formen su Activo.

El Vicepresidente del Consejo de Vigilancia, **John B. Schröder**.—El Director, **Fritz Meyer**.—el Gerente Contador, **F. Gallint**.

Apoderados y Agentes Generales para la República Mexicana, **Sommer Herrmann y Cia. Sucs.**—Gerente Contador, **G. Magnus**.

"LA HAMBURGO-BREMENSE"

Sociedad de Seguros contra Incendios, de Hamburg, Alemania

Apoderados y Agentes Generales:
SOMMER HERRMANN Y CIA. SUCS.

3a. calle de la Palma Núm. 37

Balance General al 31 de diciembre de 1930

ACTIVOS:

Obligaciones de los Accionistas	RM 6 750,000.00
Bienes Raíces.	" 1 300,000.00
Préstamos hipotecarios.	" 85,304.27
Títulos, incluso Obligaciones de corporaciones públicas.	" 5 246 841.20
Participaciones a otras Empresas aseguradoras	" 585,563.00
Saldo acreedores con:	
Casas Bancarias.RM. 785,957.58	
Otras Empresas reaseguradoras. 348,284.67	
Agentes Generales y Agentes 1.069,201.93	" 2.203,444.18
Dinero en efectivo en caja, incluso Saldo acreedor en nuestra cuenta de cheque en el correo.	" 44,278.62
Intereses y alquileres aún a cobrar.	" 85,008.75
Inventario e impresos	" 1.00
Varios.	" 196.83
	RM. 16.300,637.85

PASIVOS:

Capital social.	RM. 9.000,000.00
Fondo de Reserva legal.	" 300,000.00
Transferencias de prima.	" 2.326,402.00
Otras reservas técnicas de prima.	" 23,586.86
Reserva para siniestros pendientes.	" 1 670 920.80
Otras Reservas, a saber:	
Fondo para contingenciasRM 1.600,000.00	
Fondo para revaloración y organización. 205,716.91	" 1 805,716.91
Saldo a favor de otras Empresas reaseguradoras.	" 589,029.69
Varios acreedores.	" 180,393.21
Utilidades	" 404,588.38
	RM. 16.300,637.85

El Directorio:

Fritz Meyer, W. v. Moellendorff, W. Spans, Directores.
F. Balke, Director suplente.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: PEDRO PALAZUELOS L.

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 28 DE AGOSTO DE 1931

Tomo LXVII

Núm. 51

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

Copia DOF 1 - 80

LEY FEDERAL DEL TRABAJO



TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN. - TOLSA Y ENRICO MARTINEZ.

MEXICO, D. F. - 1931.

CAPITULO XI

De la suspensión de los contratos de trabajo

ARTICULO 116.—Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I.—La falta de materia prima en la negociación, siempre que no sea imputable al patrón;

II.—La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueban plenamente por el patrón;

III.—El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado, en una empresa determinada;

IV.—La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación de una empresa determinada;

V.—La fuerza mayor, o caso fortuito no imputable al patrón, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo;

VI.—La falta de ministración por parte del Estado, de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que se hubieran contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables;

VII.—La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa;

VIII.—La muerte o incapacidad del patrón, cuando tengan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión temporal del trabajo, y

IX.—La falta de cumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, motivada por prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, o por arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda juzgue que debe tener lugar la rescisión del contrato.

ARTICULO 117.—La suspensión puede afectar a toda una empresa o a parte de ella.

ARTICULO 118.—Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones V, VII y VIII del artículo 116, los patrones, sus representantes o causahabientes darán aviso de la suspensión del trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva para que ésta, mediante la comprobación del hecho denunciado, sancione o desapruebe dicha suspensión.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, VI y IX, los patrones interesados, previamente a la suspensión del trabajo, soli-

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Copia DOF 3-80



TALLERES GRAFICOS DE LA NACION. - TOLSA Y ENRICO MARTINEZ.

MEXICO, D. F. - 1931.

administrativos reservados, con cuya divulgación puedan causar perjuicios a la empresa;

XII.—Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para seguridad y protección personal de los obreros;

XIII.—Desocupar dentro de un término de quince días, contados desde la fecha en que terminen los efectos del contrato de trabajo, las casas que les hayan facilitado los patrones. Este plazo se ampliará a un mes, a los campesinos y mineros, y

XIV.—Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan esta ley y el contrato.

ARTICULO 114.—Está prohibido a los trabajadores:

I.—Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos y talleres, o lugares en que el trabajo se desempeñe;

II.—Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

III.—Substraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles de trabajo, materia prima o elaborada sin permiso del patrón;

IV.—Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

V.—Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo y las que porten los veladores;

VI.—Suspender sus labores, aun cuando permanezcan en su puesto, siempre que tal suspensión no se deba a huelga declarada y notificada legalmente, caso en que deberán abandonar el lugar del trabajo;

VII.—Hacer colectas en el lugar en que desempeñen el trabajo, durante las horas de éste, salvo permiso del patrón;

VIII.—Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquel a que estén destinados, y

IX.—Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

CAPITULO X

De la modificación de los contratos de trabajo

ARTICULO 115.—Las bases del contrato de trabajo podrán ser reformadas a petición de cualquiera de las partes, siempre que éstas se sujeten al procedimiento establecido en la presente ley.

dores que se separen o sean separados del servicio para que no se les vuelva a dar ocupación;

VIII.—Portar armas en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos ubicados dentro de las poblaciones, a no ser con previo permiso de la autoridad respectiva, y

IX.—Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

CAPITULO IX

De las obligaciones de los trabajadores

ARTICULO 113.—Son obligaciones de los trabajadores:

I.—Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrón o su representante, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al trabajo;

II.—Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

III.—Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad o defectuosa construcción;

IV.—Observar buenas costumbres durante el servicio;

V.—Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

VI.—Observar las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente;

VII.—Integrar los organismos que establece esta ley;

VIII.—Someter las diferencias que tengan con los patrones en materia de trabajo, a dichos organismos;

IX.—Someterse de acuerdo con los contratos y reglamentos, al solicitar, su ingreso al servicio o durante él si lo requiere el patrón, a un reconocimiento médico para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad profesional, contagiosa o incurable;

X.—Comunicar al patrón o a su representante las observaciones que hagan para evitar daños y perjuicios a los intereses y viudas de sus compañeros o de los patrones;

XI.—Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen; así como de los asuntos

Copia DOF 5-80

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1o.—La presente ley es de observancia general en toda la República y su aplicación corresponde a las autoridades federales y locales, en los casos y términos que la misma establece.

ARTICULO 2o.—Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.

ARTICULO 3o.—Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo.

ARTICULO 4o.—Patrón es toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo.

Se considerarán representantes de los patrones, y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración.

ARTICULO 5o.—Intermediario es toda persona que contrate los servicios de otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

un patrón. No serán consideradas como intermediarios, sino como patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios.

ARTICULO 6o.—Nadie podrá impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícitos. Solamente cuando se ataque los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo mediante resolución de las autoridades competentes, dictada conforme a la ley.

ARTICULO 7o.—Se atacan los derechos de tercero en los casos que señalan las demás leyes y en los siguientes:

I.—Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, y

II.—Cuando se negue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad, de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores.

ARTICULO 8o.—Los derechos de la sociedad se ofenden en los casos previstos por las demás leyes, y en los siguientes:

I.—Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta ley, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 275 de esta ley, y

II.—Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los obreros de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

ARTICULO 9o.—En toda empresa, de cualquiera naturaleza que sea, el patrón no podrá emplear menos de un noventa por ciento de trabajadores mexicanos en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados, a menos que la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva lo autorice, si se trata de técnicos, a reducir temporalmente ese tanto por ciento.

La anterior prevención sólo regirá cuando el número total de trabajadores empleados sea mayor de cinco, pues en caso contrario, el tanto por ciento a que se refiere este artículo será de ochenta.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas.

ARTICULO 10.—En toda empresa, sea de la naturaleza que fuere, las órdenes, instrucciones y en general toda disposición que se dirija a los trabajadores de las mismas, deberán darse en castellano.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

la compensación de los gastos extraordinarios que erogue para hacer los descuentos;

XXI.—Los patrones que empleen más de cuatrocientos y menos de dos mil trabajadores, harán por su cuenta los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón.

Cuando tengan a sus órdenes más de dos mil trabajadores, deberán sostener, en las condiciones ~~antes~~ indicadas, tres pensionados. El patrón sólo podrá cancelar la pensión cuando sea reprobado el pensionado en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será sustituido por otro. Los pensionados que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios por lo menos durante dos años al patrón que los hubiere pensionado;

XXII.—Llevar a cabo los reajustes de acuerdo con las estipulaciones del contrato colectivo. A falta de éstas, respetarán los derechos de antigüedad y, en igualdad de condiciones, preferirán a los elementos sindicalizados para que sigan trabajando;

XXIII.—En los lugares en donde existen enfermedades tropicales o endémicas, proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria del lugar, y

XXIV.—En los cortes de piedra, cantera, minas de arena, hornos de calcinación, balasto y fábricas de cemento, observar los reglamentos de policía y seguridad expedidos por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo sobre trabajos mineros, fijando tales reglamentos en lugares visibles de las minas, cañones o niveles para conocimiento de los trabajadores.

ARTICULO 112.—Queda prohibido a los patrones:

I.—Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

II.—Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admite en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;

III.—Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;

IV.—Hacer colectas o suscripciones en los centros de trabajo;

V.—Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;

VI.—Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;

VII.—Emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores;

derivados de sus respectivos contratos, siempre y cuando regresen a sus labores dentro del término de cuatro años. Los sustitutos tendrán el carácter de interinos en estos casos, considerándoseles como de planta después de cuatro años.

XII.—Cumplir las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo;

XIII.—Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

XIV.—Expedir gratuitamente al trabajador, cuando lo solicite y al separarse de la empresa, un testimonio escrito relativo a sus servicios;

XV.—Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro.

El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

XVI.—Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que pierda, cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrón;

XVII.—Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales respectivas y les den a conocer las instrucciones que tengan;

XVIII.—Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que en él instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, el sindicato podrá emplear para ese fin cualquiera de los designados para el alojamiento de los trabajadores;

XIX.—Hacer las deducciones que por cuotas sindicales ordinarias soliciten los sindicatos. Estos comprobarán que las cuotas cuyo descuento piden son las que establecen sus estatutos;

XX.—Hacer las deducciones de cuotas ordinarias para la constitución y fomento de las cooperativas y cajas de ahorro formadas por los trabajadores sindicalizados. Unas y otras comprobarán que las cuotas cuyo descuento piden son las que establecen sus estatutos.

En este caso y en el de la fracción anterior, la empresa queda facultada para exigir del sindicato, cooperativa o caja de ahorros,

Los puestos de mayordomo y empleados inmediatos a los trabajadores, serán ocupados por individuos que hablen y entiendan el idioma castellano. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

ARTICULO 11.—A ningún individuo se coartará la libertad de ejercer el comercio en los centros de trabajo, ni se le cobrarán por dicho ejercicio otras cuotas o impuestos que los fijados por las leyes. El ejercicio de esta libertad estará subordinado a las disposiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la autoridad.

ARTICULO 12.—Queda prohibido, en todos los centros de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar y de asignación. Esta prohibición se hará efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico excede del cinco por ciento.

ARTICULO 13.—A nadie se impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte por ellos de mercancías que se destinan a ser vendidas en esos lugares. Cuando se trate de caminos en los que para transitar puedan cobrarse cuotas autorizadas por las leyes, sólo se permitirá el tránsito mediante el pago de las mismas.

ARTICULO 14.—El Ejecutivo de la Unión, los Gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, deberán establecer en todos los puntos que estimen necesario, dentro de sus jurisdicciones respectivas, agencias de colonizaciones gratuitas que funcionarán de acuerdo con los reglamentos que al efecto se expidan.

ARTICULO 15.—En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta ley que favorezcan a los trabajadores.

ARTICULO 16.—Los casos no previstos en la presente ley, o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común en cuanto no la contrarien y por la equidad.

TITULO SEGUNDO

Del contrato de trabajo

CAPITULO I

Del contrato individual de trabajo

ARTICULO 17.—Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su di-

rección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

ARTICULO 18.—Se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. A falta de estipulaciones expresas de este contrato, la prestación de servicios se entenderá regida por esta ley y por las normas que le son supletorias.

ARTICULO 19.—Tendrán capacidad para celebrar el contrato de trabajo, para percibir la retribución convenida y ejercer las acciones que nazcan del contrato o de la ley, los menores de edad de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años.

La libertad de contratación en materia de trabajo, para los mayores de dieciséis años, no implicará su emancipación.

ARTICULO 20.—Los contratos relativos al trabajo de los mayores de doce años y menores de dieciséis, deberán celebrarse con el padre o representante legal de dichos menores. A falta de ellos, el contrato será celebrado por los mismos menores, con aprobación del sindicato a que pertenezcan, en su defecto, de la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar, y a falta de ésta, de la autoridad política respectiva.

ARTICULO 21.—La mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitarse los derechos que de él deriven.

ARTICULO 22.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

I.—Las que estipulen una jornada mayor que la permitida por esta ley;

II.—Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciséis años, establezcan para unos y otras el trabajo nocturno industrial, o el trabajo en establecimientos comerciales después de las veintidós horas;

III.—Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años;

IV.—Las que constituyan renuncia por parte del trabajador de cualesquiera de los derechos o prerrogativas otorgados por esta ley;

V.—Las que establezcan por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad, un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma negociación por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada;

VI.—Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años;

VII.—Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador, a juicio de la autoridad respectiva;

VIII.—Las que fijen un salario inferior al salario mínimo;

Copia DOF 8-80

de las autoridades sanitarias del lugar, y en su defecto a juicio del médico de la empresa, para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra en la negociación;

VI.—Cubrir las indemnizaciones por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de éste, y por las enfermedades profesionales que los mismos contraigan en el trabajo que ejecuten, o en el ejercicio de la profesión que desempeñen;

VII.—Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo darlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia;

VIII.—Establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros rurales situados a más de tres kilómetros de las poblaciones, y siempre que el número de niños en edad escolar sea mayor de veinte.

La instrucción que se imparta en esos planteles se sujetará a los programas oficiales de la entidad donde se encuentren establecidos. En los Estados, los maestros serán designados por las autoridades escolares, de acuerdo con las leyes respectivas, y en el Distrito y Territorios Federales, por el Ejecutivo de la Unión. Los sueldos no serán menores que los que disfruten los maestros en las escuelas de igual categoría que sostenga el Gobierno.

IX.—Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo excede de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima.

X.—Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares;

XI.—Permitir a los trabajadores faltar a sus labores para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida a su patrón, y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. Tanto en este caso, como en el señalado en la fracción anterior, el tiempo perdido podrá descontarse al trabajador, a no ser que éste lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo.

Cuando la comisión sea de carácter permanente o desempeñen cargos públicos de elección popular, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban conservando todos los derechos

miento, conservando su empleo y los derechos adquiridos conforme al contrato.

En los establecimientos en que trabajen más de cincuenta mujeres, los patrones deberán acondicionar local a propósito para que las madres puedan amamantar a sus hijos.

CAPITULO VIII

De las obligaciones de los patrones

ARTICULO 111.—Son obligaciones de los patrones:

I.—Preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos respecto de quienes no lo sean, a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de quienes no estén en ese caso, y a los sindicalizados respecto de los que no lo estén, entendiéndose por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado en cualquier organización sindical lícita;

II.—Hacer los pagos de las cantidades que correspondan a cada trabajador, en los términos del contrato y con sujeción a esta ley;

III.—Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si las negociaciones están situadas dentro de las poblaciones y ocupan un número de trabajadores mayor de cien, los patrones deberán cumplir con la obligación que les impone esta fracción.

El Ejecutivo Federal y los de las entidades federativas, en su caso, atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas del patrón, fijarán las condiciones y plazos dentro de los cuales éste deba cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción;

IV.—Instalar, de acuerdo con los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando, en cuanto sea posible, que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y para la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación;

V.—Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes, para prevenir accidentes en el uso de la maquinaria, instrumentos o material de trabajo, y disponer en todo tiempo de medicinas y útiles indispensables para la atención de cualquier caso patológico que se presente a los obreros durante el ejercicio de sus labores, a juicio

IX.—Las que estipulen un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

X.—Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda para efectuar el pago de salarios, siempre que no se trate de empleados de esos establecimientos;

XI.—Las que entrañen obligación directa o indirecta, para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinados, y

XII.—Las que permitan al patrón retener el salario en concepto de multa.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

ARTICULO 23.—Todo contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, salvo lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley, y se harán por lo menos dos ejemplares, de los cuales deberá quedar uno en poder de cada parte.

ARTICULO 24.—El contrato de trabajo escrito contendrá:

I.—Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;

II.—El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.—La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado. El contrato de trabajo sólo podrá celebrarse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar;

IV.—El tiempo de la jornada de trabajo, de acuerdo con lo que establece esta ley;

V.—El sueldo, salario, jornal o participación que habrá de percibir el trabajador; si aquéllos se deben calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma y lugar del pago, y

VI.—El lugar o los lugares donde deberá prestarse el servicio.

ARTICULO 25.—En los contratos en que se estipule que el salario se pagará por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, así como la retribución correspondiente, sin que el patrón pueda exigir del obrero cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta, como consecuencia del trabajo.

ARTICULO 26.—El contrato de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera:

I.—Al trabajo del campo, exceptuándose el de los peones aca-sillados de que habla la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de

Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, en la fracción VI de su artículo 14, contrato que deberá constar por escrito;

II.—Al servicio doméstico;

III.—A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta días, y

IV.—A la prestación de un trabajo para producir una obra determinada, siempre que el valor de ésta no pase de cien pesos, aunque el plazo para concluirla exceda del fijado en la fracción anterior.

ARTICULO 27.—El contrato escrito se probará con el documento respectivo y, en caso de extravío, por los medios generales de prueba; el verbal podrá probarse con el dicho de dos testigos, que pueden ser trabajadores al servicio del patrón.

ARTICULO 28.—El patrón que utilice trabajadores con carácter accidental y mediante contrato verbal, deberá expedir cada quince días, a petición del trabajador, una constancia escrita del número de días que hubiere trabajado y del salario y remuneración que éste haya recibido.

ARTICULO 29.—Todo contrato de trabajo celebrado por trabajadores mexicanos, para la prestación de servicios fuera del país, deberá extenderse por escrito, ser legalizado por la autoridad municipal del lugar donde se celebre y visado por el Cónsul de la Nación donde deban prestarse los servicios. Contendrá, además, como necesarias para su validez, las siguientes estipulaciones, sin las cuales no podrá ser legalizado:

I.—Los gastos de transporte y alimentación del trabajador y de sus familiares, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración ó por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón o contratista;

II.—El trabajador percibirá íntegro el salario convenido, sin que pueda descontársele cantidad alguna por cualesquiera de los conceptos a que se refiere el inciso anterior, y

III.—El empresario o contratista otorgará fianza o constituirá depósito en efectivo en el Banco del Trabajo y, en su defecto, en el Banco de México, a entera satisfacción de la autoridad de trabajo respectiva, por una cantidad igual a la que importen todos los gastos de repatriación del trabajador y de su familia, y los de su traslado hasta el lugar de origen.

Una vez que el empresario compruebe, haber cubierto dichos gastos o la negativa del trabajador para volver al país, y que no adeuda al trabajador cantidad alguna por concepto de salario o indemnización a que tuviere derecho, la autoridad de trabajo ordenará la devolución del depósito o cancelará la fianza otorgada.

CAPITULÓ VII

Del trabajo de las mujeres y de los menores de edad

ARTICULO 106.—Queda prohibido, respecto a los menores de dieciséis años:

I.—El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y en las casas de asignación, y

II.—Ejecutar labores peligrosas o insalubres.

ARTICULO 107.—Queda prohibido respecto de las mujeres:

I.—El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y

II.—La ejecución de labores peligrosas o insalubres, salvo cuando a juicio de la autoridad competente se hayan tomado todas las medidas e instalado todos los aparatos necesarios para su debida protección.

ARTICULO 108.—Son labores peligrosas:

I.—El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

II.—Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos, cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;

III.—Los trabajos subterráneos y submarinos;

IV.—La fabricación de explosivos, fulminantes, substancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes, y

V.—Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

ARTICULO 109.—Son labores insalubres:

I.—Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de substancias tóxicas o el de materias que las desarrolle;

II.—Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;

III.—Cualquiera operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV.—Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua, y

V.—Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

ARTICULO 110.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos que exijan esfuerzo físico considerable. Si transcurrido el mes de descanso a que se refiere el artículo 79, se encuentran imposibilitadas para reanudar sus labores, disfrutarán de licencia que, salvo convenio en contrario, será sin goce de salario por todo el tiempo indispensable para su restableci-

V.—Labores insalubres o peligrosas, que no deban desempeñar las mujeres y los menores de dieciséis años;

VI.—Trabajos de carácter temporal o transitorio;

VII.—Días y lugares de pago;

VIII.—Tiempo y forma en que los trabajadores deban someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, así como a las medidas profilácticas que dicten las autoridades.

IX.—Disposiciones disciplinarias y forma de aplicarlas. En los casos en que las empresas impongan la suspensión de trabajo como medida disciplinaria, no deberán exceder de ocho días, y nunca se harán anotaciones malas a los trabajadores sin la previa comprobación de las faltas cometidas, debiendo intervenir en ambos casos el delegado del sindicato, y a falta de éste, un representante de los trabajadores, y

X.—Las demás reglas o indicaciones que, según la naturaleza de cada empresa, sean necesarias para conseguir la mayor regularidad y seguridad en el desarrollo del trabajo.

ARTICULO 103.—Se tendrá por no puesta cualquiera disposición del Reglamento Interior que sea contraria a las leyes de orden público, a ésta del Trabajo, a los reglamentos de policía, seguridad, salubridad o al contrato de trabajo.

ARTICULO 104.—Los reglamentos serán impresos o escritos con caracteres fácilmente legibles, y deberán fijarse en los lugares más visibles del establecimiento.

ARTICULO 105.—Para que el Reglamento Interior de Trabajo sea obligatorio en el establecimiento o negociación de que se trate, el patrón deberá depositar, dentro de los ocho días siguientes a su expedición, un ejemplar del mismo en la Secretaría de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda. Si el Reglamento presentado no llenase los requisitos que exige el artículo 102 de esta ley o contraviniere algún otro precepto de la misma, el sindicato o sindicatos de trabajadores de la empresa de que se trate o el patrón, podrán pedir su revisión por la Junta, la que oyendo a los interesados, en una audiencia que se verificará dentro de ocho días, resolverá en el mismo término si es de aprobarse o no dicho reglamento. La revisión podrá pedirse en cualquier tiempo.

Tratándose del trabajo en el mar o vías navegables, el Reglamento Interior de Trabajo será registrado en la Capitanía de Puerto respectiva.

ARTICULO 30.—Cuando el contrato de trabajo tenga por objeto la prestación de servicios dentro de la República, pero en lugar diverso de la residencia habitual del trabajador y a distancia no menor de cien kilómetros, se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior, en lo que fueren aplicables al caso.

ARTICULO 31.—La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la ley, o de alguno de los requisitos que para el mismo señala el artículo 24, no privarán al trabajador de los derechos que esta ley o el contrato le concedan, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

Si alguna de las partes se niega a firmar un contrato de trabajo ya concertado, la otra parte podrá exigirle ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que cumpla con esa formalidad, justificando la existencia del convenio por los medios ordinarios de prueba.

ARTICULO 32.—Los contratos de trabajo y demás actuaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente ley, no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 33.—El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Copia DOF 11-80 Si en el contrato no se determina el servicio que deba prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la negociación o industria a que se dedique el patrón.

ARTICULO 34.—Las deudas que el trabajador contraiga con el patrón, con sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de salario.

ARTICULO 35.—La sustitución del patrón no afectará los contratos de trabajo existentes. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, y concluido este plazo subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

ARTICULO 36.—En los casos de quiebra, liquidación, embargo o sucesión, ya sea que continúe el trabajador prestando sus servicios o no continúe, el síndico, liquidador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagar en el plazo de un mes contado a partir del momento en que se presente cualquiera de los casos enunciados, los salarios devengados y reconocidos por la autoridad del trabajo.

ARTICULO 37.—El contrato de trabajo sólo obligará por el término previamente estipulado, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador.

ARTICULO 38.—La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurra a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en caso alguno pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTICULO 39.—El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o para obra determinada. Si vencido el término del contrato subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se prorrogará el contrato por todo el tiempo que perduren dichas circunstancias.

ARTICULO 40.—El contrato de trabajo para la exploración de minas que carezcan de reservas de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, podrá celebrarse por tiempo determinado, para obra determinada o para la inversión de capital determinado.

ARTICULO 41.—El contrato de trabajo de los domésticos, el del campo, el ferrocarrilero, el del mar y el de las pequeñas industrias, se regirán por las disposiciones especiales de los capítulos respectivos, y por las generales de esta ley en cuanto no se opongan a aquéllas.

CAPITULO II

Del contrato colectivo de trabajo

Copia DOF 12-80

ARTICULO 42.—Contrato colectivo de trabajo es todo convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos patronales, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo.

ARTICULO 43.—Todo patrón que emplee trabajadores pertenecientes a un sindicato, tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, el contrato colectivo deberá celebrarse con el que tenga mayor número de trabajadores de la negociación; en el concepto de que dicho contrato no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en contratos en vigor dentro de la propia empresa.

Cuando se trate de una empresa que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones, el contrato colectivo deberá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no se pusieren de acuerdo, el sindicato correspondiente de cada profesión celebrará un contrato colectivo, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión dentro de la empresa.

CAPITULO V

Del salario mínimo

ARTICULO 99.—Salario mínimo es el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vda del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario.

Para los trabajadores del campo, el salario mínimo se fijará teniendo en cuenta las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias análogas, que disminuyan el costo de la vida.

ARTICULO 100.—El salario mínimo no podrá ser objeto de compensación o descuento.

CAPITULO VI

Del Reglamento Interior de Trabajo

ARTICULO 101.—Reglamento Interior de Trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de las labores de una negociación.

El reglamento se hará de acuerdo con lo que prevengan los contratos colectivos o, en su defecto, por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón. Para los efectos de este capítulo, no se considera como Reglamento Interior de Trabajo el cuerpo de reglas de orden técnico y administrativo que directamente formulen las empresas para la ejecución de los trabajos.

ARTICULO 102.—El reglamento, además de las prevenciones que se estimen convenientes, contendrá:

I.—Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas, y período de descanso durante la jornada;

II.—Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;

III.—Días y horas fijados para hacer la limpieza de la maquinaria, aparatos, locales y talleres;

IV.—Indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales, e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidentes.

venga para este efecto, la que nunca podrá ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Fuera de las excepciones antes expresadas y de los casos en que se trate de cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, en que de una manera expresa manifiesten su conformidad los trabajadores, el salario no deberá ser retenido, ni descontado o reducido en forma, ni en cantidad alguna.

Los anticipos que el patrón haga al trabajador por cuenta de salarios, en ningún caso devengarán intereses.

ARTICULO 92.—Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de la jornada normal.

ARTICULO 93.—En los días de descanso obligatorio y vacaciones a que se refieren los artículos 80 y 82, los trabajadores recibirán su salario íntegro. Cuando el salario se pague por unidad de obra se promediará el salario del último mes.

ARTICULO 94.—En el caso del artículo 79, las mujeres percibirán su salario íntegro.

ARTICULO 95.—El salario es la base del patrimonio del trabajador, y como tal, no es susceptible de embargo judicial o administrativo, ni estará sujeto a compensación o descuento alguno fuera de los establecidos en el artículo 91.

Los patrones no estarán obligados a cumplir orden judicial o administrativa relativa a embargo o secuestro de salarios de sus trabajadores, quedando estrictamente prohibidos los descuentos por tales conceptos.

ARTICULO 96.—Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o ya que se emplee cualquiera otra forma, salvo lo establecido en los artículos 90 y 91.

ARTICULO 97.—Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o sucesión para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante las autoridades de trabajo que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán inmediatamente los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trate sean pagados preferentemente a cualesquiera otros.

ARTICULO 98.—Todo acto de compensación, liquidación, transacción o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para que tenga validez deberá hacerse ante las autoridades del trabajo correspondientes.

ARTICULO 44.—Los representantes del sindicato justificarán su personalidad para celebrar el contrato colectivo, por medio de sus estatutos o por el acta de la asamblea que así lo haya acordado. La parte de los patrones no sindicalizados justificará su representación conforme al derecho común.

ARTICULO 45.—El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito y por triplicado, bajo pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las partes y el otro depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, y si no la hubiere, ante la autoridad municipal. No producirá efectos legales sino desde la fecha y hora en que quede depositado por cualquiera de las partes.

ARTICULO 46.—En el contrato colectivo se indicarán la empresa o empresas, y los establecimientos o dependencias que abarca, así como la demarcación territorial en que se aplica.

ARTICULO 47.—En el contrato colectivo se fijarán:

I.—El monto de los salarios;

II.—Las horas de trabajo;

III.—La intensidad y calidad del trabajo;

IV.—Los descansos y vacaciones, y

V.—Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Copia DOF 13 - 80

ARTICULO 48.—Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa.

ARTICULO 49.—La cláusula por virtud de la cual el patrón se obliga a no admitir como trabajadores sino a quienes estén sindicalizados, es lícita en los contratos colectivos de trabajo. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en favor de los sindicalizados, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato contratante y que ya presten sus servicios en la empresa en el momento de celebrarse el contrato.

ARTICULO 50.—Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato patronal que celebró el contrato, éste regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

ARTICULO 51.—En caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte en un contrato colectivo, los miembros continuarán prestando sus servicios en las condiciones fijadas en dicho contrato.

ARTICULO 52.—Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del

contrato, para exigir su cumplimiento y el pago de daños y perjuicios en su caso, contra

- I.—Otros sindicatos partes en el contrato,
- II.—Miembros de esos sindicatos partes en el contrato,
- III.—Sus propios miembros, y
- IV.—Cualquiera otra persona obligada en el contrato.

ARTICULO 53—Los individuos obligados por un contrato colectivo pueden ejercitarse las acciones que nacen del mismo, para exigir su cumplimiento y daños y perjuicios en su caso, contra otros individuos o sindicatos obligados en el contrato, siempre que su falta de cumplimiento les ocasionen un perjuicio individual.

ARTICULO 54—Cuando una acción fundada en el contrato colectivo haya sido intentada por un individuo o por un sindicato, los otros sindicatos afectados por el contrato pueden intervenir en el litigio en razón del interés colectivo que su solución pueda tener para sus miembros.

- ARTICULO 55**—El contrato colectivo puede celebrarse
- I.—Por tiempo indefinido,
 - II.—Por tiempo fijo, y
 - III.—Para obra determinada.

ARTICULO 56—Todo contrato colectivo, sea por tiempo indefinido, por tiempo fijo o para obra determinada, es revisable total o parcialmente cada dos años, a motion de cualquiera de las partes que lo hayan celebrado, en los términos siguientes. Si lo piden los sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros del sindicato que lo hubiere celebrado. Si lo piden los patrones la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan, como mínimo de trabajadores, el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los afectados por el contrato. La solicitud de revisión deberá hacerla cualquiera de las partes, por lo menos sesenta días antes del vencimiento. Si durante el plazo anterior no se ponen de acuerdo las partes o no consienten en prorrogar dicho plazo, se someterá el asunto al conocimiento y resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, en el concepto de que durante la tramitación ante la Junta quedara en vigor el contrato de cuya revisión se trata.

ARTICULO 57—El contrato colectivo de trabajo terminará

- I.—Por mutuo consentimiento de las partes,
- II.—Por las causas estipuladas precisamente en el contrato,
- III.—Por quebra o liquidación judicial de la negociación si el sindicato, de acuerdo con los procedimientos legales respectivos resuelve que debe suspenderse la negociación. Si continuare, el sindicato puede, en caso que las circunstancias lo requieran, solicitar la modificación del contrato,

CAPITULO .IV

Del salario

ARTICULO 84—Salario es la retribución que debe pagar el patron al trabajador, por virtud del contrato de trabajo.

ARTICULO 85—El salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, se fije como mínimo.

ARTICULO 86—Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habilitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 87—Las partes fijaran el plazo para el pago del salario, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se convenga para el pago a personas que desempeñen un trabajo material, y de quince días el que se fije para los domésticos y demás trabajadores.

ARTICULO 88—Los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, salvo convenio expreso en contrario. No podrá pagarse en lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser que se trate de trabajadores del establecimiento donde se haga el pago.

ARTICULO 89—El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. La violación de este precepto, se castigará con la sanción que establece el Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 90—El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona que designe como apoderado mediante carta-poder, otorgada por el trabajador y suscrita por dos testigos.

ARTICULO 91—El salario no deberá retenerse en todo o en parte por concepto de multas.

Cuando el trabajador contraiga deudas con el patrón por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compra de artículos producidos por la misma empresa, o rentas de cualquier especie, el patrón podrá descontar la parte del salario que de acuerdo con el trabajador con-

ARTICULO 77.—Las mujeres y los mayores de doce, pero menores de diecisés años, no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores insalubres o peligrosas.

ARTICULO 78.—Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos.

Los Gobernadores de los Estados, de los Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, reglamentarán este artículo, procurando que el día de descanso semanal sea el domingo. En aquellas industrias en las que la aplicación de esta ley corresponda a las autoridades federales, la reglamentación se hará por el Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 79.—Las mujeres disfrutarán de ocho días de descanso antes de la fecha que, aproximadamente, se fije para el parto, y de un mes de descanso después del mismo, percibiendo el salario correspondiente.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

ARTICULO 80.—Serán días de descanso obligatorio:

- I.—El 1o. de mayo.
- II.—El 16 de septiembre, y
- III.—El 25 de diciembre.

ARTICULO 81.—En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua, se reglamentará ésta de modo que los trabajadores puedan disponer del número de días que esta ley considera como de descanso semanal obligatorio.

Para este efecto, las partes fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban descansar después de seis consecutivos de trabajo, o en sustitución de los de descanso obligatorio.

ARTICULO 82.—Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones, que se fijará por las partes en el contrato de trabajo, pero que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro días laborables. Después de dos años de servicios, el período anual de vacaciones comprenderá, cuando menos, seis días laborables. En caso de faltas de asistencia injustificadas del trabajador, el patrón podrá deducirlas del período de vacaciones.

ARTICULO 83.—El Ejecutivo de la Unión y los de las Entidades Federativas, en su caso, expedirán los reglamentos que sean indispensables para hacer adaptables los preceptos de este capítulo a las necesidades peculiares de algunas industrias o trabajos, oyendo previamente a los sindicatos de trabajadores y patrones afectados.

IV.—Por la terminación de la obra para la que se haya contratado el trabajo cuando se trate de empresa u obra determinadas;

V.—Por el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

VI.—Por cierre total de la empresa;

VII.—Por incapacidad física o mental del patrón, que constituya imposibilidad para cumplir el contrato o para la continuación de la empresa, y

VIII.—Por caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando el contrato colectivo abarque varias empresas y termine respecto de alguna de ellas, subsistirá para las demás.

Tratándose de liquidación judicial deberá indemnizarse a los que presten sus servicios en la empresa con un mes de salario, en caso de suspenderse la negociación. En los casos de las fracciones V, VI y VII, deberá indemnizarse a los trabajadores con un mes de salario. En el caso de cierre total de la empresa, si el patrón estableciese en el término de un año otra empresa semejante, sea directamente o por interpósita persona, estará obligado a utilizar a los mismos trabajadores que le servían, o a pagarles una indemnización de tres meses de salario a elección de los propios trabajadores.

Cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, si la negociación estuviere asegurada, al hacerse el cobro de la póliza, deberá indemnizarse inmediatamente a los trabajadores con tres meses de salario.

ARTICULO 58.—Cuando el contrato colectivo haya sido celebrado por las dos terceras partes de los patrones y trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria y en determinada región, será obligatorio para todos los patrones y trabajadores de la misma rama de la industria en la región indicada, si así se establece por decreto que al efecto expida el Ejecutivo Federal. Cuando el contrato afecte solamente a trabajos que se desempeñen en una Entidad Federativa, el Ejecutivo Federal resolverá de acuerdo con el Ejecutivo Local correspondiente.

ARTICULO 59.—La solicitud para que un contrato colectivo de trabajo sea declarado de carácter obligatorio en una industria y en una región determinadas, se dirigirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual, después de haberse cerciorado de que los solicitantes constituyen la mayoría de la profesión, en los términos del artículo anterior, publicará la demanda en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 60.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la demanda, cualquiera empresario, trabajador o grupo de empresarios o de trabajadores pertenecientes a la profesión dentro de la región determinada de que se trate, pueden formular oposición motivada contra la aplicación obligatoria del contrato.

ARTICULO 61.—Transcurrido el término de quince días sin que se formule oposición por parte de patrones o trabajadores, el contrato colectivo podrá ser declarado obligatorio, en todo aquello que no se oponga a las leyes de interés público, mediante un decreto que al efecto publique el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 62.—Si dentro del plazo señalado se formula oposición por parte de patrones o trabajadores en la región determinada, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con audiencia de los opositores y de representantes de los signatarios de los contratos colectivos, emitirá dictamen sobre la oposición, y en su caso, propondrá al Ejecutivo Federal que expida decreto declarando obligatorio el contrato. En este caso y en el previsto en el artículo anterior, se tendrá cuenta de lo prescrito por la parte final del artículo 58.

ARTICULO 63.—El contrato declarado obligatorio se aplicará no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo de trabajo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.

ARTICULO 64.—El Ejecutivo Federal fijará el plazo en que deba estar en vigor el contrato, el cual no excederá de dos años. Los plazos señalados serán prorrogables por espacios iguales de tiempo, si antes de tres meses de la expiración de cada uno de ellos, la mayoría de trabajadores o patrones, mencionada en el artículo 58, no expresa su voluntad de dar por terminada la vigencia del contrato.

ARTICULO 65.—Dentro del mismo plazo de tres meses señalados en el artículo anterior, y en cualquier tiempo, siempre que existan condiciones económicas que lo justifiquen, se puede proceder a la revisión del contrato obligatorio, a solicitud de patrones y trabajadores que representen la mayoría a que se refiere el artículo 58.

ARTICULO 66.—La falta de un nuevo acuerdo de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, pone fin a la vigencia del contrato colectivo obligatorio y deja en libertad a los trabajadores y patrones interesados, para concertar en cada empresa las nuevas condiciones de trabajo aplicables a cada una de ellas.

ARTICULO 67.—La falta de cumplimiento de las estipulaciones del contrato colectivo de carácter obligatorio, da acción de daños y perjuicios, que pueden ejercer tanto las asociaciones profesionales como los trabajadores o empresarios contra los sindicatos partes en el contrato, contra miembros de esos mismos sindicatos y, en general, contra cualquier otra entidad que resulte obligada por el mismo contrato.

CAPITULO III

De las horas de trabajo y de los descansos legales

ARTICULO 68.—Es trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas. Es nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTICULO 69.—La duración máxima de la jornada de trabajo diurno de cada obrero, de uno u otro sexo, no podrá exceder de ocho horas. Esta disposición no es aplicable a las personas que desempeñen servicios domésticos. No serán objeto de esta excepción los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos.

Previo acuerdo con el patrón, los trabajadores de una empresa podrán repartirse las horas de trabajo en la semana de cuarenta y ocho horas, a fin de permitir al obrero el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente. Previo acuerdo, podrán también repartirse las ocho horas de trabajo en un período de tiempo mayor.

ARTICULO 70.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

ARTICULO 71.—Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que ésta abarque menos de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o más se reputará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTICULO 72.—La jornada máxima de trabajo para los mayores de doce años y menores de dieciséis, será de seis horas.

ARTICULO 73.—Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de descanso y comidas, el tiempo correspondiente a dichos actos le será contado como tiempo efectivo dentro de la jornada normal de trabajo.

ARTICULO 74.—Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ARTICULO 75.—En los casos de siniestro o riesgo inminente, en que peligre su vida, la de sus compañeros, la de sus patrones o la existencia misma de la empresa, el obrero estará obligado a trabajar por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, sin percibir salario doble.

ARTICULO 76.—Para las mujeres y los mayores de doce años, pero menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo.

atención de trabajadores, los médicos cirujanos legalmente autorizados para ejercer su profesión.

ARTICULO 311.—Si el trabajador lesionado o enfermo se rehúsa con justa causa, a recibir la atención médica otorgada por el patrón, no perderá los derechos que le da este título.

ARTICULO 312.—El patrón está obligado a dar aviso de los accidentes ocurridos, a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y donde no las haya, al Presidente Municipal o al inspector federal del trabajo, según el caso, debiendo hacer ésto dentro de las primeras setenta y dos horas. Ya sea durante este término o con posterioridad a él, proporcionará los datos y elementos de que disponga, para poder fijar la causa de cada accidente.

ARTICULO 313.—Para los efectos del artículo anterior, el patrón proporcionará los siguientes datos:

- I.—Nombre;
- II.—Ocupación;
- III.—Hora y lugar;
- IV.—Quiénes presenciaron el accidente;
- V.—Domicilio de la víctima;
- VI.—Lugar a que fue trasladado;
- VII.—Salario;

VIII.—Nombres de las personas a quienes corresponda la indemnización, en caso de muerte, si los supiere, y

- IX.—Razón social o nombre de la compañía.

ARTICULO 314.—En caso de defunción inmediata, el patrón dará parte a las autoridades a que se refiere el artículo 312, tan pronto como tenga conocimiento del accidente.

ARTICULO 315.—Los facultativos de los patrones están obligados:

I.—Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo;

II.—Al terminar la atención médica, certificarán si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores;

- III.—A calificar la incapacidad que resulte, y

IV.—En caso de muerte, a expedir certificado de defunción, y de los datos que de la autopsia aparezcan.

ARTICULO 316.—El patrón será exceptuado de la obligación que le impone este Título respecto de indemnización, atención médica y suministración de medicinas y material para su curación:

I.—Cuando el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante. En este caso sólo tendrá obligación de proporcionar los primeros auxilios;

citarán la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente para llevarla a cabo, rindiendo todas las pruebas conducentes para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 119.—La suspensión no importa la terminación de los contratos de trabajo.

ARTICULO 120.—Al reanudarse los trabajos, parcial o totalmente, el patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha en que se inicien de nuevo las labores; llamará por los medios que sean adecuados, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, y que no podrá ser menor de treinta días, contados desde la reanudación de los trabajos.

CAPITULO XII

De la rescisión de los contratos de trabajo

ARTICULO 121.—El patrón podrá rescindir el contrato de trabajo:

I.—Por engañarlo el trabajador, o en su caso, el sindicato que lo hubiere propuesto o recomendado al tiempo de celebrarse el contrato, con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.—Por incurrir el trabajador durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares, o de los jefes de la oficina, del taller o la negociación;

III.—Por cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV.—Por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o jefes de taller, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves, que hagan imposible el cumplimiento del contrato de trabajo;

V.—Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI.—Por ocasionar el trabajador, los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII.—Por cometer el trabajador, actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar de trabajo;

VIII.—Por revelar el trabajador, los secretos de fabricación, o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

IX.—Por comprometer el trabajador, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina o negociación o de las personas que allí se encuentren;

X.—Por tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI.—Por desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justa, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII.—Por negarse el trabajador, de manera manifiesta, a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII.—Por concurrir el trabajador a sus labores, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

XIV.—Por la falta de cumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, motivada por prisión efecto de sentencia ejecutoriada;

XV.—Por la declaración de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los términos previstos por la fracción IX del artículo 116, y

XVI.—Por causas análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 122.—El patrón que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurirá en responsabilidad.

Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha en que presente su reclamación, hasta que termine el plazo que esta ley señala a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, para que pronuncie su resolución definitiva, sin perjuicio de las demás acciones que le competan por haber sido despedido sin causa justificada.

En caso de que el laudo no hubiere sido dictado dentro del plazo legal y hubiere necesidad de plazos adicionales de acuerdo con lo que dispone el artículo 542, el trabajador tendrá derecho a los salarios correspondientes a los días adicionales a que se refiere el mencionado artículo.

ARTICULO 123.—El trabajador podrá rescindir el contrato:

I.—Por no recibir el salario correspondiente en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados;

II.—Por engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación pa-

Copia DOF 18 - 80

el patrón podrá convenir con la persona o personas que deban percibir la indemnización en que ésta se sustituya por pensión vitalicia o temporal que equivalga a las indemnizaciones a que se refiere este Título.

ARTICULO 307.—Dentro del año siguiente a la fecha en que se hayan fijado por convenio, o por laudo de la Junta, las indemnizaciones de que trata este Título, la parte interesada podrá solicitar la revisión del convenio o laudo, en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo.

ARTICULO 308.—En caso de riesgos profesionales realizados, los patrones están obligados a proporcionar, inmediatamente, los medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sean necesarios. A este efecto:

I.—Todo patrón deberá tener en su fábrica o taller los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia;

II.—Todo patrón que tenga a su servicio de cien a trescientos obreros, debe establecer un puesto de socorros dotado con los medicamentos y material necesario para la atención quirúrgica y médica de urgencia. Este puesto estará atendido por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano, y si a juicio de éste no se puede prestar la debida asistencia médica en el mismo lugar del trabajo, el obrero víctima de un accidente será transladado a la población, hospital o lugar más cercano en donde pueda atenderse a su curación. Todo bajo la responsabilidad del patrón y por su cuenta;

III.—Todo patrón que tenga a su servicio más de trescientos obreros, deberá tener, por lo menos, una enfermería u hospital, bajo la responsabilidad de un médico, y

IV.—En las industrias que estén situadas en lugares donde haya hospitales o sanatorios, o a distancia de la que pueda llegarse a éstos en dos horas o menos, empleando los medios ordinarios de transporte disponibles en cualquier momento, los patrones podrán cumplir la obligación que establece este artículo, celebrando contratos con los hospitales o sanatorios, a fin de que sean atendidos sus obreros en el caso de accidente de trabajo o de enfermedades profesionales.

ARTICULO 309.—Las compañías de transportes tienen la obligación de llevar en sus vehículos, medicamentos de emergencia para atender cualquier accidente. Tanto éstas como las compañías mineras, tienen la obligación de adiestrar a parte de su personal para que puedan atender a algún accidentado, y el personal estará obligado, a su vez, a prestar estos auxilios.

ARTICULO 310.—Solamente podrán ser utilizados para la

nización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para ejercer su profesión, aunque quede habilitado para dedicarse a otra, o si simplemente han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma. Se tendrá igualmente en cuenta si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del obrero y le ha proporcionado miembros artificiales cinemáticos.

ARTICULO 303.—Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago del setenta y cinco por ciento del salario que deje de percibir mientras exista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la misma.

Cuando a los tres meses de iniciada una incapacidad no esté el trabajador en aptitud de volver al servicio, él mismo o el patrón podrán pedir que en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de todas las pruebas conducentes, se resuelva si el accidentado debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozando de igual indemnización o proceder declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes pueden repetirse cada tres meses. En cualquier caso, el tiempo que el trabajador puede percibir el setenta y cinco por ciento de su salario, no excederá de un año.

ARTICULO 304.—Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad total o parcial permanente, serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que haya percibido durante su curación.

ARTICULO 305.—Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone este Título, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización, a condición de que el importe del seguro no sea menor que la indemnización.

El contrato de seguro deberá celebrarse con una empresa nacional.

Los armadores de los barcos están obligados a constituir el seguro a que se refiere el presente artículo, siempre que el contrato lo celebren por tiempo indefinido.

Cuando por causa del patrón no se obtengan los beneficios del seguro, subsistirá la obligación de indemnizar en los términos legales.

ARTICULO 306.—Cuando a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, se otorguen las garantías necesarias,

tronal que le hubiere propuesto el trabajo, al tiempo de celebrarse el contrato, respecto a las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

III.—Por incurir el patrón, sus familiares o dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él, y dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

IV.—Por incurir el patrón, sus familiares, obreros o dependientes autorizados o tolerados por él y fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves, que hagan imposible el cumplimiento del contrato de trabajo;

V.—Por sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VI.—Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen;

VII.—Por comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina o negociación, o de las personas que allí se encuentren;

VIII.—Por reducir el patrón el salario al trabajador sin su consentimiento, a menos que medie decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, y

IX.—Por causas análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiera.

ARTICULO 124.—Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior, el trabajador podrá separarse de su trabajo y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice con el importe de tres meses de salario, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que se derive de su contrato o de la ley.

ARTICULO 125.—El trabajador que se separe por causa diferente a las enumeradas en el artículo 123, quedará sujeto a la correspondiente responsabilidad civil.

CAPITULO XIII

De la terminación de los contratos de trabajo

ARTICULO 126.—El contrato de trabajo terminará:

I.—Por mutuo consentimiento de las partes;

II.—Por las causas estipuladas expresamente en él;

III.—Por muerte del trabajador;

IV.—Por terminar la obra para la que se hubiere contratado el trabajo;

V.—Por el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

VI.—Por rescisión del contrato de acuerdo con el capítulo XII de este título;

VII.—Por quiebra o liquidación judicial de la negociación si el síndico, de acuerdo con los procedimientos legales respectivos, resulte que debe suspenderse la negociación. Si continuare, el síndico puede, si las circunstancias lo requieren, solicitar la modificación del contrato.

El rehabilitado deberá contratar con los mismos trabajadores o sindicatos;

VIII.—Por cierre total de la empresa o reducción definitiva de los trabajos;

IX.—Por incapacidad física o mental de cualquiera de las partes o inhabilidad manifiesta del trabajador, que hagan imposible el cumplimiento del contrato o la continuación de la empresa;

X.—Por perder la confianza del patrón, el trabajador que desempeñe un empleo de dirección, fiscalización o vigilancia; mas si había sido promovido un puesto de escalafón en las empresas en que éste existe volverá a él, salvo que haya motivo justificado para su despido.

Lo mismo se observará cuando el trabajador que desempeña un puesto de confianza solicite volver a su antiguo empleo;

XI.—Por resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas, dictada conforme a la ley, y

XII.—Por caso fortuito o fuerza mayor. Si el patrón estaba asegurado al ocurrir algún siniestro, al cobrar el seguro quedará obligado a reponer el negocio en proporción al seguro cobrado, y si no lo hace, pagará a los trabajadores la indemnización correspondiente.

Tratándose de liquidación judicial, deberá indemnizarse a los que presten sus servicios en la empresa, con un mes de salario, en caso de suspenderse la negociación. En los casos de las fracciones V, VII y IX, deberá indemnizarse a los trabajadores con un mes de salario. En el caso de cierre total de la empresa, si el patrón estableciere en el término de un año otra semejante, sea directamente o por interpósita persona, estará obligado a utilizar a los mismos trabajadores que le servían o a pagarles una indemnización de tres meses de salario a elección de los propios trabajadores.

Cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, si la negociación estuviere asegurada, al hacerse el cobro de la póliza, deberá indemnizarse inmediatamente a los trabajadores con tres meses de salario.

Copia DOF 20 - 80

ARTICULO 296.—Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.—Un mes de sueldo por concepto de gasfes funerarios, y

II.—El pago de las cantidades que fija el artículo 298, en favor de las personas que dependieron económicamente del difunto, de acuerdo con el artículo siguiente.

ARTICULO 297.—Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.—La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas, y

II.—A falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas.

ARTICULO 298.—En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de seiscientos doce días de salario, sin deducirse la indemnización que haya percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo incapacitado.

ARTICULO 299.—El pago por indemnización, en caso de muerte, debe ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la que apreciará la relación de hijos y esposa, sin sujetarse a las pruebas legales que conforme al derecho común acreditan el parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, si se le presentan. La resolución de la Junta, al ordenar el pago de la indemnización, no produce otros efectos legales.

ARTICULO 300.—Si el riesgo profesional realizado trae como consecuencia una incapacidad permanente o temporal, total o parcial, sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes. Si un trabajador, por riesgo profesional rea'izado, queda incapacitado total o permanentemente por enajenación mental, la indemnización será pagada sólo a la persona que conforme a la ley lo represente.

ARTICULO 301.—Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de novecientos dieciocho días de salario.

ARTICULO 302.—Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indem-

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo 326.

ARTICULO 287.—Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I.—La muerte;
- II.—Incapacidad total permanente;
- III.—Incapacidad parcial permanente, y
- IV.—Incapacidad temporal.

ARTICULO 288.—Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida.

ARTICULO 289.—Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo.

ARTICULO 290.—Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

ARTICULO 291.—Los patrones, aun cuando contraten por intermediarios son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores.

ARTICULO 292.—Las disposiciones del presente título son aplicables a los aprendices.

ARTICULO 293.—Se tomará como base para calcular las indemnizaciones de que trata este Título, el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo.

Tratándose de trabajadores cuyo salario se calcule por unidad de obra, se tomará como base la cantidad que resulte como promedio diario en el último mes anterior al accidente.

Se tomará como base para fijar la indemnización de los aprendices, el salario más bajo que perciba un trabajador de la misma categoría profesional.

En ningún caso la cantidad que se tome como base para indemnización, será inferior al salario mínimo.

ARTICULO 294.—Cuando el salario excede de doce pesos diarios, no se tomará en consideración para fijar la indemnización, sino esta suma, que para los efectos de este título se considerará como salario máximo.

ARTICULO 295.—Los trabajadores que sufran un riesgo profesional, tendrán derecho:

- I.—A asistencia médica;
- II.—A administración de medicamentos y material de curación, y
- III.—A la indemnización fijada en el presente Título.

ARTICULO 127.—La muerte del patrón no trae consigo la terminación del contrato, a menos que tenga como consecuencia ineludible y forzosa la terminación del negocio.

ARTICULO 128.—Cuando por la implantación de maquinaria o de nuevos procedimientos de trabajo, el patrón tenga necesidad de disminuir su personal, podrá dar por terminado el contrato de trabajo con los trabajadores sobrantes, pagándoles como compensación la cantidad estipulada en los contratos respectivos, y a falta de convenio, la equivalente a tres meses de salario.

CAPITULO XIV

Del trabajo de los domésticos

ARTICULO 129.—Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fonda, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos.

ARTICULO 130.—Son obligaciones del patrón para con el doméstico:

I.—Tratarlo con la debida consideración y abstenerse de maltratarlo de palabra u obra;

II.—Suministrárselos alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario;

III.—En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada;

IV.—Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas, y

V.—En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio.

ARTICULO 131.—Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en numerario, los alimentos y la habitación. Para todos los efectos de esta ley, los alimentos y habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al cincuenta por ciento del salario que perciba en numerario.

CAPITULO XV

Del trabajo en el mar y vías navegables

ARTICULO 132.—Las disposiciones de este capítulo se aplicarán al trabajo que se desarrolle a bordo de las embarcaciones y demás cuerpos flotantes nacionales.

ARTICULO 133.—En sus relaciones con los dueños o armadores de embarcaciones, serán considerados como tripulantes los capitanes y oficiales de cubierta y máquinas, así como los sobrecargos y contadores. Son tripulantes en las embarcaciones los radiotelegrafistas, contramaestres, dragadores, marineros, fogoneros, operarios, practicantes, enfermeros, personal de cámara y cocina y, en general, los que desempeñen a bordo algún trabajo por cuenta del armador. Quienes utilicen para su transporte la embarcación, tienen el carácter de pasajeros.

ARTICULO 134.—Los capitanes, entendiéndose por tales para los efectos de esta ley, quienes ejercen el mando directo en una embarcación, tienen, con respecto a los demás tripulantes, la calidad de representantes de los armadores o patrones. Los derechos y obligaciones de los capitanes no afectan el carácter de autoridad que les confieren las diversas disposiciones legales vigentes o que en lo sucesivo se expidan.

ARTICULO 135.—No se considera contrato de trabajo, el convenio que celebre a bordo el capitán de una embarcación mercante nacional, con personas que se hayan introducido "a ésta" de modo fraudulento, y que tenga por objeto devengar con servicios personales el importe del pasaje cuyo pago trataban de eludir.

ARTICULO 136.—Los contratos relativos al trabajo de menores de dieciséis años, residentes o de paso en el extranjero, y que carezcan de padres o tutores, serán autorizados por el Cónsul de México, sin perjuicio de ser ratificados en cualquier tiempo por sus representantes legales. 22-80

ARTICULO 137.—El contrato de trabajo de los tripulantes de embarcaciones, se hará por cuadruplicado; un ejemplar quedará en poder de cada parte, otro se remitirá a la Capitanía de Puerto o al Cónsul, en su caso, y el último a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

ARTICULO 138.—El contrato de trabajo de tripulantes podrá celebrarse por tiempo determinado, por tiempo indefinido o por viaje.

El contrato por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del tripulante hasta concluir la descarga de la embarcación, al rendir el viaje de retorno en el puerto de su domicilio; podrá, sin embargo, designarse expresamente en el contrato, para el vencimiento del mismo, un puerto distinto. Se entiende por domicilio de la embarcación, el consignado en el contrato; en defecto de esta designación, el puerto donde tenga su oficina principal el armador o patrón, en el litoral en que se navegue, y en caso de duda, el de su matrícula.

En los contratos por tiempo determinado o indefinido, se fija-

En este caso, el patrón y la Junta de Conciliación y Arbitraje darán a conocer la fecha de la reanudación de los trabajos, por medio de tres publicaciones en el periódico de mayor circulación, y concederán a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa al decretarse el paro, un plazo de treinta días para que se presenten a ocupar sus respectivos puestos.

ARTICULO 281.—Todo paro que se decrete fuera de los casos y sin los requisitos de los artículos anteriores, por medio de falsedades o por la creación exprofeso de las circunstancias que en esos artículos se mencionan, hará responsables a los patrones o a sus legítimos representantes que lo hayan decretado, a quienes se aplicarán las sanciones que esta ley y la penal imponen a dichos actos u omisiones.

ARTICULO 282.—La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior no eximirá a los patrones:

I.—De la obligación que tienen de reanudar las labores indebidamente suspendidas, y

II.—De pagar a los trabajadores los salarios que debieron haber percibido durante el tiempo de la suspensión.

ARTICULO 283.—En todo caso de paro lícito decretado de acuerdo con lo establecido en este título, el patrón no estará obligado a pagar a los obreros sueldo ni indemnización.

TITULO SEXTO

De los riesgos profesionales

ARTICULO 284.—Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

ARTICULO 285.—Accidente del trabajo es toda lesión médica-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

ARTICULO 286.—Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

ARTICULO 272.—Mientras no se declare ilícito un movimiento de huelga, la Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho que ejer- citen los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestán- doles el auxilio que soliciten para suspender los trabajos en los es- tablecimientos de la negociación o patrón afectado, a fin de evitar que sean violados los artículos 8º y 274.

ARTICULO 273.—La huelga terminará:

- I.—Por arreglo entre patrones y trabajadores;
- II.—Por laudo arbitral de la persona, comisión o tribunal que libremente elijan las partes, y
- III.—Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje respec- tiva.

ARTICULO 274.—Mientras una huelga no termine por alguno de los medios que establece el artículo anterior, ni el patrón ni sus representantes podrán celebrar nuevos contratos con los huelguistas o con cualquiera otra clase de trabajadores, individual o colectiva- mente, para la prestación de las labores en suspenso, salvo los casos especiales determinados por esta ley.

ARTICULO 275.—Los huelguistas, por medio de sus represen- tantes, estarán obligados a mantener y el patrón y sus represen- tantes obligados a aceptar, el número de trabajadores indispensables, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que si- gan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudique gravemen- te la reanudación de los trabajos o la seguridad y conservación de los talleres o negociaciones. En caso necesario, la Junta podrá soli- citar el auxilio de la fuerza pública, a fin de que otros trabajado- res presten estos servicios si los huelguistas se niegan a hacerlo.

ARTICULO 276.—Los trabajadores huelguistas no podrán sus- pender el trabajo en las negociaciones que no se encuentren bajo el control del sindicato a que pertenezcan.

ARTICULO 277.—Paro es la suspensión temporal, parcial o to- tal del trabajo como resultado de una coalición de patrones.

ARTICULO 278.—Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para man- tener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Jun- ta de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 279.—El paro decretado de acuerdo con lo que es- tablece este título, cesará cuando la Junta de Conciliación y Arbi- traje que corresponda, después de oír a los interesados, resuelva que ya no existen las causas que lo determinaron.

ARTICULO 280.—Al reanudarse los trabajos parcial o totalmen- te, estará obligado el patrón a admitir a los mismos trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando el paro fue de- cretado.

rá el puerto adonde deba ser restituído el tripulante, y a falta de ello, se tendrá por señalado el del lugar donde se tomó al tripulante.

En los contratos por tiempo indefinido, el amarre temporal de una embarcación no da por concluido el contrato, sino que sólo suspende los efectos del mismo hasta que la embarcación vuelva al servicio. No se considerarán como amarre temporal las repa- raciones.

ARTICULO 139.—Los tripulantes contratados por viaje, tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de pro- longación o retardo del viaje, a menos que se deba a fuerza mayor.

No deberá hacerse reducción de salarios si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

ARTICULO 140.—El naviero de una o varias embarcaciones deberá, como patrón, firmar contrato con la tripulación o con el sindicato a que pertenezca la mayoría de los tripulantes, expresan- do en el mismo el nombre de la embarcación o embarcaciones a que se refiera.

ARTICULO 141.—Todo contrato de trabajo celebrado por tri- pulantes de nacionalidad mexicana, para la prestación de servicios en buques extranjeros, deberá hacerse en los términos estableci- dos en el artículo 29.

ARTICULO 142.—No se considerará violatoria de la fracción V del artículo 22, la celebración de contratos en virtud de los cuales se estipulen salarios distintos para servicios iguales, si éstos se prestan en embarcaciones de diversas categorías.

ARTICULO 143.—El cambio de nacionalidad de una embarca- ción mexicana, es causa de terminación de los contratos de trabajo de la tripulación y de los individuos afectos directamente a la ad- ministración de la misma, quedando vigente sólo la obligación de repatriar a los tripulantes hasta el puerto del domicilio de la em- barcación, si no se ha convenido otra cosa en lo que respecta al puerto nacional a que deban ser restituídos, y la de cubrirles los emolumentos que devenguen hasta el momento del desembarco, más tres meses de salario.

ARTICULO 144.—Cuando faltan diez días o menos para el fe- necimiento de un contrato y se pretenda hacer un nuevo viaje que exceda en duración a este término, los tripulantes podrán pedir la rescisión de sus contratos, dando aviso al patrón con tres días de anticipación al de la salida del barco, a fin de no quedar obligados a prestar sus servicios en ese nuevo viaje.

ARTICULO 145.—El contrato de trabajo de tripulantes no es rescindible cuando el buque esté en el mar; tampoco es rescindi- ble estando el buque en puerto, si la rescisión se intenta dentro de las veinticuatro horas anteriores a su salida, a menos que en

este último caso, se cambie al capitán o el destino de la embarcación.

ARTICULO 146.—No es rescindible el contrato de trabajo de tripulantes, cuando el buque esté en el extranjero, en lugares despebados o en puerto, siempre que en este último caso se exponga el buque a cualquier riesgo por mal tiempo u otras circunstancias.

ARTICULO 147.—Cuando la embarcación se pierda totalmente por apresamiento o siniestro, se darán por terminados los contratos de trabajo, subsistiendo la obligación de repatriar a los tripulantes y de cubrir a los mismos el importe de sus salarios vendidos.

Cuando la embarcación esté asegurada y el armador haga efectivo el seguro, la tripulación percibirá, además, el pago íntegro de los emolumentos que devengue hasta su restitución al puerto de salida, o al que se haya señalado en el contrato.

ARTICULO 148.—Si por efecto del accidente, la tripulación conviene en hacer trabajos encaminados a la recuperación de los restos del barco o de la carga, se le pagarán sus salarios por los días que haya trabajado, hasta donde el valor de lo salvado alcance para ello. Si se cubre totalmente el importe de los salarios, y hay remanente, tendrá derecho, además, a una gratificación proporcional a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrostrados para el salvamento, la que se fijará por mutuo acuerdo de las partes o, en su defecto, por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que oirá previamente el parecer de la Capitanía de Puerto respectiva.

ARTICULO 149.—El capitán otorgará el descanso semanal, en el puerto o en el mar, al personal franco, cuando por dicho descanso no se afecte el servicio de la embarcación. Sin embargo, al personal de guardia continua, o al que por la naturaleza del trabajo que desempeñe no le fuere posible disponer del descanso semanal, se le cubrirá como trabajo extraordinario.

ARTICULO 150.—Las vacaciones se computarán desde el momento del desembarque, y si la salida se antepone al término de ellas, el tripulante podrá renunciar al tiempo que le falte para completarlas, a condición de que le sea restituído cuando vuelva a estar en puerto. Si el tripulante no renuncia al resto de sus vacaciones, será considerado como gozando de licencia sin sueldo, desde que terminen sus vacaciones hasta que vuelva a embarcarse.

ARTICULO 151.—A elección de los tripulantes, los salarios podrán ser pagados en moneda extranjera, entregándoles una cantidad equivalente a la señalada, cuando la embarcación se encuentre en puerto, en aguas extranjeras o próxima a llegar a ellos.

ARTICULO 152.—El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estará afecto a la responsabilidad de los salarios de-

a artículos de primera necesidad, siempre que se afecte alguna rama completa de ese servicio.

ARTICULO 267.—Las conferencias entre patrones y trabajadores para llegar a un arreglo, no suspenderán los efectos de los avisos que exige el artículo 265.

ARTICULO 268.—Si la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que una huelga es ilícita, declarará terminados los contratos de trabajo. El patrón quedará en libertad para celebrar nuevos contratos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurran los huelguistas.

ARTICULO 269.—Si la huelga se declara por un número menor al fijado por la fracción II del artículo 264 de esta ley, si no se cumplen los requisitos señalados en las fracciones I y III del artículo 265, si se declara en contravención a lo establecido en un contrato colectivo de trabajo, o si no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 260, antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará que no existe el estado de huelga en la negociación de que se trate, y en consecuencia:

I.—Fijará a los trabajadores que hayan abandonado el trabajo, un plazo de 24 horas para que vuelvan a él;

II.—Los apercibirá de que por el sólo hecho de no acatar esa resolución al vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, salvo caso de fuerza mayor;

III.—Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil en los términos del artículo 5º constitucional, contra los que se rehusen a continuar el trabajo, y

IV.—Dictará las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él.

ARTICULO 270.—Los patrones, los trabajadores o terceras personas, tendrán derecho a pedir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hagan las declaratorias a que se refieren los artículos 268 y 269, fundándose en las pruebas que al efecto presenten.

ARTICULO 271.—Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara lícita una huelga que ha tenido por objeto alguno de los que expresa el artículo 260 de esta ley, e imputables sus motivos al patrón, y los trabajadores han cumplido con los requisitos establecidos en este título, se condenará a aquél al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan holgado.

En ningún caso será condenado el patrón al pago de salarios correspondientes a los trabajadores que hayan declarado una huelga en los términos de la fracción IV del artículo 260.

I.—Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.—Obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo;

III.—Exigir la revisión en su caso del contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia, en los términos y casos que esta ley establece, y

IV.—Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita.

ARTICULO 261.—La huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que ella dure, sin terminarlo ni extinguir los derechos y las obligaciones que emanen del mismo.

ARTICULO 262.—La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales y civiles consiguientes.

ARTICULO 263.—La huelga es ilícita:

I.—Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, y

II.—En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

ARTICULO 264.—Para declarar una huelga se requiere:

I.—Que tenga por objeto exclusivo alguno o algunos de los que señala el artículo 260 de esta ley, y

II.—Que sea declarada por la mayoría de trabajadores de la empresa o negociación respectiva.

ARTICULO 265.—Antes de declarar la huelga los trabajadores deberán:

I.—Formular sus peticiones por escrito dirigido al patrón, en el cual se fije un plazo no menor de seis días para llevarla a cabo, excepto cuando se trate de servicios públicos, caso en que el aviso deberá ser dado con diez días de anticipación, y se exprese el día y hora en que comenzará la huelga;

II.—Enviar copia a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, del escrito de peticiones dirigido al patrón, y

III.—Esperar a que el patrón o sus representantes respondan negativamente a la petición de los trabajadores o no la contesten, dentro del término fijado.

ARTICULO 266.—Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos, los de comunicaciones y transportes; los de gas, de luz y fuerza eléctricas; los de aprovisionamientos y distribución de aguas destinadas al servicio de las ciudades; los sanitarios, los de hospitales y los de alimentación cuando se refieran

vengados por la tripulación ajustada a sueldo o por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición a otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

ARTICULO 153.—Las atribuciones de los delegados a bordo se limitarán a tratar de resolver las dificultades que surjan, de acuerdo con el capitán, informando, en todo caso, al Inspector del Trabajo o a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 154.—Las instrucciones y prácticas para evitar riesgos de mar, se harán en los términos que prevengan los reglamentos de marina, sin que se tenga que abonar por esas labores tiempo extraordinario. Los capitanes y oficiales obrarán en estos casos como representantes de la autoridad, y no como representantes de los patrones.

ARTICULO 155.—Queda prohibido en los expendios de a bordo, proporcionar sin permiso del capitán, bebidas embriagantes a la tripulación, así como que ésta introduzca a las embarcaciones tales efectos o drogas enervantes.

Copia DOF 25/80

ARTICULO 156.—Las violaciones al Reglamento Interior de una embarcación, por los tripulantes, los patrones o sus representantes, se denunciarán al Inspector del Trabajo, quien previa averiguación, las hará del conocimiento de la autoridad correspondiente, con la opinión del capitán de puerto respectivo.

ARTICULO 157.—No estarán obligados los armadores a proporcionar a los tripulantes las habitaciones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero sí a cumplir lo que sobre el particular prevengan las disposiciones legales vigentes, proporcionando a bordo a la tripulación aforamientos cómodos e higiénicos.

ARTICULO 158.—El Ejecutivo Federal determinará oportunamente la mejor forma de instituir la "Casa del Marino," fijando las aportaciones de los armadores.

ARTICULO 159.—Los armadores están obligados a dar alimentación en todo caso, a la tripulación de embarcaciones dedicadas al servicio de altura o cabotaje y de dragado; y a la de las dedicadas a tráfico interior fluvial, sólo cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas.

ARTICULO 160.—La cantidad, calidad y forma de administración de los alimentos que se proporcionen a la tripulación, se regirán por lo que establezcan los contratos respectivos; en su defecto, se ajustarán a las disposiciones que dicte en el ramo de marina, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 161.—En todo contrato celebrado con tripulantes, se entenderá estipulado, aunque no se exprese, que los gastos de la

situación de fondos a familiares de éstos, serán por cuenta del patrón, cuando la embarcación se encuentre en el extranjero.

ARTICULO 162.—Cuando a bordo ocurra algún accidente de trabajo, el capitán informará a la Capitanía de Puerto a que se recale, dentro de las veinticuatro horas de haber sido declarado a libre piática.

Si el buque llega a puerto extranjero, rendirá ese informe al Cónsul mexicano o, en su defecto, al capitán del primer puerto nacional que toque, sin perjuicio de las demás obligaciones que a este respecto establece la presente ley.

ARTICULO 163.—Los capitanes de embarcaciones mercantes nacionales concederán a sus tripulantes el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, siempre que a su juicio la seguridad de la embarcación lo permita y no se entorpezca su salida en la fecha y hora fijadas.

ARTICULO 164.—Con las mismas condiciones del artículo anterior y los requisitos que establece esta ley, deberá permitirse a los tripulantes que falten a sus labores para desempeñar comisiones de su sindicato o del Estado.

ARTICULO 165.—La inspección de las embarcaciones mercantes, por lo que se refiere a sus condiciones de seguridad, corresponde exclusivamente a los inspectores del ramo de marina, limitándose los de trabajo a la vigilancia de este ramo, cuando los buques estén en puerto y atendiendo a los reglamentos de marina.

ARTICULO 166.—Los capitanes de embarcaciones, como representantes de la autoridad, están autorizados para portar armas a bordo de los buques a su mando y para permitir que las porten los tripulantes, cuando se estime necesario.

ARTICULO 167.—Son causas justificadas para despedir a un tripulante de una embarcación mercante nacional: no presentarse a bordo a la hora fijada para la salida, o que presentándose, desembarque y no haga el viaje; encontrarse en estado de embriaguez al salir la embarcación o durante la navegación, y las demás que establezcan las disposiciones legales sobre la materia, en lo que no se opongan a esta ley.

ARTICULO 168.—Los trabajadores que presten sus servicios a bordo de cualquiera embarcación o puerto flotante y no tengan el carácter de tripulantes, están sujetos, sin embargo, a las disposiciones del presente capítulo, en lo que sean aplicables.

ARTICULO 169.—Cuando por cualquiera causa las embarcaciones se hagan a la mar sin que hayan podido desembarcar los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, serán considerados como tripulantes contratados por viaje redondo, y tendrán todos los derechos y obligaciones que se expresan en este capítulo.

ARTICULO 170.—Son aplicables a los tripulantes las disposi-

Conjunto DDF 26 - 80

ARTICULO 251.—La Directiva será responsable para con el sindicato y terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 252.—Las obligaciones contraídas por la Directiva de un sindicato obligan a éste civilmente, siempre que aquélloobre dentro de sus facultades.

ARTICULO 253.—Los sindicatos podrán disolverse:

- I.—Por transcurrir el término fijado en el acta constitutiva o en los estatutos;
- II.—Por realizarse el objeto para que fueron constituidos, y
- III.—Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren.

ARTICULO 254.—En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos, y a falta de disposición expresa, pasará a la Federación a que pertenezca. En caso de que no exista esa Federación, el activo pasará al Estado.

ARTICULO 255.—Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que en lo conducente estarán regidas por las disposiciones relativas a aquéllas. En sus estatutos determinarán la forma en que sus componentes estén representados en el Consejo de Administración y en las Asambleas Generales.

Las federaciones y confederaciones deben remitir por duplicado al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo:

- I.—Los estatutos;
- II.—Las condiciones de adhesión;
- III.—Una lista completa con el nombre y domicilio social de todos y cada uno de los sindicatos adherentes, y
- IV.—Los nombres de las personas que integran su Mesa Directiva.

ARTICULO 256.—Todo sindicato adherido podrá retirarse de su federación o confederación en cualquier tiempo aunque exista pacto en contrario.

ARTICULO 257.—Corresponde al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo el registro de las Federaciones y Confederaciones de sindicatos.

TITULO QUINTO

De las coaliciones, huelgas y paros

ARTICULO 258.—Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 259.—Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores.

ARTICULO 260.—La huelga deberá tener por objeto:

ridad que registre un sindicato en tales condiciones, incurrárá en la pena establecida por el artículo 683.

ARTICULO 246.—Los estatutos de los sindicatos deberán expresar:

- I.—La denominación del sindicato, que le distinga de los demás;
- II.—Su domicilio;
- III.—Su objeto;
- IV.—Obligaciones y derechos de los agremiados;
- V.—El modo de nombrar la Directiva;
- VI.—Las condiciones de admisión de miembros;
- VII.—Los motivos y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato solamente podrán ser expulsados de él con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;
- VIII.—La forma de pagar las cuotas, su monto y el modo de administrarlas;
- IX.—La época de celebración de asambleas generales;
- X.—La de presentación de las cuentas, y
- XI.—Las reglas para la liquidación del sindicato.

ARTICULO 247.—Los sindicatos legalmente registrados gozan de personalidad jurídica y tienen capacidad legal para adquirir bienes muebles. Por lo que respecta a inmuebles, sólo podrán adquirir los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.

ARTICULO 248.—Son obligaciones de los sindicatos:

I.—Proporcionar los informes que soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como tales sindicatos, y

II.—Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios de Mesa Directiva, Comité Ejecutivo o miembros de éste; así como las modificaciones de los estatutos, acompañando un ejemplar del acta relativa. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada administrativamente.

ARTICULO 249.—Queda prohibido a los sindicatos:

I.—Intervenir en asuntos religiosos o políticos;

II.—Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro;

III.—Usar de la violencia sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen, y

IV.—Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

ARTICULO 250.—La directiva del sindicato deberá rendir a la Asamblea General de sus asociados, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos del mismo. Esta obligación no puede dispensarse.

ciones de esta ley en materia de huelgas, con la excepción de que nunca podrán declarar una huelga cuando la embarcación se encuentre navegando o fondeada fuera de puerto. Si la declaran al fondear en puerto, abandonarán el barco, excepto el personal que tenga a su cargo su custodia, el que debe continuar prestando sus servicios en los términos del artículo 275.

ARTICULO 171.—Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, regirán las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables, con las siguientes modificaciones:

I.—El contrato de trabajo no podrá darse por concluido si llenando los demás requisitos, el tripulante interesado no avisa al capitán o patrón con veinticuatro horas de anticipación al momento en que deba terminarse;

II.—Si la descarga dura más de veinticuatro horas en el punto en que termine el contrato, se considerará concluido éste al expirar ese plazo, contado desde el momento en que fondee la embarcación;

III.—La alimentación de los tripulantes por cuenta de los armadores o patrones es obligatoria, aún cuando no se estipule en los contratos, si a bordo se proporciona a los pasajeros; y en todo caso, cuando se trate de embarcaciones que naveguen por seis o más horas, o de embarcaciones que naveguen menos de ese tiempo, y que suspendan la navegación en lugares despoblados en los que sea imposible a los tripulantes proveerse de alimentos, y

IV.—En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cuatro horas o más, que exista para el tripulante la imposibilidad material de abandonar el barco o que este abandone carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados. El descanso semanal será forzosamente en tierra.

ARTICULO 172.—Cuando una embarcación sea llevada a puerto extranjero, para hacerle reparaciones, y su estado no permita que los tripulantes permanezcan a bordo, el naviero les proporcionará alimentos y alojamiento. Esta obligación subsistirá igualmente en puerto nacional, cuando no sea el del lugar donde se celebró el contrato. En uno y otro caso, se dará sin costo para los tripulantes.

ARTICULO 173.—En los contratos de trabajo se especificará el porcentaje que habrá de percibir la tripulación, cuando se trate de dar salvamento a otra embarcación.

CAPITULO XVI

Del trabajo ferrocarrilero

ARTICULO 174.—Para los efectos de este capítulo serán considerados como puestos de confianza los que queden determinados

con ese carácter en los contratos colectivos que las empresas celebren con los trabajadores.

ARTICULO 175.—Las empresas ferrocarrileras deberán emplear en su totalidad trabajadores mexicanos. En los puestos de dirección podrán emplear el personal extranjero que necesiten, y en los puestos técnicos o administrativos sólo podrán emplear personal extranjero, cuando no haya personal mexicano disponible.

ARTICULO 176.—El tránsito por carreteras o caminos y el transporte de mercancías a que se refiere el artículo 13 de esta ley, estarán sujetos a la de ferrocarriles y a sus reglamentos, por lo que respecta a la observancia de sus disposiciones de seguridad.

ARTICULO 177.—Los ascensos de los trabajadores que no desempeñen puestos de confianza, se otorgarán tomando en cuenta la capacidad física, la eficiencia y la antigüedad, en los términos que establezcan los contratos de trabajo.

ARTICULO 178.—Si así conviniere a las partes en el contrato colectivo, las empresas ferrocarrileras podrán contratar a los treinistas sobre la base de viajes en una sola dirección o en las dos direcciones.

ARTICULO 179.—Los trabajadores no serán despedidos ni perderán sus derechos, cuando a causa de fuerza mayor queden aislados de sus jefes respectivos y continúen en sus puestos.

Si en las mismas condiciones abandonan sus puestos, volverán a ocuparlos al desaparecer las causas que motivaron el abandono.

En los casos a que se refiere este artículo se harán previamente las investigaciones respectivas, con intervención de los representantes de los sindicatos y de la empresa, y si de ellas resulta responsabilidad a los trabajadores afectados, o se comprueba que voluntariamente descuidaron o perjudicaron los intereses de la empresa, perderán su empleo y quedarán sujetos a las disposiciones legales relativas.

Los trabajadores que hayan ocupado los puestos abandonados serán considerados como interinos, y al ser reinstalados los propietarios sólo podrán seguir trabajando en los empleos que tenían con anterioridad o en las vacantes que dejen los que no vuelven a sus puestos.

ARTICULO 180.—Las jornadas de los trabajadores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier tiempo del día o de la noche. Previo acuerdo entre las partes, se podrá convenir:

I.—Como tiempo extraordinario de trabajo, el que exceda a la semana de 48 horas en jornada diurna, de 45 horas en jornada mixta y de 42 horas en la nocturna, y

II.—Que dichas jornadas se dividan hasta dos veces, con inter-

Copia DOF 28 - 80

ARTICULO 237.—No pueden formar sindicatos las personas a quienes la ley prohíba asociarse, o sujetas a reglamentos especiales.

Para los efectos del contrato colectivo, no serán admitidos en los sindicatos de los demás trabajadores de una empresa, los representantes del patrón que se mencionan en la segunda parte del artículo 40.

ARTICULO 238.—Los sindicatos deberán estar constituidos por lo menos con veinte trabajadores, cuando se trate de sindicatos de trabajadores, y con tres patrones de la misma rama industrial, si se trata de patronales.

ARTICULO 239.—Los mayores de doce años pueden ingresar a un sindicato obrero; pero solamente podrán participar en la administración y dirección de él cuando tengan más de diecisésis años.

ARTICULO 240.—Ningún extranjero que sea miembro de un sindicato, podrá desempeñar puestos en la directiva de la agrupación.

ARTICULO 241.—Las mujeres casadas que ejerzan una profesión u oficio, pueden, sin autorización de su marido, ingresar a un sindicato y participar en la administración y dirección de aquél.

ARTICULO 242.—Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y en los casos de competencia federal, ante el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Para este efecto, deberán remitir por duplicado a dichas autoridades:

I.—El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la Mesa Directiva de la misma agrupación;

II.—Los estatutos;

III.—El acta de la sesión en que se haya elegido la Directiva, o copia autorizada de la misma, y

IV.—El número de miembros de que se componga.

El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una vez que haya registrado un sindicato, enviará un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 243.—Satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo anterior, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar el registro de un sindicato.

ARTICULO 244.—El registro se cancelará:

I.—En caso de disolución del sindicato;

II.—Por dejar de tener los requisitos que la ley señala.

La Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva resolverá acerca de la cancelación del registro de los sindicatos.

ARTICULO 245.—Serán nulos los actos ejecutados por el sindicato que no reúna los requisitos que establece esta ley. La auto-

cará por escrito, que el examinado tiene la aptitud necesaria para trabajar en la rama de su aprendizaje.

ARTICULO 228.—En el trabajo marítimo, los aprendices tendrán derecho a que se les suministre alimentación y alojamiento a bordo, si éstos se proporcionan a los demás tripulantes.

ARTICULO 229.—El tiempo de enseñanza de los aprendices para marinos, será el que fijen los Reglamentos de Marina.

ARTICULO 230.—Los aprendices en los barcos no estarán subordinados a determinada persona de a bordo, sino en general, a sus superiores jerárquicos, y harán las faenas que por su carácter les correspondan, en la distribución de las labores.

ARTICULO 231.—En el trabajo marítimo y en el ferrocarrilero no se admitirán aprendices menores de diecisésis años.

TITULO CUARTO

De los sindicatos

ARTICULO 232.—Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 233.—Los sindicatos son:

I.—Gremiales, los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;

II.—De Empresa, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa;

III.—Industriales, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas industriales, y

IV.—De Oficios Varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte.

ARTICULO 234.—Se reconoce a los patrones y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

ARTICULO 235.—Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el artículo anterior, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 236.—Los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión.

valos no mayores de dos horas ni menores de una, o por una sola vez, con intervalo no mayor de cuatro horas ni menor de una.

ARTICULO 181.—No se considera violatoria de la fracción V del artículo 22 de esta ley, la celebración de contratos en virtud de los cuales se estipulen salarios distintos para servicios iguales, si éstos se prestan en líneas o ramales de diversa importancia.

ARTICULO 182.—Los trabajadores ferrocarrileros están obligados a avisar con oportunidad, de acuerdo con lo estipulado en los reglamentos respectivos, cuando no puedan concurrir al desempeño de sus labores. La falta injustificada de este aviso será motivo para que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes sin perjuicio de lo establecido en la fracción X del artículo 121 de esta ley.

ARTICULO 183.—En los casos de huelga se observará lo dispuesto en el artículo 275 de esta ley; en consecuencia, se seguirán ejecutando las labores indispensables para atender al servicio de hospitales y a la seguridad y conservación de los trenes, talleres y vía. Los trabajadores deberán también continuar las labores en los trenes de auxilio y en los que estén al servicio del Estado. En todo caso harán llegar los trenes hasta la estación terminal de su carrera.

ARTICULO 184.—Cuando las empresas ferrocarrileras contraten servicios para el Estado, serán consideradas como intermedias, en los casos de guerra o de perturbaciones graves del orden público.

ARTICULO 185.—Cuando algún trabajador próximo a cumplir el tiempo de servicios que se haya estipulado en los contratos colectivos para la jubilación, cometa una falta que no sea infamante ni se considere como delito, se tomarán en cuenta su antigüedad y buenos servicios, a fin de imponerle la corrección disciplinaria que corresponda, sin lesionar sus derechos de jubilación.

ARTICULO 186.—Los trabajadores que hayan cesado por reducción de personal o reducción de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que en derecho procedan, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para regresar a sus puestos, si es que éstos vuelven a crearse y también para que se les llame al servicio en el ramo de trabajo de donde salieron, siempre que continúen perteneciendo a los sindicatos que celebraron los contratos colectivos.

ARTICULO 187.—Se prohíbe a los tripulantes durante el desempeño de sus labores, el uso y el tráfico por cuenta ajena a la empresa, de bebidas embriagantes y de drogas enervantes.

ARTICULO 188.—Se prohíbe a los tripulantes recibir carga y pasajeros fuera de los lugares señalados por las empresas para estos fines. La violación de este artículo será causa de rescisión del contrato de trabajo.

ARTICULO 189.—El hecho de que un tripulante se rehuse a hacer el viaje contratado o lo interrumpa sin causa justificada, será motivo de rescisión del contrato de trabajo.

CAPITULO XVII

Del trabajo del campo

ARTICULO 190.—Las disposiciones de este capítulo regirán el contrato de trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales las personas de uno u otro sexo que ejecuten a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal.

ARTICULO 191.—Los contratos de aparcería y de arrendamiento se regirán por las leyes locales.

ARTICULO 192.—El arrendatario o aparcero que contraten el servicio de peones de campo, serán considerados respecto a ellos como patrón y sus relaciones se regirán por este capítulo.

Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufran el peón del arrendatario o el peón del aparcerio, serán pagados por el arrendatario o el aparcerio y por el patrón agrícola en proporción a lo que le corresponda según el reparto que se haga de la cosecha, si se tratare del aparcerio, y según el importe de la renta en relación con la utilidad probable del arrendatario, si se tratare de arrendamiento.

ARTICULO 193.—Los peones de campo pueden ser acasillados o eventuales. Se consideran peones acasillados para los efectos de esta ley, aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la hacienda; y previo contrato que determine su condición, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban en trabajos relativos al cultivo de la tierra. Se presume acasillado el que en las condiciones expresadas, tiene en la hacienda una permanencia continua de más de tres meses.

Peón eventual es el que no llena los requisitos del acasillado.

ARTICULO 194.—El contrato de cualquier trabajador distinto de los peones de campo, que sirva en una finca, se regirá por las disposiciones generales de esta ley.

ARTICULO 195.—Si el contrato de trabajo del campo se celebra por escrito, se determinarán el carácter del peón y los trabajos que deba desempeñar. A falta de contrato escrito o de estipulación expresa, el contrato de trabajo del campo se entenderá celebrado para los trabajos a que habitualmente se haya dedicado al peón.

ARTICULO 196.—El patrón está obligado únicamente a permitir a los peones eventuales que permanezcan en la finca, una vez

ARTICULO 223.—Son obligaciones del aprendiz:

I.—Prestar personalmente, con todo cuidado y aplicación, el trabajo convenido, de acuerdo con las instrucciones del maestro o del patrón;

II.—Obedecer las órdenes del maestro o del patrón en el desempeño del trabajo que esté aprendiendo;

III.—Observar buenas costumbres y guardar al patrón, al maestro y a sus familiares, respeto y consideración;

IV.—Cuidar de los materiales y herramientas del patrón o maestro, evitando cualquier daño a que estén expuestos;

V.—Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada de su patrón, maestro o familiares de éstos, y

VI.—Procurar la mayor economía para el patrón o maestro en el desempeño del trabajo.

ARTICULO 224.—Son obligaciones del maestro o del patrón, en su caso, para con el aprendiz:

I.—Proporcionarle enseñanza en el oficio o arte que aspira a aprender;

II.—Pagarle una retribución pecuniaria o suministrárselle alimentos, vestidos, o una y otra cosas;

III.—Guardarle la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra;

IV.—Al concluir el aprendizaje, en los oficios no calificados, darle un testimonio escrito acerca de sus conocimientos y aptitudes, y

V.—Concluido el aprendizaje, preferirlo en las vacantes que hubiere.

ARTICULO 225.—El patrón o maestro puede despedir al aprendiz, sin responsabilidad:

I.—Por faltas graves de consideración y respeto a él o a su familia, y

II.—Por incapacidad manifiesta del aprendiz para el arte u oficio de que se trate.

ARTICULO 226.—El aprendiz puede justificadamente separarse del trabajo por violación de las obligaciones que impone al patrón o maestro el artículo 224.

En este caso y en el de despido sin causa justificada, el aprendiz tiene derecho a un mes y medio de indemnización.

ARTICULO 227.—Los aprendices de oficios calificados serán examinados cada año o en cualquier tiempo que lo soliciten, por un jurado mixto de peritos obreros y patrones, presidido por un representante que designe el Inspector de Trabajo. Tratándose de aprendizaje marítimo, presidirá el Capitán del puerto.

El jurado resolverá a mayoría de votos, y en su caso, certifi-

trias y trabajos a domicilio que existan en cada Municipio. Un ejemplar quedará en su poder, otro será enviado a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, y el tercero a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;

II.—Formar una relación de los obreros que trabajen en las pequeñas industrias, talleres familiares y a domicilio, conforme a los datos que mensualmente den los patrones, o que ellos recojan, y

III.—Visitar periódicamente los talleres y cuidar de que se cumplan las disposiciones de esta ley, consignando en todo caso las infracciones.

ARTICULO 217.—Si las obras contratadas por los empresarios de pequeñas industrias y de trabajo a domicilio se distribuyen entre trabajadores extraños al taller, los patrones estarán obligados a llevar una lista en la que constarán los nombres, domicilio, trabajos entregados y el valor de la mano de obra por pieza. Los trabajadores tendrán derecho a pedir a los inspectores la revisión de dichas listas.

TITULO TERCERO

Del contrato de aprendizaje

ARTICULO 218.—Contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida.

ARTICULO 219.—El contrato de aprendizaje en que intervenga algún menor, se celebrará en los términos que el artículo 20 establece para el contrato individual de trabajo.

ARTICULO 220.—El contrato de aprendizaje deberá contener la escala y tiempo de enseñanza del arte, oficio o profesión objeto del contrato, y la retribución que corresponda al aprendiz por sus servicios en cada uno de los períodos de aprendizaje.

ARTICULO 221.—Es obligatorio para patrones y trabajadores, admitir en cada empresa aprendices en número no menor del cinco por ciento de la totalidad de los trabajadores de cada profesión u oficio que en ella presten sus servicios. Si hubiere menos de veinte trabajadores del oficio de que se trata, podrá haber, no obstante, un aprendiz. Dichos aprendices gozarán de todos los derechos y obligaciones, sin excepción, que para los demás de su clase establece este Título. Tendrán preferencia para ser ocupados como aprendices, los hijos de los trabajadores sindicalizados de la negociación.

ARTICULO 222.—La jornada del aprendiz se sujetará a las disposiciones relativas al trabajo en general y al de menores en su caso.

que haya terminado el contrato, el tiempo necesario para que puedan retirarse, el cual no será mayor de un mes.

ARTICULO 197.—Son obligaciones especiales del patrón en el trabajo del campo, las siguientes:

1.—Suministrar gratuitamente habitación que reúna las condiciones sanitarias indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, y el terreno necesario para la cría de los animales a que se refiere el artículo 205 de esta ley;

II.—Proporcionar a todos los peones asistencia médica, medicamentos y material de curación en los lugares en donde sea posible y, en caso contrario, las medicinas más indispensables, que dará gratuitamente, para curaciones de accidentes, enfermedades tropicales, tétanos, picaduras de animales ponzoñosos y demás enfermedades propias de la región; debiendo también, en estos casos, pagar medio sueldo. En las demás enfermedades, el patrón estará únicamente obligado a proporcionales medicinas y médico cuando fuere posible;

III.—Proporcionar gratuitamente a cada peón acasillado para siembra propia, en las fincas que tengan más de cincuenta hectáreas de cultivo agrícola, terreno cuya extensión se determinará, a falta de convenio expreso, en relación con la extensión de la finca, clase de tierra laborable y número de peones, según la costumbre del lugar. En ese terreno los peones acasillados podrán emplear los animales, aperos y demás instrumentos de labranza del patrón, sin perjuicio de las labores de la finca;

IV.—Permitir a los peones acasillados y eventuales que corten gratuitamente de los montes de la finca más cercanos, la leña indispensable para su uso doméstico, respetando las disposiciones que establezcan las leyes relativas, así como las que el mismo patrón dicte; y permitir que tomen de las presas, tanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de sus animales;

V.—Permitir al peón acasillado extraer madera de los montes de la finca para reparación y ensanche de sus habitaciones, en las condiciones a que se refiere la fracción anterior;

VI.—Preferir para la celebración del contrato, al peón acasillado respecto del eventual, ya se trate de labores ordinarias o de trabajos extraordinarios. La misma preferencia tendrá el peón acasillado cuyo contrato haya finalizado y que no hubiere dado lugar para ser despedido, por laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII.—Permitir al peón, para sus usos propios, la caza y la pesca, de conformidad con las disposiciones que establezcan las leyes relativas y las disposiciones del patrón;

VIII.—Permitir que en los pastos, potreros y agostaderos de

la finca mantengan los peones hasta tres cabezas de ganado mayor y hasta diez de ganado menor, si las condiciones y extensión del terreno lo permiten, y

IX.—Permitir a los peones acasillados y eventuales el libre tránsito por los caminos y veredas de la finca.

ARTICULO 198.—El pago del salario deberá hacerse precisamente en la finca donde preste el peón sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana.

ARTICULO 199.—Se prohíbe al peón de campo construir y hacer plantaciones en los terrenos de la finca, sin el permiso del patrón.

ARTICULO 200.—San aplicables al peón acasillado del campo las disposiciones del artículo 80 de esta ley. En lo que respecta a vacaciones, regirán las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo respectivo.

ARTICULO 201.—El patrón no podrá prohibir que se haga mercado en su finca un día de la semana, permitiéndose la entrada a todos los vendedores, sin cobrarles derecho alguno siempre que tengan licencia de la autoridad correspondiente.

El patrón designará un lugar adecuado y de fácil acceso para que se haga el comercio.

ARTICULO 202.—El patrón no podrá prohibir que los trabajadores celebren en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

ARTICULO 203.—Ningún propietario, administrador o encargado de una finca rústica, impedirá el libre acceso a ella, excepción hecha de los lugares designados para habitación u oficinas, a los propagandistas políticos, ni a los representantes de uniones de trabajo o sociedades obreras y campesinas, siempre que no se presenten en actitud hostil, o en manifiesto estado de embriaguez, ni interrumpan los trabajos regulares de la finca.

ARTICULO 204.—A los peones acasillados no se les podrá disminuir el número de animales con que hayan sido recibidos.

ARTICULO 205.—No podrá prohibirse a los trabajadores que críen cerdos y aves de corral dentro del recinto que se hubiere señalado a cada uno para vivienda.

CAPITULO XVIII

De las pequeñas industrias, de la industria familiar y del trabajo a domicilio

ARTICULO 206.—Son pequeñas industrias, las que tengan a su servicio hasta diez trabajadores cuando empleen maquinaria movida por fuerza motriz, y hasta veinte cuando no empleen dicha fuerza.

ARTICULO 207.—Es trabajo a domicilio, el que desempeña toda persona a quien se entregan artículos de fabricación y materias primas, para que sean elaborados en su propio domicilio o en cual-

quier otro lugar, pero fuera de la vigilancia o la dirección inmediatas de la persona que ha proporcionado el material.

ARTICULO 208.—Son talleres familiares, aquellos cuyos obreros sean exclusivamente el cónyuge, los descendientes o los pupilos del patrón.

ARTICULO 209.—Los pequeños industriales tendrán las mismas obligaciones que esta ley establece para los patrones en general, pero, en materia de responsabilidad por causa de riesgos profesionales, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca de la reclamación está facultada para fijar el monto de la indemnización y el término para cubrirla, teniendo en cuenta el daño sufrido y la posibilidad económica del pequeño industrial, sin que pueda nunca ser inferior a un veinte por ciento de la establecida en el título VI.

ARTICULO 210.—No es aplicable a la pequeña industria lo preceptuado en el artículo 82.

ARTICULO 211.—No se aplicarán a la industria que se desarrolle en los talleres familiares las disposiciones de esta ley, excepción hecha de la que contiene el artículo siguiente.

ARTICULO 212.—Los talleres familiares, las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio, estarán bajo la vigilancia de inspectores del trabajo y en ellos se observarán todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene.

ARTICULO 213.—Los inspectores vigilarán de manera especial y bajo su más estricta responsabilidad, que la remuneración que perciban los trabajadores a domicilio, en ningún caso sea inferior a la que correspondería por igual rendimiento si trabajaran en el taller.

El trabajador tendrá derecho de exigir al patrón, hasta por tres meses anteriores, la diferencia entre lo que éste le pague y lo que le corresponda por su trabajo.

ARTICULO 214.—Cuando un inspector descubra que algún trabajador a domicilio no percibe la debida remuneración, levantará el acta correspondiente, que firmarán el trabajador y el patrón, si quiere hacerlo, y la remitirá a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, la que procederá a exigir el pago de la diferencia, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 215.—Todo pequeño industrial o patrón que dé trabajo a domicilio, informará mensualmente al Inspector de Trabajo que corresponda, sobre el nombre, sexo, edad y salario de cada uno de los trabajadores que ocupe, así como el lugar en que se desarrollen sus labores.

ARTICULO 216.—Serán facultades y obligaciones de los inspectores:

I.—Llevar por triplicado un registro de las pequeñas indus-

ARTICULO 397.—Para ser Presidente de la Junta Central o de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

- I.—Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.—Ser mayor de veinticinco años;
- III.—Ser abogado con título expedido por autoridad competente o especialista en Derecho Industrial;
- IV.—No pertenecer al estado eclesiástico, y
- V.—No haber sido condenado por delitos infamantes.

Iguales requisitos deberán reunir los Presidentes Auxiliares en los distintos grupos especiales, con excepción del contenido en la fracción III.

ARTICULO 398.—El presidente y los representantes de los trabajadores y de los patrones tendrán las retribuciones que les asignen los presupuestos locales o el federal, según corresponda. La planta de empleados de cada Junta se compondrá del personal que autorice anualmente el Presupuesto de Egresos respectivo.

ARTICULO 399.—Los secretarios de la Junta Central o de la Federal de Conciliación y Arbitraje deberán ser abogados o licenciados en economía, titulados legalmente, dándose preferencia a los que hayan hecho del derecho obrero una especialidad de sus estudios.

ARTICULO 400.—Los presidentes, secretarios y demás empleados de las juntas, serán nombrados por el Ejecutivo que corresponda.

ARTICULO 401.—Las Juntas Centrales y la Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrán un reglamento interior que expedirán funcionando en pleno. En igual forma expedirán los reglamentos de las Juntas Municipales y de las Federales de Conciliación, respectivamente.

CAPITULO VII

De los inspectores del trabajo

ARTICULO 402.—Los inspectores del Trabajo serán locales o federales. Los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal nombrarán a los primeros y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los segundos.

ARTICULO 403.—Los Inspectores cuidarán de que en todos los centros de trabajo se observen las disposiciones que sobre higiene y seguridad en los talleres, imponen esta ley y sus reglamentos, así como las que fijen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, para el efecto de que sean aplicadas las sanciones consignadas en el Título respectivo. Cuidarán igualmente de que se respeten todos aquellos preceptos cuyo cumplimiento garantice las buenas

II.—Cuando el trabajador se ocasioné deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona. En este caso, la obligación cesará en el momento que se demuestre la culpabilidad del trabajador;

III.—Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Fuerza mayor extraña al trabajo es toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación, y

IV.—Cuando la incapacidad sea resultado de alguna riña o intento de suicidio.

ARTICULO 317.—No exime al patrón, de las obligaciones que le impone este Título:

I.—Que el trabajador explícita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación;

II.—Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, y

III.—Que el accidente haya ocurrido por negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

En los casos de las fracciones II y III, el trabajador que haya incurrido en violaciones a los reglamentos de trabajo o de seguridad, quedará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley, en los reglamentos interiores de trabajo y en los contratos.

ARTICULO 318.—Todo patrón está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado, y siempre que no haya recibido indemnización por incapacidad total permanente, ni haya transcurrido un año, a partir de la fecha en que quedó incapacitado.

ARTICULO 319.—Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el patrón está obligado a proporcionárselo, en caso de ser posible, y con este objeto, está facultado para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

ARTICULO 320.—El patrón, en los casos en que conforme al artículo 318 deba reponer a alguno en su primitiva ocupación, podrá despedir al trabajador sustituto, sin que éste tenga derecho a indemnización.

ARTICULO 321.—La existencia de un estado anterior (idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etc.), no es causa para disminuir la indemnización.

ARTICULO 322.—En ningún caso, aunque se reúnan más de dos incapacidades, el patrón estará obligado a pagar una cantidad mayor que la que corresponda a una incapacidad total permanente.

ARTICULO 323.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo expedirá el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, de acuerdo con el Departamento de Salubridad Pública, sin perjuicio de las disposiciones que con este fin contengan otras leyes.

Asimismo, la propia Secretaría queda facultada para ampliar la Tabla de Enfermedades Profesionales y la de Valuación de Incapacidades, a medida que el adelanto de la ciencia lo vaya requiriendo.

ARTICULO 324.—En cada empresa se establecerán las comisiones de seguridad que se juzguen necesarias, compuestas por igual número de representantes del patrón y de los obreros, para investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para prevenirlas y vigilar que las mismas se cumplan. Estas comisiones serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

ARTICULO 325.—En todos los casos de muerte por accidente o enfermedad profesional, se deberá practicar la autopsia para poder determinar la causa de dicha muerte.

ARTICULO 326.—Para los efectos de este Título, la ley adopta la siguiente

TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermedades infecciosas y parasitarias

I.—Carbón: curtidores, traperos, cardadores de lana, pastores y peleteros, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bóviedo.

II.—Muermo: caballerangos, mozos de cuadra, cuidadores de ganados caballares.

III.—Anquilostomiasis: mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros y areneros.

IV.—Actinomicosis: panaderos, molineros de trigo, cebada, avena, centeno; campesinos.

V.—Leishmaniosis: chicleros, huleros, vainilleros y leñadores de las regiones tropicales.

VI.—Sífilis: sopladores de vidrio (accidente primitivo: chancre bucal), médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (en las manos).

VII.—Antracosis: mineros (de las minas de carbón), carboneros, fogoneros de carbón mineral, deshollinadores.

VIII.—Tétanos: caballerizos, carníceros, mozos de cuadra y cuidadores de ganado.

Copia DOF 34 - 80

o patrones pertenecientes al grupo que aquel represente. Las solicitudes de revocación serán remitidas a los Gobernadores de los Estados o Territorios, al Jefe del Departamento del Distrito Federal o al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, los que previa comprobación del dato anterior, harán la declaratoria correspondiente y llamarán al suplente. En defecto de éste o bien cuando la revocación del nombramiento lo afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberá proponerse al nombramiento de los substitutos respectivos.

ARTICULO 392.—De las renuncias de los representantes de los obreros o de los patrones conocerán los Gobernadores de los Estados o Territorios, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, según el caso. Previa calificación de la causa en que se funden, serán aceptadas o desecharas, según se crea pertinente.

ARTICULO 393.—Las faltas temporales o definitivas de los representantes de las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje que no sean debidas a remoción o a revocación de encargo, serán cubiertas por los suplentes respectivos. Si llamados éstos por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, los Gobernadores de los Estados o Territorios, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o bien la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando se trate de la Junta Federal, nombrarán los substitutos correspondientes.

ARTICULO 394.—El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas por el Secretario General, cuando lo hubiere; en caso contrario o bien cuando falten el Presidente y el Secretario General, la substitución se hará por los Secretarios de los Grupos especiales en su orden numérico.

ARTICULO 395.—Cuando alguno de los representantes obreros o patronales se encuentre impedido para conocer de un negocio por recusación, excusa, etc., se llamará al suplente respectivo. Si éste se encuentra en igualdad de circunstancias, los Gobernadores de los Estados o Territorios, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, en su caso, designarán al representante que haya de substituirlos.

ARTICULO 396.—Para ser representante de los trabajadores o patrones, se requiere:

I.—Ser mexicano, mayor de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles;

II.—Saber leer y escribir;

III.—No pertenecer al estado eclesiástico, y

IV.—No haber sido condenado por delitos infamantes.

Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para el efecto de la revisión de las mismas y de la identificación correspondiente.

ARTICULO 387.—El primer día hábil del mes de enero siguiente, el encargado del Ejecutivo o la persona que designe, presidirá la sesión en la que quedará constituida la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de que se trate, previa protesta legal que ante el mismo funcionario otorgarán los que deban integrarla.

ARTICULO 388.—Si para el día primero de diciembre no se ha reunido la mayoría de los delegados obreros y patronales o éstos no hubiesen sido nombrados, la elección será hecha por la minoría presente; si ningún delegado concurre se entenderá que los interesados delegan su facultad en los Gobernadores de los Estados o Territorios o en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 389.—Para la integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se seguirá un procedimiento análogo, con las siguientes modalidades:

I.—Las Convenciones se reunirán en la capital de la República;

II.—Serán instaladas por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo o por la persona en quien delegue esta facultad;

III.—Los delegados escrutadores serán nombrados por mayoría de votos de los delegados presentes;

IV.—Los datos para la inscripción de agrupaciones patronales y obreras se tomarán de los que obren en poder del Departamento de Trabajo;

V.—Las credenciales de los representantes extendidas por las Convenciones, deberán ser presentadas al Jefe del Departamento de Trabajo para los efectos del artículo 386;

VI.—La delegación a que se contrae el artículo 388, recaerá en el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo;

VII.—Los ejemplares de las actas a que se refiere el artículo 385 se remitirán, respectivamente, a la Junta Federal y al Departamento de Trabajo, y

VIII.—Los representantes otorgarán la protesta de ley ante el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo o ante la persona que designe para este efecto.

ARTICULO 390.—Los representantes de los trabajadores y de los patrones, tanto en las Juntas Centrales como en la Federal de Conciliación y Arbitraje, durarán en su encargo dos años, salvo el caso de renuncia, de remoción o de revocación de nombramiento, y podrán ser reelectos, excepto cuando se trate de remoción por causa de responsabilidad comprobada.

ARTICULO 391.—El cargo de representante es revocable cuando lo soliciten las dos terceras partes del número total de obreros

IX.—Silicosis: mineros (de las minas de minerales y metales), canteros, caleros, obreros de las fábricas de cemento, afiladores y albañiles, areneros, trabajadores de fábricas de porcelana.

X.—Tuberculosis: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, carníceros y mineros, cuando ha habido una silicosis anterior.

XI.—Siderosis: trabajadores del hierro (limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro).

XII.—Tabacosis: trabajadores en la industria del tabaco.

XIII.—Otras coniosis: carpinteros, obreros de la industria del algodón, lana, yute, seda, pelo y plumas, limpiadores al soplete, pintores y aseadores que utilizan el aire a presión (pistolas de aire).

XIV.—Dermatosis: cosecheros de caña, vainilleros, hiladores de lino, jardineros.

XV.—Dermatitis causadas por agentes físicos:

Calor: herreros, fundidores, obreros del vidrio, choferes.

Frío: obreros que trabajan en cámaras frías:

Radiaciones solares: trabajos al aire libre.

Radiaciones eléctricas: rayos X.

Radiaciones minerales: radio.

Copia D.O.

XVI.—Otras dermatitis: manipuladores de pinturas de colorantes vegetales a bases de sales metálicas o de anilinas: cocineras, lavaplatos, lavanderas, mineros, blanqueadores de ropa, especieros, fotógrafos, albañiles, canteros, manipuladores de cemento, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, blanqueadores de tejido por medio de vapores de azufre, curtidores de pieles en blanco, hiladores y colectores de lana, fabricantes de cloro por descomposición eléctrica del cloruro de sodio, manipuladores del petróleo y de la gasolina.

XVII.—Influencias de otros agentes físicos en la producción de enfermedades:

Humedad: en los individuos que trabajan en lugares que tengan mucha agua, por ejemplo, en los sembradores de arroz.

El aire comprimido y confinado: en buzos, mineros, trabajadores en lugares mal ventilados, independientemente de aquellos lugares en donde se producen gases nocivos.

Enfermedades de la vista y del oído

XVIII.—Oftalmia eléctrica: trabajadores en soldadura autógena, electricistas.

XIX.—Otras oftalmias producidas: trabajadores en altas temperaturas: vidrieros, hojalateros, herreros, etc.

XX.—Esclerosis del oído medio: laminadores de cobre, trituradores de minerales.

Otras afecciones

XXI.—Higroma de la rodilla: trabajadores que trabajan habitualmente hincados.

XXII.—Calambres profesionales: escribientes, pianistas, violinistas y telegrafistas.

XXIII.—Deformaciones profesionales: zapateros, carpinteros, albañiles.

XXIV.—Amoníaco: trabajadores en la destilación de la hulla, en la preparación de abonos para los terrenos de agricultura, letrineros, poceros, mineros, fabricantes de hielo y estampadores.

XXV.—Ácido fluorhídrico: vidrieros, grabadores.

XXVI.—Vapores clorosos: preparación del cloruro de calcio, trabajadores en el blanqueo, preparación del ácido clorhídrico, del cloruro, de la sosa.

XXVII.—Anhídrido sulfuroso: fabricantes de ácido sulfúrico, tintoreros, papeleros de colores y estampadores.

XXVIII.—Óxido de carbono: caldereros, fundidores de minerales y metales (altos hornos), y mineros.

XXIX.—Ácido carbónico: los mismos obreros que para el óxido de carbono y, además: poceros y letrineros.

XXX.—Arsénico: arsenisismo: obreros de las plantas de arsénico, de las fundiciones de minerales y metales, tintoreros y demás manipuladores del arsénico.

XXXI.—Plomo, saturnismo: obreros de las fundiciones de minerales y metales, pintores que usan el albayalde, impresores, fabricantes de cajas para conservas y manipuladores del plomo y sus derivados.

XXXII.—Mercurio, hidrargirismo: mineros de las minas de mercurio y demás manipuladores del mismo metal.

XXXIII.—Hidrógeno sulfurado: mineros, algiberos, albañaleros, los obreros que limpian los hornos y las tuberías industriales, las retortas y los gasómetros, trabajadores en el gas del alumbrado y los vinateros.

XXXIV.—Vapores nitrosos: obreros de las fábricas del ácido nítrico y estampadores.

XXXV.—Sulfuro de carbono: fabricantes de este producto, vulcanizadores de caucho, extracción de grasas y aceites.

XXXVI.—Ácido cianhídrico: mineros, fundidores de minerales y metales, fotógrafos, tintoreros en azul y fabricantes de la sosa.

XXXVII.—Esencias colorantes, hidrocarburos: fabricantes de perfumes.

XXXVIII.—Carburos de hidrógeno, destilación de la hulla y del petróleo, preparación de barnices y todos los usos del petróleo

dores de los Estados o Territorios, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 379.—Para la inscripción de las agrupaciones patronales y obreras en los padrones respectivos, se tendrán en cuenta los datos que obren en las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y a los que se refiere el artículo 242.

ARTICULO 380.—El día primero de diciembre de los años pares se llevarán a cabo en las capitales de los Estados, Distrito o Territorios, las convenciones para elegir representantes de trabajadores y de patrones en las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la convocatoria requerida por el artículo 371.

ARTICULO 381.—Reunidos los delegados de los trabajadores y los de los patrones en el lugar y a la hora previamente señalados, bajo la presidencia del Gobernador del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de la persona que designen, se procederá desde luego al registro de credenciales, y acto seguido a la elección de una Mesa Directiva de la Convención, compuesta de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales elegidos por la mayoría de los delegados presentes. El cómputo se hará por dos delegados de los asistentes, nombrados especialmente por mayoría de votos.

ARTICULO 382.—Instalada la Mesa Directiva de la Convención, se procederá a la revisión de credenciales de los delegados, dándoseles lectura en alta voz. Las Convenciones sólo podrán desechar credenciales cuando no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 373, o bien cuando se compruebe que los electores no pertenezcan al grupo de trabajadores que deben intervenir en la designación de delegados.

ARTICULO 383.—Aprobadas las credenciales se procederá al nombramiento de representantes de la rama de industria o grupo de trabajos diversos, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Los votos se computarán en la forma que previenen los artículos 373 a 376.

ARTICULO 384.—Por cada representante propietario se designará un suplente.

ARTICULO 385.—Hecha la designación de representantes, se levantará un acta de todo el procedimiento, de la cual se harán tantas copias autorizadas cuantas sean necesarias, para distribuirlas en la forma siguiente: una que se depositará en el Archivo de la Junta, otra que se remitirá al Gobernador del Estado o Territorio, o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y las demás serán repartidas entre cada uno de los representantes electos, propietarios y suplentes, a quienes les servirá de credencial.

ARTICULO 386.—Provistas de sus credenciales las personas que resultaron electas, se presentarán desde luego al Gobernador del

ARTICULO 373.—Las credenciales de los delegados serán extendidas por los Comités o Directivas de las agrupaciones que los designen. La autoridad que corresponda hará la certificación de haberse comprobado determinado número de trabajadores para los efectos del cómputo de votos.

ARTICULO 374.—Los delegados de las agrupaciones de trabajadores tendrán en la elección un número de votos igual al de los individuos que representen; los de las agrupaciones patronales tendrán cuantos votos cuantos sean los trabajadores que utilicen.

ARTICULO 375.—Los trabajadores libres al servicio de una empresa determinada, en el caso de la fracción III del artículo 369 deberán ponerse de acuerdo para designar un delegado común que acreditarán en la fecha prevista por el artículo 372. Si para esa fecha no hubiesen hecho la designación, ésta se hará por los Gobernadores de los Estados y Territorios, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o bien por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo si se tratare de empresas o industrias de jurisdicción federal.

Los delegados de los trabajadores libres tendrán derecho a emitir un número de votos equivalente al de trabajadores que interviniere en su designación.

ARTICULO 376.—Los patronos independientes contarán tantos votos como trabajadores tengan a su servicio.

ARTICULO 377.—Los nombramientos de los delegados que no representen agrupaciones patronales, podrán hacerse mediante una carta poder firmada por los representados ante dos testigos y certificada por la autoridad del trabajo. Si no sabe escribir el otorgante, podrá firmar a su ruego cualquiera otra persona.

ARTICULO 378.—Para los efectos de los artículos precedentes, las autoridades de trabajo formarán los siguientes padrones:

I.—De sindicatos y uniones de trabajadores, con los nombres, apellidos, nacionalidad, edades, domicilios, ocupaciones y estado civil de los individuos que integran dichas agrupaciones;

II.—De agrupaciones patronales, con los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilios, estado civil y género de industria o trabajo a que se dediquen los que forman parte de ellas, así como el número y nombres de los trabajadores que cada una de las mismas tenga a su servicio;

III.—De patronos independientes con los mismos datos a que se refiere la fracción anterior, y

IV.—De trabajadores libres con especificación de los datos indicados en la fracción I.

La exactitud de los padrones se certificará por los inspectores especiales que en su oportunidad sean designados por los Gobernadores.

y sus derivados: mineros de las minas de carbón, petroleros, choferes, etc.

XXXIX.—Cromatos y bicromatos alcalinos: los preparadores de colorantes de cromo: las fábricas de papel pintado; en las fábricas de lápices de colores, las fábricas de tintas y en las tintorerías; en la preparación del cromo y de sus componentes; en la fabricación de espoletas, explosivos, pólvoras, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil para impermeabilizar los tejidos.

XL.—Cáncer epitelial provocado por la parafina, alquitrán y substancias análogas.

ARTICULO 327.—Para los efectos de este Título, la ley adopta la siguiente

TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES

MIEMBRO SUPERIOR

Pérdidas

1	Por la desarticulación del hombro, de...	65 a 80 %
2	Por la pérdida de un brazo, entre el codo y el hombro, de...	60 „ 75 „
3	Por la desarticulación del codo, de...	55 „ 70 „
4	Por la pérdida del antebrazo, entre el puño y el codo, de...	50 „ 65 „
5	Por la pérdida total de la mano, de...	50 „ 65 „
6	Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de...	50 „ 60 „
7	Por la pérdida de cuatro dedos de una mano, conservándose el pulgar, de...	40 „ 50 „
8	Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente, de...	20 „ 30 „
9	Por la pérdida del pulgar sólo, de...	15 „ 20 „
10	Por la pérdida de la falangina del pulgar...	10 „
11	Por la pérdida del índice con el metacarpiano correspondiente o parte de éste, de...	10 „ 15 „
12	Por la pérdida del dedo índice, de...	8 „ 12 „
13	Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice...	6 „
14	Por la pérdida del dedo medio, con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste...	8 „

15 Por la pérdida del dedo medio..	6%
16 Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina del dedo medio..	4,,
17 Por la pérdida únicamente de la falangeta del dedo medio..	1,,
18 Por la pérdida de un dedo anular o un meñique, con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste..	7,,
19 Por la pérdida de un dedo anular o meñique..	5,,
20 Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina del anular o del meñique..	3,,
21 Por la pérdida de la falangeta del anular o meñique..	1,,
Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada, conforme a esta tabla, en un 15%.	

MIEMBRO INFERIOR

Pérdidas

22 Por la pérdida completa de un miembro inferior, cuando no pueda usarse miembro artificial, de..	65 a 80%
23 Por la pérdida de un muslo, cuando pueda usarse un miembro artificial, de..	50 „ 70 „
24 Por la desarticulación de la rodilla, de..	50 „ 65 „
25 Por la mutilación de una pierna, entre la rodilla y la articulación del cuello del pie, de..	45 „ 60 „
26 Por la pérdida completa de un pie (desarticulación en el cuello del pie), de..	30 „ 50 „
27 Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de..	20 „ 35 „
28 Por la pérdida del primer ortejo, con mutilación de su metatarsiano, de..	10 „ 25 „
29 Por la pérdida del quinto ortejo, con mutilación de su metatarsiano, de..	10 „ 25 „
30 Por la pérdida del primer ortejo..	3 „
31 Por la pérdida de la segunda falange del primer ortejo..	2 „
32 Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero..	1 „
33 Por la pérdida de la segunda falange de cualquier ortejo que no sea el primero..	1 „

Copia DOF 38-80

- III.—Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Internos de Trabajo en los términos del Capítulo VI, Título Segundo, y
IV.—Las demás que les confieran las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VI

De la elección de representantes obreros y patronales ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 367.—Los representantes obreros y patronales en las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje serán designados en convenciones que se organizarán y funcionarán con sujeción a las prescripciones de este capítulo.

ARTICULO 368.—Habrá tantas convenciones de obreros y patronos como grupos especiales constituyan la junta de que se trate, atendiendo a la clasificación de industrias o grupos de trabajos diversos que hagan los Ejecutivos correspondientes o la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 369.—Sólo podrán participar en la elección:

I.—Las agrupaciones de trabajadores cuando sus miembros presten servicios efectivos a un patrón o grupo de patrones mediante contratos de trabajo;

II.—Los trabajadores sindicalizados que aun cuando por circunstancias especiales no se hallen en las condiciones previstas en la fracción anterior, hubieren prestado servicios por un periodo mayor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la elección, y

III.—Los trabajadores libres, en los lugares donde no haya trabajadores organizados.

ARTICULO 370.—Por lo que respecta a los patrones, únicamente podrán designar representantes con tal carácter los que tengan asalariados a su servicio en los términos de la fracción I del artículo anterior, ya sea que se trate de agrupaciones patronales o de patrones independientes.

ARTICULO 371.—El día primero de octubre del año de la elección, los Gobernadores de los Estados y Territorios, o el Jefe del Departamento del Distrito Federal convocarán a obreros y patronos para la integración de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. Las convocatorias señalarán el día, la hora y el lugar en que deban reunirse los delegados.

ARTICULO 372.—Las agrupaciones patronales o de trabajadores debidamente registradas, acreditarán ante el Ejecutivo a sus respectivos delegados a más tardar el día 15 de noviembre. Cada agrupación nombrará un delegado.

ARTICULO 364.—Cuando el asunto afecte tan solo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajos diversos o bien a dos o más industrias o grupos de trabajos diversos, la Junta se integrará en los términos que previenen los artículos 344 y 345.

ARTICULO 365.—Son atribuciones y facultades de la Junta Federal en pleno:

I.—Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, ya sea que tengan el carácter de individuales o de colectivos y que afecten de una manera general a las industrias o trabajos diversos de jurisdicción federal;

II.—Conocer y resolver en arbitraje los mismos conflictos cuando las partes no hubiesen llegado a un arreglo;

III.—Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos sean o no de jurisdicción federal, suscitados entre patrones y trabajadores sólo entre aquellos o sólo entre éstos, cuando afecten dos o más entidades federativas;

IV.—Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos que surjan en relación con el contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa;

V.—Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Federales de Conciliación;

VI.—Decidir en definitiva sobre las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción II del artículo 438 de esta ley;

VII.—Comunicar instrucciones a los miembros de dichas juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VIII.—Informar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de las deficiencias en el funcionamiento de la junta, sugiriendo las medidas que deban dictarse para corregirlas;

IX.—Expedir el reglamento interior de la junta;

X.—Aprobar o desaprobar en su caso, en los términos del artículo 105 los Reglamentos Interiores de Trabajo, y

XI.—Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 366.—Son atribuciones y facultades de los Grupos Especiales que integran la Junta Federal:

I.—Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, siempre que estos conflictos abarquen solamente alguna industria o rama de trabajo;

II.—Conocer y resolver en arbitraje de los conflictos o diferencias de que se trata en la fracción que entecede, así como de los que para tal efecto les remitan las Juntas Federales de Conciliación, en virtud de no haber llegado las partes a una solución conciliatoria;

ANQUILOSIS DEL MIEMBRO SUPERIOR

34	Del hombro, afectando la propulsión y la abducción, de...	8 a 30 %
35	Completa del hombro con movilidad del omoplato, de...	20 „, 30 „
36	Completa del hombro con fijación del omoplato, de...	25 „, 40 „
37	Completa del codo, comprendiendo todas las articulaciones del mismo en posición de flexión (favorable), entre los 110 y 75 grados, de..	15 „, 25 „
38	Completa del codo, comprendiendo todas las articulaciones del mismo, en posición de extensión (desfavorable), entre los 110 y 180 grados, de...	30 „, 40 „
39	Del puño, afectando sus movimientos y según el grado de movilidad de los dedos, de....	15 „, 40 „

Pulgar

40	Articulación carpo-metacarpiana, de...	5 a 8 %
41	Articulación metacarpo-falangiana, de...	5 „, 10 „
42	Articulación interfalangiana, de....	2 „, 5 „

Indice

43	Articulación metacarpo-falangiana, de...	2 a 5 %
44	Articulación de la primera y de la segunda falanges, de...	4 „, 8 „
45	Articulación de la segunda y tercera falanges, de....	1 „, 2 „
46	De las dos últimas articulaciones, de...	5 „, 10 „
47	De las tres articulaciones, de....	8 „, 12 „

Medio

48	Articulación metacarpo-falangiana.	3 %
49	Articulación de la primera y de la segunda falange.	1 „
50	De las dos últimas articulaciones.	6 „
51	De las tres articulaciones.	8 „

Anular y meñique

52	Articulación metacarpo-falangiana.	2 %
53	Articulación de la primera y segunda falanges..	3 „

54	Articulación de la segunda y tercera falanges..	1%
55	De las dos últimas articulaciones.	4 „
56	De las tres articulaciones.	5 „

ANQUILOSIS DEL MIEMBRO INFERIOR

57	De la articulación coxo-femoral, de.	10 a 40%
58	De la articulación coxo-femoral, en mala posición (flexión, abducción, rotación), de. . .	15 „ 55 „
59	De las dos articulaciones coxo-femorales, de. .	40 „ 90 „
60	De la rodilla en posición favorable, en extensión completa o casi completa, hasta los 135 grados, de.	5 „ 15 „
61	De la rodilla, en posición desfavorable, con flexión, a partir del 135 grados, hasta el 30 grados, de.	10 „ 50 „
62	De la rodilla en genu valgum, o varum, de. . .	10 „ 35 „
63	Del pie en ángulo recto, sin deformación del mismo, con movimiento suficiente de los ortejos, de.	5 „ 10 „
64	Del pie en ángulo recto, con deformación o atrofia que entorpeza la movilidad de los ortejos, de.	15 „ 30 „
65	Del pie en actitud viciosa, de.	20 „ 45 „
66	De las articulaciones de los ortejos, de.	0 „ 1 „

PSEUDOARTROSIS

M i e m b r o s u p e r i o r

67	Del hombro (consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea), de.	8 a 35%
68	Del húmero, apretada, de.	5 „ 25 „
69	Del húmero, laxa (miembro de polichinela), de.	10 „ 45 „
70	Del codo, de.	5 „ 25 „
71	Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de. .	0 „ 5 „
72	Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de. .	10 „ 15 „
73	Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de. . .	10 „ 30 „
74	Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de. . .	10 „ 45 „
75	Del puño (consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea), de.	10 „ 20 „
76	De todos los huesos del metacarpo, de.	10 „ 20 „
77	De un solo hueso metacarpiano, de.	1 „ 5 „

CAPITULO V

De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 358.—Se establece en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patrones, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales.

ARTICULO 359.—Por razón de la materia, corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieran:

I.—A las empresas de transportes en general que actúen a virtud de un contrato o de una concesión federal (transportes y comunicaciones terrestres, marítimos, fluviales, aéreos, telefónicos y telegráficos);

II.—A las empresas que se dediquen a la extracción de materias minerales que correspondan al dominio directo de la Nación, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias, y a las industrias conexas con aquellas;

III.—A empresas que importen o exporten energía eléctrica, o cualquiera otra fuerza física, por virtud de una concesión federal;

IV.—A la generación y transmisión de fuerzas físicas por empresas de jurisdicción o concesión federal cuando sus actividades abarquen dos o más entidades federativas;

V.—A industrias de jurisdicción federal o local, cuando el conflicto afecte a dos o más entidades federativas, y

VI.—Al contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa.

ARTICULO 360.—La categoría de industrias conexas será determinada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 361.—Por razón del lugar, son de jurisdicción federal las empresas o industrias establecidas total o parcialmente en zonas federales,

ARTICULO 362.—La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante de los trabajadores y uno de los patrones por cada industria o por la reunión de varios trabajos o de industrias conexas, según la clasificación que haga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por un representante de ésta, quien tendrá el carácter de presidente.

ARTICULO 363.—La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno o en juntas parciales.

IV.—Conocer en arbitraje de los conflictos o diferencias a que alude la fracción anterior;

V.—Conocer en arbitraje de los conflictos que para su resolución envíen las Juntas Municipales;

VI.—Recibir en depósito y registrar los Reglamentos interiores de trabajo en los términos del capítulo VI del Título segundo, y

VII.—Las demás que les confieren las leyes y los reglamentos.

CAPITULO IV

De las Juntas Federales de Conciliación

ARTICULO 352.—Las Juntas Federales de Conciliación serán únicamente de avenencia, y su intervención en los asuntos que les competan se limitará a procurar que las partes lleguen a un entendimiento.

ARTICULO 353.—La jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación se ejercerá dentro de la misma demarcación territorial señalada a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las Juntas Federales de Conciliación se integrarán cada vez que sea necesario.

ARTICULO 354.—Las Juntas Federales de Conciliación se integrarán en la forma que se previene para las Municipales de Conciliación y serán presididas por el Inspector de trabajo que designe el Departamento respectivo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 355.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, atendiendo a las necesidades de una región determinada, podrá crear Juntas Federales de Conciliación con el carácter de permanentes, sujetando la designación de representantes obreros y patronales a las disposiciones sobre designación de representantes ante las Juntas Centrales y Federal.

ARTICULO 356.—Los inspectores de trabajo y los representantes de trabajadores y patrones en las Juntas Federales de Conciliación deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento del ramo y los que se exijan para los presidentes y representantes de trabajadores, respectivamente, en las Juntas Municipales.

ARTICULO 357.—Las atribuciones y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación, en los conflictos de jurisdicción federal, son las mismas que establece esta ley para las Juntas Municipales de Conciliación.

De la falange ungueal

78	Del pulgar	4 %
79	De los otros dedos	1 „

De las otras falanges

80	Del pulgar	8 %
81	Del índice	5 „
82	De cualquier otro dedo	2 „

PSEUDOARTROSIS

M i e m b r o i n f e r i o r

83	De la cadera (consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de substancia ósea), de	20 a 60 %
84	Del fémur, de	10 „ 40 „
85	De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a una resección de la rodilla), de	10 „ 40 „
86	De la rótula, con callo fibroso largo, de	10 „ 20 „
87	De la rótula, con callo huesoso o fibroso corto, de	5 „ 10 „
88	De la tibia y del peroné, de	10 „ 30 „
89	De la tibia sola, de	5 „ 15 „
90	Del peroné solo, de	4 „ 10 „
91	Del primero o último metatarsiano, de	3 „ 5 „

CICATRICES RETRACTILES

92	De la axila, cuando deje en abducción completa el brazo, de	20 a 40 %
93	En el pliegue del codo, cuando la flexión pueda efectuarse entre los 110 y 75 grados, de	15 „ 25 „
94	En la flexión aguda, de los 45 a 75 grados, de	20 „ 40 „
95	De la aponeurosis palmar con rigidez en extensión o en flexión, de	5 „ 8 „
96	De la aponeurosis palmar con rigidez a la pronación o a la supinación, de	5 „ 10 „
97	De la aponeurosis palmar con rigideces combinadas, de	10 „ 20 „
98	Cicatrices del hueco poplítico en extensión de 135 a 180 grados, de	10 „ 25 „
99	Cicatrices del hueco poplítico, en flexión entre 135 a 30 grados, de	10 „ 50 „

DIFICULTAD FUNCIONAL DE LOS DEDOS, CONSECUUTIVA A LESIONES NO ARTICULARES, SINO A SECCIONES O PERDIDAS DE SUBSTANCIA DE LOS TENDONES EXTENSORES O FLEXORES, ADHERENCIAS O CICATRICES.

Flexión permanente de un dedo

100	Pulgar, de...	5 a 10%
101	Cualquier otro dedo, de...	3 „ 5 „

Extensión permanente de un dedo

102	Pulgar, de...	8 a 12%
103	Indice, de...	5 „ 8 „
104	Cualquier otro dedo, de...	3 „ 5 „

CALLOS VICIOSOS O MALAS CONSOLIDACIONES

105	Del húmero, cuando produzca deformación y atrofia muscular, de...	5 a 20%
106	Del olécrano, cuando se produzca un callo huesoso y fibroso, corto, de...	1 „ 5 „
107	Del olécrano, cuando se produzca un callo fibroso, largo, de...	5 „, 15 „
108	Del olécrano, cuando produzca atrofia notable del triceps por callo fibroso muy largo, de...	10 „, 20 „
109	De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de...	5 „, 15 „
110	De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitación de los movimientos de pronación o supinación, de...	5 „, 15 „
111	De la clavícula, cuando produzca rigideces del hombro, de...	5 „, 15 „
112	De la cadera, cuando quede el miembro inferior en rectitud, de...	10 „, 40 „
113	Del fémur, con acortamiento de uno a cuatro centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de...	5 „, 10 „
114	Del fémur, con acortamiento de tres a seis centímetros, con atrofia muscular media, sin rigidez articular, de...	10 „, 20 „
115	Del fémur, con acortamiento de tres a seis centímetros, con rigideces articulares permanentes, de...	15 „, 30 „
116	Del fémur, con acortamiento de seis a doce centímetros, con atrofia muscular y rigideces articulares, de...	20 „, 40 „

Copia DOF 42-80

entre aquéllos o sólo entre éstos, siempre que se deriven del contrato de trabajo o de hechos intimamente relacionados con éste, y que afecten a todas las industrias del Estado representadas en la Junta;

II.—Conocer y resolver en arbitraje las diferencias o conflictos a que se refiere la fracción precedente, cuando, no se hubiere obtenido un arreglo entre las partes;

III.—Declarar la licitud o ilicitud de los paros cuando afecten a todas las industrias del Distrito Federal, del Estado o Territorio de que se trate, previa sustanciación del expediente relativo en la forma que esta ley establece;

IV.—Decidir en definitiva sobre las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción I del artículo 438 de esta ley;

V.—Revisar los actos de las comisiones especiales del salario mínimo en los términos del capítulo IX de este Título.

VI.—Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales de Conciliación;

VII.—Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VIII.—Comunicar al Ejecutivo que corresponda, las omisiones o negligencias en que incurran los miembros de las Juntas en el desempeño de sus funciones;

IX.—Aprobar o desaprobar, en su caso y en los términos del artículo 105, los Reglamentos Interiores de Trabajo; y

X.—Las demás que les confieran las leyes y reglamentos.

ARTICULO 350.—Cuando el conflicto no comprenda todas las industrias mencionadas en el artículo anterior, conocerán de él las Juntas Especiales de las ramas afectadas por el conflicto, y lo tratarán en conciliación y arbitraje.

ARTICULO 351.—Son atribuciones y facultades de los grupos especiales de la Junta, en lo que se refiere a su ramo, las siguientes:

I.—Conocer en conciliación los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el Municipio de su residencia;

II.—Conocer en arbitraje los conflictos a que se refiere la fracción anterior, cuando las partes no hubiesen llegado a un avenimiento.

III.—Conocer igualmente en conciliación, de los conflictos o diferencias a que se contraen las fracciones anteriores, cuando afecten o comprendan dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales;

ARTICULO 343.—Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje se instalarán y funcionarán permanentemente en la capital de los Estados, en la del Distrito y en la de los Territorios Federales. En aquellos Estados en que, por las necesidades de las industrias, sea indispensable crear varias Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Gobernadores de los Estados podrán constituir tantas cuantas sean necesarias, fijándole a cada una de ellas la jurisdicción que le corresponda.

ARTICULO 344.—Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje se integrarán con un representante del Gobernador del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que fungirá como presidente de la Junta; con un representante de los trabajadores y otro de los patrones por cada ramo de la industria o grupo de trabajos diversos.

ARTICULO 345.—Cuando el asunto afecte sólo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajos diversos, la Junta se integrará con los representantes respectivos de trabajadores y patrones y con uno del Gobierno.

ARTICULO 346.—Si el conflicto suscitado comprende a dos o más industrias o grupos de trabajos diversos, la Junta se integrará con el presidente de la Central y los respectivos representantes de trabajadores y patrones de esos grupos.

ARTICULO 347.—Para los efectos de la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicará el día diez de octubre del año que corresponda, una lista de las ramas de la industria y de los grupos diversos de trabajo que deberán estar representados en dicha Junta, de acuerdo con la clasificación que se haga, por lo que respecta al Distrito Federal, Territorios y ramos de jurisdicción federal, por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; y por lo que hace a los Estados, por los Gobernadores de los mismos, tomándose en cuenta las peticiones que, para el efecto, hagan las agrupaciones de trabajadores y patrones de cada región.

ARTICULO 348.—Si los Ejecutivos de los Estados consideran que el desarrollo de la industria en general hace innecesario representar cada una de sus distintas ramas, las Juntas Centrales se integrarán con un representante del Gobierno, Presidente de la Junta, y hasta tres de los trabajadores y tres de los patrones.

ARTICULO 349.—Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en pleno:

I.—Conocer en conciliación de todas las diferencias o conflictos colectivos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo

117	Del fémur, con acortamiento de seis a doce centímetros, con desviación angular externa, atrofia muscular permanente y con flexión de la rodilla, no pasando de 135 grados, de	40 a 60 %
118	Del cuello del fémur quirúrgico o anatómico, con acortamiento de más de diez centímetros, desviación angular externa y rigideces articulares, de	50 „ 75 „

De la tibia y peroné

119	Con acortamiento de tres a cuatro centímetros, con callo grande y saliente, de	10 a 20 %
120	Consolidación angular con desviación de la pierna hacia afuera o adentro, desviación secundaria del pie con acortamiento de más de cuatro centímetros, marcha posible, de	30 „ 40 „
121	Con consolidación angular o acortamiento considerable, marcha imposible, de	45 „ 60 „

Maleolares

Copia DOF 122	Con desalojamiento del pie hacia adentro, de . . .	15 a 35 %
123	Con desalojamiento del pie hacia afuera, de . . .	15 „ 35 „

PARALISIS

Completas por lesiones de nervios periféricos

124	Parálisis total del miembro superior, de	50 a 70 %
125	Por lesión del nervio subescapular, de	5 „ 10 „
126	Del nervio circunflejo, de	10 „ 20 „
127	Del nervio músculo-cutáneo, de	20 „ 30 „
128	Del medio, de	20 „ 40 „
129	Del medio, con causalgia, de	40 „ 70 „
130	Del cubital, si la lesión es al nivel del codo, de	20 „ 30 „
131	Del cubital, si la lesión es en la mano, de . . .	10 „ 20 „
132	Del radial, si está lesionado arriba de la rama del triceps, de	30 „ 40 „
133	Del radial, si está lesionado bajo de la rama del triceps, de	20 „ 40 „
134	Parálisis total del miembro inferior, de	30 „ 50 „
135	Por lesión del nervio ciático poplítico externo, de	15 „ 25 „
136	Por lesión del nervio ciático poplítico interno, de	15 „ 25 „

- 137 Del ciático poplítico interno, con causalgia, de... 30 a 50%
 138 Combinadas de ambos miembros, de... 20 „ 40 „
 139 Del crural, de... 30 „ 40 „
 140 Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla, en un 15%.
 141 En caso de que el miembro lesionado no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológicamente y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.
 142 En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, parálisis, retracciones cicatriciales y rigideces de los dedos medio, anular y meñique, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano, que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 200%.

C A B E-Z A

Cráneo

- 143 Lesiones del cráneo, que no dejen perturbaciones o incapacidades físicas o funcionales, se dará atención médica y medicinas, únicamente. Por lesiones que produzcan hundimiento del cráneo, se indemnizará según la incapacidad que dejen.
 144 Cuando produzcan monoplejia completa superior, de... 50 a 70%
 145 Cuando produzcan monoplejia completa inferior, de... 30 „ 50 „
 146 Por paraplejia completa inferior, sin complicaciones esfinterianas, de... 60 „ 80 „
 147 Con complicaciones esfinterianas, de... 60 „ 90 „
 148 Por hemiplejia completa, de... 60 „ 80 „
 149 Cuando dejen afasia y agraphia, de... 10 „ 50 „
 150 Por epilepsia traumática no curable operatoriamente y cuando las crisis, debidamente comprobadas, le permitan desempeñar algún trabajo, de... 40 „ 60 „
 151 Por epilepsia traumática, cuando la frecuencia de las crisis y otros fenómenos que lo incapaciten total y permanentemente, no le permitan desempeñar ningún trabajo. 100 „

Copia DOF 44 - 80

IV.—No tener parentesco con los representantes que ha an de conocer del conflicto o diferencia;

V.—No pertenecer al estado eclesiástico;

VI.—No haber sido condenado por delitos infamantes;

VII.—No pertenecer a las agrupaciones de trabajadores o de patrones;

VIII.—No ser accionista de las negociaciones establecidas dentro de la jurisdicción de la Junta, y

IX.—No depender económicamente del patrón afectado ni de otro.

ARTICULO 340.—Son atribuciones y obligaciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I.—Conocer en conciliación dentro de su territorio jurisdiccional, de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados del contrato de trabajo o de hechos intimamente relacionados con éste, ya sea que tengan el carácter de individuales o de colectivos, siempre que no sean de la competencia de las Juntas Federales;

II.—Elevar al conocimiento de la Junta Central correspondiente las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta, y los conflictos en los que no se hubiere obtenido un avenimiento entre las partes;

III.—Sancionar, llegado el caso, los convenios que ante ellas celebren las partes;

IV.—En los casos de Juntas Municipales permanentes, practicar las diligencias ordenadas por la Junta Central de que dependan y cumplir con las instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios, y

V.—Las demás que les confieren las leyes y reglamentos.

ARTICULO 341.—Las Juntas actuarán con un secretario que designará el Presidente Municipal, y en su defecto, con dos testigos de asistencia.

CAPITULO III

De las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 342.—Corresponde a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento y resolución de las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo que se produzcan dentro de su jurisdicción, y que no sean de la competencia de las Federales.

- IV.—A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
 V.—A los Inspectores del Trabajo, y
 VI.—A las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

ARTICULO 335.—Los patrones y los trabajadores, por acuerdo mutuo, podrán estipular en los contratos colectivos la organización de Comisiones Mixtas, con las funciones económicas y sociales que estimen pertinente asignarles.

Las Juntas de Conciliación ejecutarán las resoluciones de las Comisiones Mixtas, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

CAPITULO II

De las Juntas Municipales de Conciliación

ARTICULO 336.—La función conciliatoria está a cargo de las Juntas Municipales de Conciliación, integradas con un representante del Gobierno que designará el Ayuntamiento o Concejo Municipal, uno del trabajador y otro del patrón afectados.

El representante del Gobierno tendrá el carácter de Presidente de la Junta, y su nombramiento, en ningún caso, podrá recaer en el Presidente Municipal, municipales o concejales, ni en los empleados de la administración municipal.

ARTICULO 337.—Las Juntas Municipales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, en la forma que determina esta ley; pero sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados y Territorios o el Jefe del Departamento del Distrito Federal las establezcan con el carácter de permanentes en aquellas regiones donde el desarrollo y progreso de la industria las hagan necesarias. La integración de éstas se hará en los términos del capítulo VI de este Título.

ARTICULO 338.—No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones:

I.—Los directores, gerentes o administradores de la empresa afectada;

II.—Los presidentes o secretarios generales de los sindicatos afectados, y

III.—Los que hayan sido condenados por delitos infamantes.

ARTICULO 339.—El Presidente de la Junta deberá reunir los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.—Ser mayor de edad;

III.—Saber leer y escribir;

152	Por lesiones del motor ocular común o del motor ocular externo, cuando produzcan alguna incapacidad, de...	10 a 20 %
153	Por lesiones del facial o del trigémino, de...	5 „ 20 „
154	Por lesiones del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de...	0 „ 40 „
155	Del hipogloso, cuando es unilateral, de...	5 „ 10 „
156	Cuando es bilateral, de...	30 „ 50 „
157	Por diabetes, melitas o insípida, de...	5 „ 30 „
158	Por demencia crónica...	100 „

Cara

159	Por mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de...	80 a 90 %
160	Maxilar superior, pseudoartrosis con masticación imposible, de...	40 „ 50 „
161	Con masticación posible, pero limitada, de...	10 „ 20 „
162	En caso de prótesis, con la que mejore la masticación, de...	0 „ 10 „
163	Pérdidas de substancia, bóveda palatina, según el sitio y la extensión, y en caso de prótesis, la mayoría funcional comprobada, de...	5 „ 25 „
164	Maxilar inferior, pseudoartrosis, con pérdida de substancia o sin ella, después que hayan fracasado las intervenciones quirúrgicas, cuando sea la pseudoartrosis muy laxa, que impida la masticación o sea muy insuficiente o completamente abolida, de...	40 „ 50 „
165	Cuando sea muy apretada en la rama ascendente, de...	1 „ 5 „
166	Cuando sea laxa en la rama ascendente, de...	10 „ 15 „
167	Cuando sea muy apretada en la rama horizontal, de...	5 „ 10 „
168	Cuando sea laxa en la rama horizontal, de...	15 „ 25 „
169	Cuando sea apretada en la sínfisis, de...	10 „ 15 „
170	Cuando sea laxa en la sínfisis, de...	15 „ 25 „
171	En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, 10 % menos.	
172	Consolidaciones viciosas, cuando no articulen los dientes o molares, haciendo la masticación limitada, de...	10 „ 20 „

173	Cuando la articulación sea parcial, de...	0 a 10 %
174	Cuando con un aparato protético se corrija la masticación, de...	0 „ 5 „
175	Pérdida de un diente: reposición.	
176	Pérdida total de la dentadura, de...	10 „ 20 „
177	Bridas cicatriciales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, masticación o dejen escurrir la saliva, de...	10 „ 20 „
178	Luxación irreductible de la articulación temporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de...	10 „ 25 „
179	Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de..	10 „ 30 „

Ojos

180	Ceguera por pérdida de ambos ojos...	100 %
181	Extracción de un ojo...	45 „
182	Estrechamiento concéntrico del campo visual, con conservación de 30 grados en un ojo...	0 „
183	En los dos ojos, de...	10 a 20 „
184	Estrechamiento concéntrico del campo visual, con visión únicamente en 10 grados o menos, de un ojo, de...	10 „ 15 „
185	De los dos ojos, de...	50 „ 60 „

Copia DOF 46-80

Disminución permanente (cuando ya no pueda ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual

	Cuando un ojo normal	Cuando un ojo afe- tado	Profesión que no requiera agudeza visual deter- minada	Cuando sí se requiera
186	tenga la uni- dad...	Tenga 0	25 %	35 %
187	„	„ 0.05	de 20 a 25 „	30 „
188	„	„ 0.1	20 „	de 25 a 30 „
189	„	„ 0.2	15 „	20 „
190	„	„ 0.3	10 „	15 „
191	„	„ 0.5	5 „	10 „
192	„	„ 0.6	0 „	15 „
193	„	„ 0.7	0 „	0 „
	de la normal.			

II.—Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.—Las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas. La prescripción en los casos de las fracciones anteriores, correrá respectivamente:

Desde el momento en que se determinen la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador; o desde que la Junta haya dictado resolución definitiva.

ARTICULO 331.—La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.—Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiera comenzado contra sus causantes, y

II.—Contra los obreros incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización.

ARTICULO 332.—Las prescripciones se interrumpen:

I.—Por cita legalmente notificada al deudor para cualquiera diligencia de conciliación y arbitraje ante la Junta correspondiente, y

II.—Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por hechos indudables.

ARTICULO 333.—Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda: el primer día se contará completo aun cuando no lo sea; pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente.

TITULO OCTAVO

De las autoridades del trabajo y de su competencia

CAPITULO I

De las autoridades en general

ARTICULO 334.—Compete la aplicación de las disposiciones de esta ley:

I.—A las Juntas Municipales de Conciliación;

II.—A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje;

III.—A las Juntas Federales de Conciliación;

242 Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedican.

TITULO SEPTIMO

De las prescripciones

ARTICULO 328.—Las acciones que nazcan de esta ley o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 329.—Prescriben en un mes:

I.—Las acciones para pedir la nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación;

II.—Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidentes o enfermedades;

III.—Las acciones que concede a los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal;

IV.—Las acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, y

V.—Las acciones de los patrones para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que éstos cometan.

En el caso de la fracción I, cuando se trate de intimidación, el término para la prescripción, correrá desde el momento en que la intimidación cese.

En el caso de la fracción II, correrá el término para la prescripción desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades propias de su puesto.

En el caso de la fracción III, el término para la prescripción correrá desde el momento de la separación.

En los casos de la fracción IV, comenzará a correr desde que se dé causa para la separación o sean conocidas las faltas.

Por lo que respecta a deducciones, el término para la prescripción correrá desde el momento en que se hayan probado suficientemente los errores cometidos por el trabajador, de acuerdo con las estipulaciones contractuales.

ARTICULO 330.—Prescriben en dos años:

I.—Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de accidentes o enfermedades profesionales;

194 Para los casos en que exista una disminución bilateral de la agudeza visual, se sumará el porcentaje de incapacidad que corresponda a cada ojo, considerando como si el otro tuviera visión igual a la unidad.

195 Al aceptarse en servicio a los empleados, se considerará, para reclamaciones posteriores, por pérdida de agudeza visual, que tienen la unidad, aunque tuvieran 0.7 (siete décimos) en cada ojo.

Hemianopsias verticales

196 Homónimas derechas o izquierdas, de...	10 a 20 %
197 Heterónimas nasales, de...	5 „ 10 „
198 Heterónimas temporales, de...	20 „ 40 „

Hemianopsias horizontales

199 Superiores, de...	5 a 10 %
200 Inferiores, de...	40 „ 50 „
201 En cuadrante, de...	5 „ 10 „
202 Diplopia, de...	10 „ 20 „
203 Oftalmoplejia interna unilateral, de...	5 „ 10 „
204 Oftalmoplejia interna bilateral, de...	10 „ 20 „
205 Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, simbrefarón), de...	0 „ 10 „
206 Epífora, de...	0 „ 10 „
207 Fístulas lacrimales, de...	10 „ 20 „

Nariz

208 Mutilaciones de la nariz, sin estenosis nasal, de...	0 a 3 „
209 Con estenosis nasal, de...	5 „ 10 „
210 Cuando la nariz quede reducida a un muñón cicatricial, con fuerte estenosis nasal, de...	10 „ 40 „

Oídos

211 Sordera completa unilateral..	20 %
212 Sordera completa bilateral..	60 „
213 Sordera incompleta unilateral, de...	5 „ 10 „
214 Sordera incompleta bilateral de...	15 „ 30 „
215 Sordera completa de un lado e incompleta del otro, de...	20 „ 40 „
216 Vértigo laberíntico traumático, debidamente comprobado, de...	20 „ 40 „

- 217 Pérdida o deformación excesiva del pabellón de la oreja, unilateral, de... 0 a 5%
 218 Bilateral de... 3 „ 10 „

COLUMNAS VERTEBRALES

Incapacidades consecutivas a traumatismos, sin lesiones medulares

- 219 Desviaciones persistentes de la cabeza y del tronco, con fuerte entorpecimiento de los movimientos, de... 10 a 25%
 220 Con rigidez permanente de la columna vertebral, de... 10 „ 25 „
 221 Traumatismo con lesión medular, si es imposible la marcha y existen trastornos esfinterianos... 100 „
 222 Cuando la marcha sea posible con muletas, de... 70 „ a 80 „

LARINGE Y TRAQUEA

- 223 Estrechamientos cicatriciales, cuando causen disfonía, de... 5 a 15%
 224 Cuando produzcan disnea de esfuerzo, de... 5 „ 10 „
 225 Cuando por la disnea se necesite usar cánula traqueal a permanencia, de... 40 „ 60 „
 226 Cuando existan disfonía y disnea asociadas, de... 15 „ 40 „

Copia DOF 48-80

TORAX

- 227 Por incapacidad que quede a consecuencia de lesiones del esternón. Cuando produzcan una deformación o entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de... 1 a 20%
 228 La fractura de costillas, cuando a consecuencia de ella quede algún entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de... 1 „ 60 „

ABDOMEN

- 229 Cuando los riesgos profesionales produzcan en los órganos contenidos en el abdomen, lesiones que traigan como consecuencia alguna incapacidad, se indemnizará, previa comprobación de la incapacidad, de... 20 a 60%

- 230 Luxación irreductible del pubis o relajamiento interno de la sínfisis pubiana, de... 15 „ a 30%
 231 Fractura de la rama isquiopública o de la horizontal del pubis, cuando dejen alguna incapacidad o trastornos vesicales o de la marcha, de... 30 „, 50 „
 232 Por cicatrices viciosas de las paredes del vientre, que produzcan alguna incapacidad, de... 1 „, 15 „
 233 Por fistulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables y cuando produzcan alguna incapacidad, de... 10 „, 50 „

APARATO GENITOURINARIO

- 234 Por estrechamientos infranqueables de la uretra, post-traumáticos, no curables y que obliguen a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de... 50 a 80%
 235 Pérdida total del pene, que obligue a hacer la micción por un meato artificial, de... 50 „, 90 „
 236 Por la pérdida de los dos testículos, en personas menores de 20 años... 90 „
 237 En personas mayores de 20 años, de... 20 „, 60 „
 238 Por prolapsus uterino, consecutivo a accidentes del trabajo, debidamente comprobados e inoperables, de... 40 „, 60 „
 239 Por la pérdida de un seno, de... 10 „, 20 „

CLASIFICACIONES DIVERSAS

- 240 Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente y cuando aparezca dentro de los seis meses, contados desde la fecha del riesgo profesional... 100%
 241 La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente... 100 „

ARTICULO 583.—La substanciación de este incidente se hará sin perjuicio de la tramitación que para esta clase de conflictos se establece en el presente Capítulo.

CAPITULO VIII

De la ejecución de los laudos

ARTICULO 584.—Los presidentes de las Juntas Centrales y el de la Federal, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, sin contrariar las reglas que se establecen en este capítulo.

ARTICULO 585.—Todo lo que en este capítulo se dispone respecto a la ejecución de los laudos, comprende las transacciones relativas al trabajo, siempre que se celebre en autos ante las Juntas o en convenios ratificados ante las mismas por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98.

ARTICULO 586.—Si al pronunciarse un laudo están presentes las partes, el presidente las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un acuerdo sobre el cumplimiento del mismo, en un plazo no mayor de 72 horas, transcurrido el cual, y en caso de no llegar a una conformidad, continuará el procedimiento de ejecución en todas sus partes.

ARTICULO 587.—El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago. El presidente, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio y si la acepta podrá conceder un término hasta de ocho días para el cumplimiento del laudo, y aun mayor tiempo si el que obtuvo está conforme con ello. Si vencido el término el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano a elección de la parte que obtuvo, contra el deudor o contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

ARTICULO 588.—Cuando se pida la ejecución de un laudo, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y con el mandamiento de embargo, requerirá al deudor, y no verificando el pago en el acto, procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y los gastos, depositándolos legalmente.

ARTICULO 589.—El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes, con excepción:

relaciones entre patrones y obreros. Asimismo vigilarán que se cumpla la prohibición sobre trabajo nocturno para menores y mujeres, poniendo en conocimiento de quien corresponda las faltas que anoten para que sean castigados. Por último, están obligados a acatar las instrucciones relacionadas con el desempeño de su cargo, que reciban de sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 404.—Los Inspectores del Trabajo, para los efectos del artículo anterior, podrán visitar, previa identificación, las empresas a toda hora del día y de la noche, siempre y cuando se haga necesario; podrán igualmente interrogar al personal de los establecimientos, sin presencia de testigos y solicitar toda clase de documentos y registros a que obliga este ley. Harán constar los inspectores en acta que al efecto levanten, si se encontraren irregularidades en la empresa visitada. Esas actas las enviarán a la autoridad de que dependan y ésta impondrá, con vista de ellas, las sanciones correspondientes y ordenará la ejecución de las medidas que procedan conforme a la ley.

Los Inspectores del Trabajo tendrán la obligación de practicar las investigaciones a que se refiere este artículo, siempre que verbalmente o por escrito reciban queja de alguna de las partes respecto de violaciones a la ley o al reglamento del trabajo, en el seno de la empresa de que se trate.

Los Inspectores del Trabajo serán responsables de la divulgación de los procedimientos de fabricación y de explotación de que se enteren con motivo del cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 405.—Cuando los Inspectores del Trabajo presidan las Juntas Federales de Conciliación, dependerán exclusivamente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cualquier acto de desobediencia será corregido disciplinariamente en los términos del artículo 670 de esta ley.

ARTICULO 406.—El Ejecutivo Federal y los Ejecutivos Locales expedirán el reglamento a que deberán sujetarse los inspectores de su respectiva dependencia en el desempeño de su cargo.

CAPITULO VIII

De la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

ARTICULO 407.—El Ejecutivo de la Unión y los Gobernadores de los Estados nombrarán el número de procuradores del trabajo que estimen necesario para la defensa de los intereses de los asalariados.

ARTICULO 408.—La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene por objeto:

I.—Representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soliciten, ante las autoridades competentes, en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y sus patrones con motivo del contrato de trabajo;

II.—Interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador;

III.—Cuidar de que la justicia que administran los Tribunales del Trabajo sea pronta y expedita, haciendo las gestiones que procedan en los términos de esta ley para que los acuerdos y resoluciones sean dictados dentro de los plazos legales correspondientes.

ARTICULO 409.—Las autoridades de la República están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones, otorgándole al efecto todas las facilidades necesarias.

ARTICULO 410.—La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, por conducto del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, o de los Gobernadores de los Estados en su caso, podrá hacer uso de las vías de apremio que establece esta ley, para el cumplimiento de los acuerdos que dicte en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 411.—En el desempeño de la misión que se confiere a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ésta podrá proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus diferencias o conflictos, haciéndose constar en todo caso los resultados obtenidos en actas autorizadas por el funcionario que corresponda.

ARTICULO 412.—Los servicios que preste el personal de la Procuraduría a los trabajadores serán enteramente gratuitos.

ARTICULO 413.—Se faculta al Ejecutivo de la Unión y a los Gobernadores de los Estados y Territorios y Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que expidan, según sus jurisdicciones, la reglamentación relativa a este capítulo.

CAPITULO IX

De las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y del procedimiento para fijarlo

ARTICULO 414.—El salario mínimo será fijado por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio con un número igual

rán obligados a facilitar a los peritos que designen las partes cuantos libros y documentos se soliciten por ellos y que se relacionen con la situación económica del negocio.

ARTICULO 578.—El día de la audiencia de pruebas dichos libros y documentos se tendrán a la vista, los peritos acompañarán sus dictámenes y en presencia de la Junta se discutirán entre ellos: La Junta procurará que uno y otro perito precisen sus puntos de vista y les dirigirá cuantas preguntas estime convenientes.

ARTICULO 579.—Los conflictos que se susciten con motivo de las disposiciones de los artículos 116, fracciones I a VI y VIII, 126, fracciones IV, V, VIII y XII, 128 y 278 se sujetarán en todo caso al procedimiento que se marca en los artículos anteriores.

ARTICULO 580.—Al escrito o comparecencia que se formule por los patrones de acuerdo con lo que establece el artículo 118, se acompañará:

I.—Cuantos documentos públicos o privados tiendan a comprobar la situación del negocio o la necesidad de suspender;

II.—Una relación de los trabajadores a su cargo, con expresión de sus nombres y apellidos, antigüedad en el trabajo, ocupación que desempeñen, salario y familiares que de ellos dependan;

III.—Una relación en la que consten los impuestos que cubre, el capital inicial y el capital actual de la negociación, pérdidas sufridas, propiedades, rentas que cubre y que recibe, inventarios, y

IV.—Un dictamen formulado por perito contador, relativo al estado de la negociación.

ARTICULO 581.—La Junta, en los casos urgentes, con vista de los documentos que se acompañan, bajo su más estricta responsabilidad, y siempre que lo soliciten los promoventes, decretará la suspensión de trabajo o clausura de las negociaciones de que se trate, reajuste de horas, salarios, modificación de las horas de trabajo etc., previa fianza que cubra, por lo menos, el salario de tres meses del personal afectado.

La autorización se entenderá que es provisional, entre tanto no recibe resolución de la Junta autorizándola definitivamente, en la inteligencia de que si la resolución de la Junta es en el sentido de no autorizar la suspensión o el cierre solicitado, los patrones estarán obligados al pago de los salarios durante la vigencia de la suspensión provisional decretada por la Junta.

ARTICULO 582.—La Junta, al resolver este incidente, y tomando en cuenta la situación del negocio, podrá tomar con carácter provisional las medidas a que se refiere el artículo 581.

ARTICULO 572.—La Junta, después de oír a las partes, mandará practicar una investigación que estará a cargo de tres peritos que ella designe, quienes se asesorarán de dos comisiones, una de obreros y otra de patrones, iguales en el número de sus componentes.

ARTICULO 573.—Los peritos, haciendo uso de la mayor libertad, llevarán a cabo un completo estudio del conflicto planteado, de sus causas y circunstancias, pudiendo practicar toda clase de inspecciones permitidas por la ley en los establecimientos de la industria de que se trate, recabar de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, los informes que le sean necesarios y formular a las partes, autoridades, etc., los cuestionarios que crean convenientes para el esclarecimiento del conflicto, siendo obligación de aquellos a quienes se dirijan esos cuestionarios, dar constestación a los mismos.

ARTICULO 574.—El plazo para hacer las investigaciones será fijado por la Junta, atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del conflicto, y no podrá exceder de treinta días.

ARTICULO 575.—Terminado el estudio, los peritos formularán desde luego un informe en el cual consignarán el resultado obtenido, y un dictamen relativo a la forma en que según su parecer, pueda solucionarse el conflicto y prevenirse su repetición.

El informe y el dictamen de los técnicos se pondrá a la vista de las partes por un término de setenta y dos horas, para que formulen sus objeciones, y si se hace alguna, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas. Esa audiencia de pruebas tendrá por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor que se asigne por los técnicos a algunos de los consignados.

ARTICULO 576.—Si las partes no hacen objeción, o bien después de celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Junta dictará la resolución que dé fin al conflicto, fundándola en el informe y dictamen rendidos por los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes. La resolución dictada en esos términos tendrá el mismo carácter y producirá los mismos efectos jurídicos de un laudo. Las Juntas podrán acordar en su resolución disminuir o aumentar el personal, la jornada o la semana de trabajo, modificar los salarios y, en general, cambiar las condiciones de trabajo, de acuerdo con los resultados que arroje la tramitación, sin que, en ningún caso se alteren los mandatos de esta ley.

ARTICULO 577.—Si las partes hacen objeciones al dictamen de los peritos y ofrecen como prueba la pericial, los patrones esta-

de representantes de los trabajadores y de los patrones que no podrá ser menor de dos por cada parte y uno de la Autoridad Municipal, quien fungirá como Presidente.

ARTICULO 415.—La Junta Central de Conciliación y Arbitraje que corresponda convocará el día primero de noviembre de los años pares, a los patrones y obreros de cada Municipio de su jurisdicción para que designen sus representantes en la Comisión Especial respectiva, la que se reunirá a más tardar el día 20 del mismo mes de noviembre, y estará obligada a comunicar su instalación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Si alguna de las comisiones especiales no está integrada o reunida el día primero de diciembre, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente hará la designación de los miembros que faltan dentro de un plazo de cinco días.

ARTICULO 416.—Instaladas las comisiones y con sujeción a las instrucciones recibidas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente, dentro de un plazo no mayor de treinta días estudiarán la situación económica de la región donde se trate de fijar el tipo de salario mínimo y los diversos géneros de trabajo. Al efecto recabarán toda clase de datos e informes sobre:

Copia DOF 51-80

- I.—El costo de la vida;
- II.—El presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador;
- III.—Las condiciones económicas de los mercados consumidores;
- IV.—Los demás datos que consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

ARTICULO 417.—Para los efectos del artículo anterior las autoridades y todas las empresas, negociaciones, industrias, cámaras de comercio, mineras, agrícolas, industriales, etc., están obligadas, con las limitaciones que establece la legislación común, a ministrar cuantos informes relacionados con la determinación del tipo mínimo del salario soliciten las Comisiones Especiales.

ARTICULO 418.—Los patrones y trabajadores dentro del término fijado en el artículo 416 podrán presentar ante las comisiones sus puntos de vista con la comprobación que les parezca pertinente, y hacer observaciones y sugerencias encaminadas a facilitar el trabajo de las propias comisiones.

ARTICULO 419.—Cumplido el plazo a que se refiere el artículo 416, la comisión dictará su resolución fijando el salario mínimo del Municipio. La resolución se publicará y comunicará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente antes del día 31 de diciembre.

ARTICULO 420.—Las Comisiones Especiales levantarán actas en las que se anotará sustancialmente cuanto se haya tratado en las sesiones celebradas hasta concluir sus trabajos. Con esas actas y con los documentos e informes que se les remitan, formarán un expediente que quedará a su disposición para ser consultado en caso de sobrevenir dificultades derivadas de la resolución que fija el tipo de salario mínimo.

ARTICULO 421.—El dictamen que emitan las Comisiones Especiales, se redactará por triplicado; un ejemplar quedará en poder de la Autoridad Municipal correspondiente; otro se remitirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de que dependan, y el tercero a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo estarán subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la Entidad Federativa que corresponda.

ARTICULO 422.—Los representantes patronales y obreros deberán:

- I.—Ser mexicanos y mayores de edad;
- II.—Saber leer y escribir, y
- III.—No haber sido condenados por delitos infamantes.

Copia DOF 52 - 80

ARTICULO 423.—En cualquier tiempo, a petición de la mayoría de patrones o trabajadores de un Municipio, y siempre que las condiciones del mismo lo justifiquen, la Comisión Especial podrá moditicar el salario mínimo fijado. La mayoría se calculará en los términos del artículo 56.

ARTICULO 424.—En caso de no estar integrada la Comisión Especial del Salario Mínimo, la mayoría solicitante se dirigirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la que procederá desde luego a integrar aquella Comisión conforme al procedimiento señalado por el artículo 415 y mediante plazo de igual duración a la de las fijadas en el precepto citado.

ARTICULO 425.—Las resoluciones dictadas por las Comisiones Especiales del Salario Mínimo podrán ser recurridas ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje dentro del término de quince días, a contar de la fecha de la publicación en el Periódico Oficial correspondiente. Pasado el término de quince días, se entenderá consentida la resolución dictada.

ARTICULO 426.—Recibido que sea el expediente en la Junta Central, ésta lo notificará así a los representantes de los patrones y obreros afectados y les concederá un plazo de quince días para que aporten a la Junta los datos y alegaciones que les parezcan pertinentes. Concluido este término y teniendo en cuenta lo actu-

CAPITULO VI

De las tercerías

ARTICULO 566.—Si efectuado un embargo se promoviere tercería excluyente de dominio sobre los bienes embargados, el Presidente de la Junta o la autoridad ejecutora que den entrada a la tercería, dispondrán desde luego que se suspenda la tramitación.

ARTICULO 567.—Una vez suspendida la tramitación, se citará al tercero para que dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la que se hubiere fijado, comparezca y con audiencia de los interesados, rinda las pruebas que estime convenientes.

ARTICULO 568.—Verificada la audiencia y sin más substancialización, la Junta respectiva resolverá si es de levantarse el embargo practicado en bienes cuyo dominio se discute. A este efecto, si la ejecución se practica por alguna autoridad delegada, remitirá ésta el expediente al Presidente de la Junta que corresponda.

ARTICULO 569.—Si la Junta estima insuficientes las pruebas presentadas por el tercero, ordenará que continúe en sus demás trámites la ejecución del laudo.

CAPITULO VII

De los conflictos de orden económico

ARTICULO 570.—Cuando se trate de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico, relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros y que por su naturaleza especial no puedan resolverse en los términos establecidos en el Capítulo IV de este Título, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 571.—La Junta, inmediatamente que tenga conocimiento del conflicto, procurará que se mantengan las cosas en el estado que guardaban antes de surgir aquél, recomendando que no se llegue a la huelga o al paro, o que se reanude el trabajo si aquélla o éste ya hubieren sido declarados, entre tanto se hace la investigación de las causas determinantes del conflicto, de las condiciones de la industria afectada, etc., y sin que esa reanudación presuponga conformidad de las partes respecto a las condiciones del trabajo.

didas esas mismas probanzas. Lo mismo se observará cuando ninguna de las partes concurra y hubiesen rendido pruebas ante la Junta de Conciliación.

ARTICULO 559.—Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las Juntas o Grupos Especiales, en su caso.

CAPITULO V

De las providencias precautorias

ARTICULO 560.—Los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal, a petición de parte, podrán decretar, a su juicio, embargos precautorios cuando la parte que lo solicite proteste que presentará su demanda, dentro de las 24 horas siguientes a la en que haga su promoción, si rinde pruebas bastantes que demuestren la necesidad de asegurar los bienes de la persona o personas a quienes pretenda demandar. El Presidente podrá, cuando lo estime necesario, exigir fianza, cuyo monto fijará él mismo, para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pudieren ocasionarse a la otra parte. El propietario de los bienes embargados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo.

ARTICULO 561.—Cuando el reclamante considere que la persona contra la cual va a dirigir su demanda, puede ausentarse, pedirá a la Junta que la declare sujeta a arraigo.

ARTICULO 562.—Para los efectos del artículo anterior, el que promueva un arraigo presentará dos testigos que declararán de ciencia cierta sobre el hecho a que se contrae el mismo y protestará presentar su reclamación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 563.—Si de las declaraciones de los testigos aparecer comprobado el hecho que motiva la petición de arraigo, a juicio de la Junta se declarará sujeto a él al mismo demandado.

ARTICULO 564.—Cuando el arraigo se pida al entablar la demanda, se decretará sin más trámite.

ARTICULO 565.—La declaración de arraigo se concretará a ordenar al demandado que no se ausente del lugar de la controversia, si no deja apoderado con las autorizaciones y expensas necesarias para responder del resultado de la misma.

do ante la Comisión del Salario Mínimo, la Junta constituida en tribunal pleno dictará su resolución definitiva.

ARTICULO 427.—El Salario Mínimo en trabajos que por su naturaleza no puedan ser considerados como prestados en determinado Municipio, será el más alto de los fijados por las Comisiones Especiales respectivas en la región en que se desempeña el trabajo.

ARTICULO 428.—En los trabajos en los que el salario se calcule por unidad de obra, la remuneración que se dé por ésta será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado cuando menos el monto del salario mínimo.

CAPITULO X

De las competencias

ARTICULO 429.—Es junta competente para conocer de los conflictos del trabajo:

I.—La del lugar de ejecución del trabajo;

Copia DOF 53 - II.—La del domicilio del demandado si son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupa al trabajador en lugar distinto de su domicilio;

III.—La del lugar donde se celebra el contrato en los casos de la fracción anterior, si el demandado no tiene domicilio fijo o tuviere varios domicilios;

IV.—La del último domicilio del demandado en caso de ausencia legalmente comprobado, y

V.—La del domicilio del demandado tratándose de conflictos de patrones o de obreros entre sí, con motivo del trabajo.

ARTICULO 430.—Es junta competente para decidir la cancelación de un registro, cuando el conflicto se limite a este caso, la del lugar en que se hizo el registro.

ARTICULO 431.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Promovida la competencia por uno de estos medios no podrá abandonarse para intentar el otro. Tampoco podrán promoverse simultánea ni sucesivamente.

ARTICULO 432.—Promovida la declinatoria, en el término de 24 horas el grupo de la Junta resolverá de plano fundadamente si se considera competente o no. En el primer caso continuará la tramitación del negocio; en el segundo remitirá el expediente a la Central o a la Federal, según el caso, para que resuelvan en definitiva.

ARTICULO 433.—Cuando una Junta en cualquier estado del procedimiento advierta que no es de su competencia el conflicto de que conoce, procederá en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 434.—La inhibitoria debe promoverse ante la Junta que se considere competente pidiéndole que se dirija a la que se estime sin competencia para que se inhiba del conocimiento, y remita el expediente. La declinatoria debe promoverse ante la Junta que se considera incompetente precisamente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del conflicto.

ARTICULO 435.—Promovida la inhibitoria, la Junta en el término de 24 horas, desechará de plano la solicitud o decidirá si sostiene su competencia. Si la sostiene, la hará saber fundadamente dentro de igual término a la Junta que se estime sin competencia pidiéndole que se inhiba del conocimiento y remita el expediente.

ARTICULO 436.—La Junta requerida en los términos del artículo anterior resolverá en el término de 24 horas si sostiene o no su competencia, y dentro de igual término comunicará su resolución a la Junta requeriente. Si sostiene su competencia, suspenderá el procedimiento y remitirá desde luego el expediente al Tribunal que debe decidir la competencia fundando su decisión. Si no la sostiene, remitirá sin demora el expediente a la Junta que lo requirió. DF 54-80

ARTICULO 437.—Recibido el expediente en el Tribunal que deba decidir la competencia, lo hará saber a los interesados concediéndoles tres días hábiles, más los necesarios en razón de la distancia, de acuerdo con la ley, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga y dentro de este término podrá acordar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que considere conducente o que se practique cualquiera diligencia que estime necesaria para resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes la competencia que deberá fundar en ley expresa, pudiendo imponer de cinco a cien pesos de multa al litigante que hubiere promovido o impugnado la competencia con notoria temeridad.

ARTICULO 438.—Las competencias se decidirán:

I.—Por las Juntas Centrales en pleno:

a).—Cuando se trate de Juntas Municipales, de la misma Entidad Federativa, y

b).—Cuando se trate de los diversos grupos de las Centrales;

II.—Por la Junta Federal en pleno, cuando se trate de Juntas Federales de Conciliación entre sí o de los diversos grupos que la integran;

III.—Por el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente cuando se trate de Juntas de Conciliación o

con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto del pleito, consignándose con claridad y con la concisión posible las pretensiones de las partes;

II.—En párrafos separados se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales o de equidad que se estimen procedentes para el laudo y se citarán las leyes y doctrinas que se consideren aplicables al caso, y

III.—Se pronunciarán, por último, los puntos resolutivos del laudo.

ARTICULO 554.—Si la Junta estima que alguno de los litigantes o ambos obraron en determinadas circunstancias con mala fe o temeridad notoria, podrá en el laudo que dicte, imponerles una multa de cinco a cien pesos.

La misma multa se impondrá a los apoderados o asesores, que representen o acompañen a las partes ante la Junta.

ARTICULO 555.—No procedrá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o por los grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran aquéllas.

ARTICULO 556.—Si el asunto de que deban conocer las Juntas Centrales o Federales ha sido tratado en conciliación por las Juntas Municipales o Federales de Conciliación, la Junta Central que corresponda o la Federal de Conciliación y Arbitraje, en su caso, el recibir el expediente que remitan a aquéllas, de oficio, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, que se efectuará dentro de tercer día a más tardar.

ARTICULO 557.—Si alguna o ambas partes no concurren a la audiencia que se señala en el artículo anterior, se tendrá por reproducido lo que ante la Junta Municipal o Federal hayan expresado. Esta disposición regirá en todo caso para cuando falte el actor. Si es el demandado el que falta y no ha concurrido a las audiencias prevenidas en los artículos 504 y 505, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 558.—Celebrada la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, a petición de parte o de oficio, la Junta señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas, en la que las partes podrán mejorar las que hubieren rendido ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación y presentar otras nuevas si lo creen conveniente.

Si alguna de ellas no concurre y hubiere rendido pruebas ante la Junta Municipal o Federal, se tendrán en la audiencia por ren-

de él como representantes integren la Junta y entregando una copia a cada uno de ellos dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 546.—El Presidente de la Junta señalará un día a la semana; por lo menos, para que se reúna la Junta en pleno, con objeto de votar los asuntos que estuvieren concluidos y en esa reunión el secretario dará cuenta con todos aquellos asuntos en que se haya hecho entrega de la copia del dictamen a los representantes, sometiéndolos a votación.

ARTICULO 547.—La votación se hará en el mismo acto, previa la discusión respectiva y será tomada por el secretario, quien pondrá en el expediente relativo una certificación del sentido de dicha votación.

ARTICULO 548.—Dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se hubiere reunido la Junta en pleno, el secretario de la misma deberá engrosar los laudos, ciñéndose estrictamente a lo acordado por mayoría o unanimidad de votos.

ARTICULO 549.—Engrosado, un laudo se recogerán por el secretario las firmas de los representantes, quienes deberán firmarlo aunque hubieren votado en contra de la resolución que dicho laudo contenga; en la inteligencia de que si alguno o algunos representantes se niegan a firmar, surtirán sus efectos como si hubiere sido firmado, previa certificación por la Secretaría, de ese hecho.

ARTICULO 550.—Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

ARTICULO 551.—Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio; en ellos se harán las declaraciones que dichas pretensiones exijan, condenando o absolviendo al demandado y se decidirá sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

ARTICULO 552.—Cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios, etc., se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución del laudo.

ARTICULO 553.—En los laudos se expresará:

I.—El lugar, fecha y junta que los pronuncie, los nombres, domicilios y ocupación de las partes contendientes y el carácter

de Conciliación y Arbitraje locales y cualquiera otra autoridad judicial del Estado o Entidad;

IV.—Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate:

a).—De Juntas de distintas Entidades Federativas;

b).—De Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje;

c).—De Juntas y Autoridades Judiciales cuando sean de distintas Entidades, y

d).—De Autoridades Judiciales y las Juntas Federales.

ARTICULO 429.—Es nulo todo lo actuado por las Juntas que hayan sido declaradas incompetentes.

TITULO NOVENO

Del procedimiento ante las Juntas

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 440.—Ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan. Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos.

ARTICULO 441.—Los litigantes en el primer escrito o en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir.

Asimismo, para la primera notificación de la persona o personas contra quienes promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444.

ARTICULO 442.—Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se hagan, si está presente, o dejándole copia o extracto de la misma si no estuviere.

ARTICULO 443.—Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a las Juntas el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal en todo caso,

surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho. El Secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de las Juntas las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos.

ARTICULO 444.—Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor. Se cerciorará si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada, si ésta si no se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiere ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuvieren presentes a esa hora ni el patrón ni el encargado representante, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que encuentre, y si ninguna hay o está cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino, y, en último extremo, con el gendarme del punto más próximo. De todo esto se asentarán razón en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate.

ARTICULO 445.—Será también personal la notificación que hayan de hacer la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales, relativa al primer acuerdo que se dicte por ellas, en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación.

ARTICULO 446.—Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substancialización de incidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el encargado de hacer la notificación, de la corrección disciplinaria establecida en el artículo 654.

ARTICULO 447.—Cuando una diligencia haya de practicarse fuera del lugar en que resida la Junta, ésta encomendará su cumplimiento al Juez o Junta que corresponda, por medio de suplicatorio o exhorto. Ninguna autoridad cobrará en caso de legalización de firmas, impuesto alguno.

ARTICULO 448.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Junta, para constituirse

Copia DOF 56 - 80

gará a éste el expediente para engrosar el laudo, previa la anotación del día y hora en que se entregue. En ningún caso y por ningún motivo podrán cambiarse los votos emitidos en la audiencia de resolución.

ARTICULO 540.—En el caso de que no asistan a la votación del negocio con el Presidente uno o ambos representantes, pero hubieren formulado su opinión por escrito en los términos del artículo 536, dichas opiniones se tendrán por reproducidas en la expresada audiencia y se tomarán en consideración como voto.

ARTICULO 541.—El expediente, con los votos emitidos de acuerdo con las disposiciones anteriores, se pasará al secretario del Grupo Especial respectivo, quien deberá engrosar el laudo dentro del término de cinco días. A este efecto, se pondrá en el expediente razón que autorizará el Presidente de la Junta, del día y hora en que se entregue. El secretario deberá engrosar el laudo ciñéndose estrictamente a lo resuelto por mayoría o por unanimidad de los votos emitidos, y se podrá agregar al expediente el voto particular que emita cualquiera de los representantes.

ARTICULO 542.—En casos especiales el Presidente de la Junta podrá conceder por escrito a los representantes, Auxiliares y secretarios un plazo adicional para cumplir con sus funciones respectivas, que en ningún caso excederá de otro tanto del que para cada uno se fija en los artículos anteriores; y demorar su voto hasta por ocho días.

ARTICULO 543.—Si engrosado un laudo de acuerdo con las disposiciones anteriores alguno de los representantes del Gobierno, del Trabajo o del Capital se negara a firmarlo, una vez firmado el laudo por los otros dos representantes, se le requerirá para ello por el secretario del Grupo Especial respectivo, cuando se trate de los del Capital o del Trabajo; y por el Secretario General en caso del representante del Gobierno. Si el representante que debe ser requerido deja de concurrir a la Junta, se le tendrá como renuente a firmar el laudo y éste surtirá sus efectos sin la firma de aquél, previa la certificación que hará la Secretaría General, de que no se le pudo requerir. Hecho el requerimiento y asentado que se niega a firmarlo, el laudo surtirá sus efectos como si hubiere sido firmado por el representante.

ARTICULO 544.—La resolución de los asuntos en las Juntas que funcionen en pleno se regirá por los siguientes artículos.

ARTICULO 545.—El Secretario de ellas formulará su dictamen en los términos del artículo 535, que sean compatibles con el Reglamento que norme sus disposiciones, haciendo tantas copias

mularán en la misma hoja o por separado, pero precisamente por escrito y antes de tres días a partir de la fecha en que se les hubiere entregado el tanto del dictamen, la opinión correspondiente, a efecto de que conste en el expediente para los efectos de la discusión a que se refieren los artículos siguientes. El dictamen del Auxiliar a que se refiere el artículo anterior, será entregado a los representantes dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que se presenten o debieran presentarse los alegatos escritos. En caso de que los representantes no concurran a la Junta, se pondrá el tanto que les corresponda a su disposición en la Secretaría del Grupo Especial respectivo, con lo que surtirá efectos como si hubiere sido entregado. En cada dictamen formulado por el Auxiliar del Grupo Especial se asentará, autorizada por el secretario, razón de la fecha y hora en que se hace entrega de la copia a cada representante, firmando éste por su recibo, o se hará constar, en su caso, que se niega a firmarlo, poniéndose razón de la fecha en que el dictamen quedó a su disposición en la Secretaría.

ARTICULO 537.—Si alguno de los representantes omítiere formular su opinión por escrito en el caso a que se refiere el artículo anterior, se considerará, para los efectos de esta ley, que se niega a emitir su voto; y la decisión de la mayoría, en el caso de que en la audiencia de resolución tampoco vote, se tendrá como decisión de la Junta.

ARTICULO 538.—Para los efectos de la resolución definitiva de los asuntos en los diversos Grupos Especiales, el Presidente de la Junta fijará un día y hora a la semana para cada uno de los Grupos Especiales, a efecto de discutir y resolver los asuntos pendientes, y, al efecto, el día y hora señalados para cada Grupo, se reunirán en la Presidencia de la Junta los representantes del Capital y del Trabajo en unión del Auxiliar del Grupo respectivo, quien deberá traer todos los expedientes que se encuentren en estado de resolución. En seguida se procederá a la discusión singular de los asuntos en los que haya discrepancia de opiniones, ya sea entre los representantes del Capital y del Trabajo o entre éstos y el Auxiliar respectivo. Cuando por circunstancias especiales no sea posible acordar con alguno de los Grupos en los días señalados, el Presidente avisará oportunamente a los representantes la hora en que el acuerdo deberá tener lugar al día siguiente.

ARTICULO 539.—La Junta dará principio con la lectura del dictamen del Auxiliar y de las opiniones suscritas por los representantes, y expuestas las razones que cada uno tenga para formular su opinión, se tomará la votación correspondiente por el secretario del Grupo Especial, que también estará presente, y se entre-

en cualquier punto o población de su jurisdicción, a fin de practicar por sí mismas las diligencias cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 449.—La Junta que reciba o a la que sea presentado suplicatorio o exhorto en debida forma, acordará el cumplimiento si no se perjudica su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se soliciten dentro del plazo que se haya fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible si no se determina plazo en él.

Una vez cumplimentado, lo devolverá inmediatamente al exhortante por el mismo conducto que lo haya recibido.

ARTICULO 450.—Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio o exhorto, se recordará de oficio o a instancia de la parte interesada.

Si a pesar del recordatorio continúa la demora, el exhortante la pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.

ARTICULO 451.—Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia en países extranjeros, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática.

ARTICULO 452.—Los términos empezarán a correr desde el día siguiente al en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 453.—En ningún término señalado por día, se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta. Tampoco se contarán los días de vacaciones.

ARTICULO 454.—Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que las leyes declaren festivos o luctuosos. Son horas hábiles, las comprendidas entre las 7 y las 19 horas.

ARTICULO 455.—El Presidente o las Juntas pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 456.—Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 457.—Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza y surtirán sus efectos como si se hubieren hecho al poderdante.

ARTICULO 458.—Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido de los miembros de la Junta,

ni por los secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo; por medio de escrito o por cualquier otro que sea suficiente, a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso, no haya peligro de suplantación de su persona.

ARTICULO 459.—La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo, en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquel en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada, de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada.

ARTICULO 460.—Los sindicatos de patrones y obreros, podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato. Salvo disposición especial de los estatutos, la representación del sindicato será ejercida por el presidente de su directiva o comité, o por la persona que aquélla o éste designen.

ARTICULO 461.—Las audiencias en los negocios serán públicas. Esto no obstante, la Junta podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, que se haga a puerta cerrada la vista de aquellos negocios en que así lo exijan el mejor despacho de los mismos, la moral o el decoro.

Cuando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio a la diligencia, oídas previamente las partes, en audiencia secreta, la Junta decidirá desde luego lo que estime conveniente.

ARTICULO 462.—Los representantes recibirán por sí todas las declaraciones y presenciarán todos los actos de prueba, bajo la responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición. No será causa justa para suspender las audiencias, el hecho de que falte a

ARTICULO 532.—Formulados los alegatos, el Presidente o auxiliar preguntará a los otros representantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si necesitan mayor instrucción para mejor proveer. En caso afirmativo, podrán acordar, por mayoría de votos, la práctica de cualesquiera diligencias que estimen necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Se llevarán a cabo estas diligencias en la misma forma que las próximas por las partes y se entenderá continuada la audiencia para tal objeto exclusivamente, sin que la Junta pueda acordar con posterioridad la recepción de alguna otra prueba.

ARTICULO 533.—Terminadas las alegaciones, si la Junta no dicta acuerdo para mejor proveer o practicadas las diligencias en tal concepto acordadas, cerrará la audiencia el Presidente o auxiliar, declarando concluida la tramitación para dictar resolución, y citará en el mismo acuerdo a las partes para presentar alegatos por escrito que deberán ser entregados a la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 534.—Dictado el acuerdo a que se refiere la disposición anterior por el Grupo Especial respectivo en las Juntas Centrales o Federal que funcionen por ese sistema, se procederá en la forma que previenen los artículos siguientes.

ARTICULO 535.—El Auxiliar del Presidente de cada Grupo Especial deberá formular dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que se presenten o debieran presentarse alegatos escritos, un dictamen en que consten en extracto la demanda y la contestación, apreciándose en seguida cuáles fueron los hechos controvertidos y cuáles deben tenerse por ciertos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; se expresará inmediatamente después cuáles fueron las pruebas rendidas por cada una de las partes y se hará una apreciación de ellas en conciencia, señalando cuáles hechos deben considerarse probados y formulando, en párrafos separados, las conclusiones que deban tener, a juicio del Auxiliar que suscriba el dictamen, los puntos resolutivos del laudo que se pronuncie.

ARTICULO 536.—El dictamen a que se refiere el artículo anterior, se hará por triplicado a fin de que se entreguen tantos de él a los representantes del Capital y del Trabajo, glosándose al expediente el último de ellos. Si los representantes estuvieren conformes con la opinión sustentada por el Auxiliar en el dictamen de que se trata, lo suscribirán a su vez añadiendo, si lo estiman conveniente, las otras razones que, a su juicio, deban apoyar el laudo. Si hubiere inconformidad con la opinión del Auxiliar, for-

le la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba ó hecho fehaciente que consten en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquiera persona que ejerza actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aunque no sean propios.

ARTICULO 528.—El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.

No podrá valerse de borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria.

ARTICULO 529.—Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida.

Si se niega a declarar, la Junta le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas.

ARTICULO 530.—La Junta podrá constituirse con el Secretario en el domicilio de cualquiera de los interesados para la práctica de la diligencia correspondiente, si por enfermedad u otras circunstancias especiales no pueden concurrir a declarar. Si dicha autoridad lo estima prudente, no permitirá la asistencia de la parte contraria y exigirá de ésta que formule su interrogatorio por escrito.

ARTICULO 531.—Podrán alegar las partes ó sus defensores única y exclusivamente sobre las pruebas rendidas y sus apreciaciones referentes a los hechos acerca de los cuales no exista conformidad entre ellas.

Estos alegatos podrán ser orales o se presentarán a la Junta por escrito dentro del término de cuarenta y ocho horas. En caso de que las alegaciones sean orales, no excederán de treinta minutos por cada parte y no se harán constar en el acta de la audiencia.

ellas uno de los representantes, caso en el que la práctica de todas las diligencias estará a cargo de la mayoría presente.

ARTICULO 463.—Los que interrumpan la audiencia u otro acto solemne de las Juntas, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto o consideración debidas a aquéllas, o perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue a constituir delito, serán amonestados en el acto por el presidente o su auxiliar, y expulsados del local que ocupa la misma, si no obedecen a la primera intimación; sin perjuicio de aplicarles las sanciones a que se refiere el artículo 471, si el presidente o su auxiliar lo estiman necesario.

ARTICULO 464.—Los que se resistan a cumplir la orden de expulsión, serán arrestados, o corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de cincuenta pesos, y no saldrán del arresto hasta que no hayan satisfecho la multa, o en sustitución, hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección a razón de cinco pesos por cada día.

ARTICULO 465.—Todo lo actuado en las audiencias que se celebren en la Junta, se hará constar por quienes las presidan en forma de resumen, y en las actas que al efecto se levanten.

ARTICULO 466.—Durante el período de conciliación no se admitirá en las audiencias, la intervención de asesores de las partes. Estas deberán comparecer personalmente, salvo que la Junta consienta en que sean representadas, en casos debidamente justificados, a juicio de la misma.

ARTICULO 467.—La persona que incurra en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le corresponden, o falte a alguna de las formalidades establecidas, será corregida disciplinariamente por el presidente, con una multa de cinco a veinte pesos.

Será, además, responsable de cuantos perjuicios, gastos y costas se hayan ocasionado por su culpa.

ARTICULO 468.—El presidente podrá corregir disciplinariamente:

I.—A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos de la Junta, y

II.—A los empleados que intervengan en la tramitación de los negocios por las faltas que cometan.

ARTICULO 469.—También serán corregidos disciplinariamente los representantes de las Juntas, por las faltas que cometan y comisiones en que incurran, con relación a las actuaciones que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los auxiliares y de los subalternos de la Junta, por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos de la misma.

ARTICULO 470.—Las correcciones de los representantes las impondrá la autoridad administrativa de que dependa la Junta que integran. Para ese efecto está obligado el presidente de la Junta a informar.

Las correcciones de los auxiliares y subalternos de las Juntas, se impondrán siempre por el presidente de las mismas.

ARTICULO 471.—Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán:

I.—Amonestación;

II.—Multa que no podrá exceder de cien pesos, y

III.—Suspensión del empleo, con privación de sueldo, que no podrá exceder de ocho días.

ARTICULO 472.—Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los actos sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos o en la certificación que en el acto de cometerse los actos punibles haya entendido el secretario o actuaria, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado. de 60 - 80

ARTICULO 473.—Las correcciones disciplinarias que se impongan a los representantes del capital y del trabajo, se comunicarán, además, por la autoridad que las impone, a las agrupaciones profesionales que los hayan designado.

ARTICULO 474.—El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria, concurran oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de las determinaciones de los grupos especiales o de la propia Presidencia:

I.—Auxilio de la fuerza pública;

II.—Multa hasta de un mil pesos, o en su defecto, arresto hasta por quince días, y

III.—Arresto por treinta y seis horas.

ARTICULO 475.—Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les concede esta ley.

ARTICULO 476.—Si alguno de los representantes se niega a acordar las cuestiones que se promuevan, o a votar en definitiva,

menos que se refieran a hechos supervinientes, o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos.

ARTICULO 523.—Las pruebas que por su naturaleza no pueden ser desahogadas desde luego o que para serlo requieran la práctica de una diligencia previa, deberán ser propuestas por las partes en la audiencia de pruebas. Lo mismo se entenderá respecto de los informes y copias certificadas que haya de expedir alguna autoridad, siempre que el que las ofrezca no esté en posibilidad de obtenerlas directamente.

ARTICULO 524.—Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas.

La Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio a debate.

ARTICULO 525.—Si por enfermedad u otro motivo que la Junta estime justo, no puede algún testigo presentarse a la audiencia, podrá recibirse su declaración en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados, a no ser que atendidas las circunstancias del caso, la Junta crea prudente prohibirles que concurran.

ARTICULO 526.—Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar documentos, objetos y lugares; hacerlos reconocer por peritos y, en general, practicar cualquiera diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

El auxiliar o el Presidente de la Junta tendrá, respecto de los representantes del capital y del trabajo, el mismo derecho que a las partes concede el artículo 524.

ARTICULO 527.—Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formu-

ARTICULO 517.—Si el demandado no comparece o resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 518.—Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado, expondrán el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. De la misma manera lo hará el actor al contestar la reconvenCIÓN, si la hubiere, la que se hará valer en el mismo acto.

PreviamenTe a la contestación de la reconvenCIÓN se intentará la avenencia de las partes, en un breve período de conciliación que se abrirá al efecto.

ARTICULO 519.—Si las partes están conformes con los hechos y por no haberse alegado otros en contrario, la cuestión queda reducida a un punto de derecho, la Junta dictará desde luego resolución, oyendo a las partes, a sus procuradores o defensores si lo estima necesario en la misma audiencia.

ARTICULO 520.—Si los litigantes han convenido en que se falle el negocio sin necesidad de prueba, la Junta pronunciará el laudo que corresponda, a menos que acuerde de oficio la práctica de algunas diligencias.

ARTICULO 521.—Si las partes no están conformes en los hechos, o estando lo se hubieren alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba. También se recibirá a prueba si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto, se señalará una audiencia para la recepción de las mismas.

ARTICULO 522.—En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen.

Pasado el período del ofrecimiento, la Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, declarará cuáles son las pruebas que se admiten y desechará las que estime improcedentes o inútiles.

Concluido el período del ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a

comprobada su negativa, los otros representantes resolverán por mayoría de votos.

La Junta resolverá diariamente las providencias de substanciación que ante ella se promuevan, y no podrá retardar un proveído por un término mayor de veinticuatro horas.

ARTICULO 477.—Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes o que se promuevan después del laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refieran a la competencia de la Junta.

ARTICULO 478.—La acumulación podrá decretarse a petición de parte o de oficio. Formulada la petición, se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial, ni otra substanciación. En materia de acumulación se aplicarán para decretar su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 479.—Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 480.—Siempre que dos o más personas ejerçiten la misma acción u opongan la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación.

ARTICULO 481.—Tanto los patrones como los obreros, pueden proponer sus demandas en contra de las personas que resulten afectadas por la resolución que se dé al conflicto existente entre ellas.

La Junta podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando resulte de las actuaciones, la situación a que se refiere el mismo.

De la misma manera, las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, estarán facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo.

ARTICULO 482.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que sean contrarias, y por el ejercicio de una o más, queden extinguidas las otras.

ARTICULO 483.—La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso a que se refiere el artículo 314, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del difunto.

ARTICULO 484.—Si el obrero había tenido en el lugar una residencia menor de seis meses, dirigirá la Junta exhortos a la del lugar de su última estancia, para el efecto de que ésta a su vez, abra una investigación con el fin a que se refiere el artículo anterior. Todos los datos que esta Junta obtenga, los remitirá a la requeriente.

ARTICULO 485.—Con la documentación que al efecto se reúna formará la Junta un expediente y mandará convocar a las personas que tengan derecho a la indemnización, para que se presenten a deducirlo.

Las obligaciones que señalan los artículos 483 y 484, las tendrán los Presidentes Municipales y los inspectores de trabajo, en los lugares en los que no funcionen permanentemente Juntas de Conciliación.

CAPITULO II

De las recusaciones

ARTICULO 486.—Los representantes del capital del trabajo y del Gobierno, sólo podrán ser recusados con causa legítima.

Copia DOF 62 - 80

ARTICULO 487.—Son causas legítimas de recusación:

I.—El parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, con cualquiera de los litigantes;

II.—El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el abogado o procurador de alguna de las partes que intervengan en el pleito;

III.—Estar o haber sido acusado por alguna de las partes, como autor, cómplice o encubridor de un delito, o como autor de una falta;

IV.—Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V.—Tener pleito pendiente con cualquiera de las partes;

VI.—Ser apoderado o defensor de alguna de las partes o haber emitido dictamen sobre el pleito, como letrado, o intervenido en él como procurador, perito o testigo;

VII.—Ser socio, arrendatario o empleado de alguna de las partes o depender económicamente de cualquiera de ellas;

VIII.—Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de alguno que sea parte en el pleito, y

IX.—Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

I.—Comenzará el actor exponiendo su reclamación, esto es, lo que pide y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente. Además, podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen.

II.—Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones;

III.—Después de la contestación podrán los interesados replicar o contra replicar, si quisieren;

IV.—Si no hay avenencia entre ellos, la Junta procurará averniros, como un compenetrador amigable, y para el efecto, el Presidente o su auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes, propondrá la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio, demostrando a los litigantes la justicia y equidad de la proposición que se les haga en vista de sus respectivas alegaciones, y

V.—Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta pondrá término al conflicto.

ARTICULO 513.—Si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta la declarará terminada y les hará saber desde luego que va a proceder a continuación al arbitraje del conflicto, previniéndoles que formulen su demanda y su contestación.

ARTICULO 514.—Si no ha comparecido el actor o resulta mal representado, después de tenerlo por inconforme con todo arreglo, la Junta dará por reproducida la demanda inicial del expediente y el demandado expondrá su contestación.

ARTICULO 515.—Si el demandado no comparece, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, apercibiéndole de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda si en esta segunda ocasión tampoco comparece.

Si a esta audiencia no concurre el actor, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito incidentales.

ARTICULO 516.—El acta en que conste el arreglo convenido, deberá ser entregada en copia a las partes, y el convenio, con aprobación de la Junta, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, debiendo llevarse a efecto por los trámites de la ejecución del mismo, previo mandamiento del Presidente de la Junta.

de México si el conflicto es de jurisdicción federal. Si las partes o alguna de ellas no cumplen la prevención contenida en este artículo, las notificaciones se harán por medio de cédula que se fijará en los tableros de la Junta.

ARTICULO 508.—Si alguna de las partes no concurre a la audiencia a que se refiere el artículo 504, la Junta, después de oír a la que estuviere presente, citará para la audiencia a que alude el artículo 505.

Si ninguna de las dos partes concurre, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

ARTICULO 509.—Si alguna de las partes no concurre a la audiencia a que se refiere el artículo 505, la que esté presente expondrá lo que a su derecho convenga y rendirá pruebas. Si el que no concurre a esa audiencia hubiere concurrido a la que señala el artículo 504, lo que haya expuesto en ella se tendrá por reproducido.

ARTICULO 510.—Se procederá en los términos de la parte final del artículo 508 cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia a que se refiere el artículo 505.

CAPITULO IV

De los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal* de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 511.—Presentada ante las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamación de que deben conocer uno u otra, el Presidente de la Junta la turnará al grupo especial que corresponda, el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación y de demanda y excepciones, que tendrá lugar dentro de tercero día, a más tardar, apercibiendo al demandado de tenerle por inconforme con todo arreglo si no comparece. Al hacerse la notificación se entregará al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte actora, en su caso. Cuando el demandado, por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada cincuenta kilómetros o fracción.

ARTICULO 512.—El día y hora señalados al efecto, el patrón y trabajador interesados comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:

ARTICULO 488.—Los trabajadores y los patrones podrán además, recusar en cada caso a su respectivo representante en la Junta, cuando pertenezca a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá únicamente de los trabajadores entre sí o de los patrones, igualmente entre sí.

ARTICULO 489.—Los representantes en quienes concurran alguna de las causas expresadas en los artículos anteriores, deberán abstenerse del conocimiento del negocio.

ARTICULO 490.—Sólo podrán recusar los que sean parte legítima en el negocio a que se refiera la recusación.

ARTICULO 491.—La recusación se propondrá al concluir la audiencia de demanda y excepciones, cuando la causa en que se funde sea anterior al pleito y se tenga conocimiento de ellas.

Cuando sea posterior a la audiencia de demanda y excepciones, el conocimiento de la causa de recusación o la causa misma, la deberá proponer la parte interesada tan luego como llegue a su noticia.

No justificándose este extremo será desechada la recusación.

ARTICULO 492.—En ningún caso podrá hacerse valer la recusación después de cerrada la substanciación del negocio.

ARTICULO 493.—Si la Junta estima propuesta en tiempo y legalmente la recusación, dictará auto mandando dar cuenta de la misma a quien corresponda. En caso contrario, la desechará de plano y continuará el recusado en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 494.—Instruirán y decidirán las recusaciones:

I.—El Presidente, cuando el recusado sea un representante del capital o del trabajo, y

II.—El Gobernador del Estado o Territorio, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, según el caso, cuando el recusado sea el Presidente de la Junta.

ARTICULO 495.—Dada cuenta de la recusación al funcionario que debe conocer de ella, citará al representante recusado y a la parte que haya hecho valer la recusación para que comparezcan ante él al siguiente día. En esta comparecencia les oirá y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

ARTICULO 496.—Recibida la prueba, el funcionario que deba conocer de la recusación, resolverá en el mismo acto si ha lugar a ella, haciendo constar su resolución en el acta que habrá de extenderse.

ARTICULO 497.—Cuando se deniegue la recusación se impondrá al recusante una multa de cinco a cincuenta pesos, según sus circunstancias, a juicio del instructor, o si no se hiciere efectiva la multa, sufrirá el arresto correspondiente, que no podrá exceder de 36 horas.

ARTICULO 498.—Declarada procedente la recusación, el funcionario que la resolvió designará la persona que ha de fungir en sustitución del recusado, a menos que éste sea un representante obrero o patronal en que se observará lo dispuesto en el artículo 395.

Declarada improcedente la recusación, el representante recusado volverá a entender en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 499.—Cuando el Presidente o los representantes del capital o del trabajo se excusen voluntariamente del conocimiento de un pleito, darán cuenta éstos a aquél, y el Presidente al Gobernador, Jefe del Departamento del Distrito Federal o al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, según el caso.

Si los funcionarios de referencia, con excepción del Presidente de la Junta, consideran improcedente la excusa, podrán imponer al que la propuso, una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, en los términos de la primera parte del artículo 469.

Copia DOF 64 - 80

CAPITULO III

De la conciliación ante las Juntas Municipales y Federales • de Conciliación

ARTICULO 500.—En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Municipal o una Junta Federal de Conciliación, el patron o trabajador interesados ocurrirán ante la Presidencia Municipal o ante el Inspector Federal del Trabajo, según el caso, por comparecencia o por escrito, indistintamente.

ARTICULO 501.—El Presidente Municipal o el Inspector Federal del Trabajo prevendrá a cada una de las partes en conflicto, que dentro del término de 24 horas designen persona que las represente y en ese mismo acuerdo dará a conocer el nombre de la persona designada por el Ayuntamiento para fungir como representante del Gobierno. El Inspector Federal del Trabajo será el representante del Gobierno si el conflicto es de competencia federal.

ARTICULO 502.—Las partes, dentro del término a que se refiere el artículo anterior, harán la designación de representantes. Si alguna de ellas o las dos faltan al cumplimiento de la obligación

anterior, el Presidente Municipal o el Inspector Federal del Trabajo, en su caso, designarán a las personas que hayan de fungir como representantes del capital y del trabajo, debiendo ser siempre un patron y un obrero de la localidad, respectivamente.

ARTICULO 503.—Integrada la Junta en los términos de los artículos anteriores, ésta señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

ARTICULO 504.—El día y hora señalados para la audiencia de conciliación, el patron y trabajador interesados, comparecerán ante la Junta, personalmente, y expresarán de palabra todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados de acuerdo con lo que manda el artículo 512. Si llega a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.

ARTICULO 505.—Si no se llega a un acuerdo, la Junta citará en el acto a las partes para que comparezcan dentro de tercer día, con el objeto de que se formule por una su demanda, se opongan por la otra excepciones y se rindan a continuación las pruebas que los interesados estimen convenientes.

Recibidas las pruebas, la Junta, en vista de las mismas, redactará dentro de tercer día, con los considerandos que la funden, su opinión, como amigable componedora.

Esa opinión será notificada a los interesados para que desde luego si están presentes, o dentro de 24 horas en caso contrario, manifiesten si la aceptan o no, apercibiéndolos que de no hacer uso de ese derecho dentro del término, al concluir el mismo se tendrá por consentida para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 506.—El convenio a que lleguen las partes y aquel que resulte de la aceptación expresa o tácita de la opinión de la Junta, será sancionado por la misma. La ejecución quedará a cargo del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, respectiva, por conducto de la autoridad que designe.

ARTICULO 507.—Si ambas partes e sólo una de ellas, no están conformes con la opinión de la Junta, lo harán saber a ésta para que remita desde luego el expediente a la Central que corresponda o a la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El acuerdo que mande remitir el expediente contendrá la preventión a las partes para que éstas, dentro de las 24 horas siguientes y tomando en cuenta las distancias, en los términos del artículo 511, señalen lugar para que se les hagan toda clase de notificaciones, ya sea en la población en que se inició el expediente, ya sea en aquella en que radica la Junta Central respectiva, o en la ciudad

I.—De los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de su uso indispensable;

II.—De los instrumentos, útiles y animales de trabajo, así como los objetos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto sean necesarios para su servicio y movimiento;

III.—Del patrimonio de familia;

IV.—De las armas y caballos de los militares en servicio, siempre que sean indispensables para ese servicio, de acuerdo con las leyes relativas;

V.—De las meses hasta antes de la cosecha;

VI.—Del derecho de usufructo; pero no los frutos de éste;

VII.—De los derechos de uso y habitación, y

VIII.—De las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante.

ARTICULO 590.—La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro, será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

Copia DOF 65 - 80

ARTICULO 591.—El embargo se practicará aun cuando el condenado no se halle presente. Entonces, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en la habitación, despacho, taller, fábrica, establecimiento, o lugar señalado para notificársele, y si nadie hubiere, con un vecino y el gendarme del punto más próximo. Si hay oposición violenta, se usará de la fuerza pública. En caso necesario y debidamente comprobado, se podrá, previa orden especial y escrita del Presidente, romper las cerraduras de la casa o lugar donde haya de practicarse la ejecución. El ejecutor, bajo su responsabilidad, solamente podrá secuestrar bienes en cuanto sean bastantes para responder de principal y gastos.

ARTICULO 592.—Todos los gastos que se originen en la ejecución de un laudo, serán a cargo de la parte condenada.

ARTICULO 593.—El Presidente de la Junta que reciba exhorto u oficio con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de un laudo u otra resolución, cumplirá con lo que disponga la Junta o autoridad requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no sea contrario a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 594.—El Presidente ejecutor no podrá oír ni conocer de excepciones cuando sean opuestas por alguna de las partes que litigan ante la Junta o autoridad requeriente.

ARTICULO 595.—Si al ejecutar las resoluciones insertas en las requisitorias, se opone por su propio derecho algún tercero, que

no hubiere sido oido por la Junta requeriente, no se llevará adelante la ejecución, previa fianza que otorgará el tercero y que garanticé el monto de la cantidad fijada en el fallo, devolviéndose el exhorto con la inserción del auto en que se dicte esa resolución.

ARTICULO 596.—Cuando el laudo pronunciado por una Junta deba ser ejecutado por otra de algún Estado o Territorio, se le dirigirá exhorto u oficio con las inserciones necesarias.

ARTICULO 597.—Cuando el secuestro deba recaer en bienes que no se encuentren en el local donde se practique la diligencia, el ejecutor se trasladará al lugar en donde manifieste la parte que obtuvo, que se encuentran, y una vez identificados, trabará el secuestro respectivo.

ARTICULO 598.—Los bienes embargados se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por aquélla, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, la que estará obligada a informar al Presidente de la Junta, del lugar en que quedarán bajo su custodia los bienes embargados.

ARTICULO 599.—La ejecución no puede despacharse sino cuando haya condenación al pago de cantidad líquida, entendiéndose que hay tal, siempre que del laudo mismo se infiera el monto de la liquidación, aun cuando éste no esté expresado numéricamente.

ARTICULO 600.—En caso de que el laudo contenga condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumple con lo que se le ordena, para la ejecución del laudo, dentro del plazo que al efecto se señale, se hará a su costa, en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

ARTICULO 601.—Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta:

- I.—Dará por terminado el contrato de trabajo;
- II.—Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;
- III.—Procederá a fijar la responsabilidad que al patrón resulte del conflicto.

ARTICULO 602.—La responsabilidad del conflicto, consistirá:

Cuando el contrato fuere por tiempo definido, y éste no excediere de un año, en una cantidad igual al importe de salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si el contrato por tiempo definido excediere de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 27 de agosto de 1931.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González.—Rúbrica.

Al C.

ARTICULO DECIMO.—Toda cuestión de competencia que se suscite con motivo de la aplicación del artículo anterior, será resuelta de acuerdo con lo previsto en esta ley.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Los Gobernadores de los Estados en que no funcionen Juntas de Conciliación y Arbitraje, procederán a instalarlas con sujeción a esta ley, a efecto de que inicien sus funciones dentro del término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que funciona actualmente y las Juntas que sean instaladas en los términos del artículo anterior, seguirán desempeñando sus labores hasta que se instalen las que sean electas en el año de mil novecientos treinta y dos, conforme a las disposiciones de esta ley. Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje que funcionan actualmente, serán renovadas en los términos de sus reglamentos que estén en vigor al promulgarse esta ley, y las nuevamente integradas funcionarán hasta que se instalen las que sean electas en el año de 1932, conforme a la presente ley.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Los Reglamentos, Contratos de Trabajo y Colectivas, así como cualesquier otros convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose sustituidos por los que establece esta misma ley.

Los Reglamentos, Contratos de Trabajo y Colectivos y cualesquier otro convenio existentes que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta ley establece, continuarán, no obstante, en pleno vigor, y las cláusulas que los establecen no podrán ser modificadas sino por revisión de los contratos que las contengan, ya sea por mutuo consentimiento de las partes o por resolución de las Autoridades del Trabajo competentes en caso de controversia, dictada en los términos del artículo 576.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Se derogan todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados en materia de trabajo y los expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opongan a la presente ley.—Ismael M. Lozano, D. P.—Isaac Díaz d: León, S. P.—Manuel Mijares V., D. S.—Miguel Ramos, S. S.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

por cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios. Si el contrato fuere por tiempo indefinido, la responsabilidad consistirá en veinte días por cada uno de los años de servicios prestados.

Se computarán, para fijar el salario efectivo del trabajador, las primas, participaciones en las utilidades y ventajas económicas pactadas en su favor.

En ninguno de los casos a que se contrae este artículo la indemnización excederá de la que podría corresponder al trabajador en el caso de fallecimiento por accidente de trabajo.

ARTICULO 603.—Si el laudo condena a no hacer alguna cosa, y el obligado lo quebrante, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o a que se le indemnicen los daños y perjuicios.

ARTICULO 604.—Cuando el laudo condeñe a firmar un convenio o escritura, vencido el plazo fijado al efecto, si alguna de las partes se opone a firmarlo, el Presidente de la Junta procederá a firmar el convenio o a otorgar la escritura correspondiente.

Copia DOF 67-80

ARTICULO 605.—Cuando el laudo imponga la obligación de entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado, y en caso de que esto no pudiera verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa valuación, más los daños y perjuicios a que haya lugar.

ARTICULO 606.—En los casos en que se pretenda tratar ejecución en sueldos, se observará lo dispuesto en el artículo 95.

ARTICULO 607.—Si los bienes embargados fueren dinero o créditos realizables en el acto, desde luego se hará el pago al acreedor, en los términos del laudo.

ARTICULO 608.—Si los bienes secuestrados fueren muebles, decretado el remate de los mismos se procederá a efectuar el avalúo respectivo, el que se llevará a cabo por persona designada por el Presidente de la Junta que mande la ejecución.

ARTICULO 609.—Practicado el avalúo de los bienes, se procederá a su venta, sirviendo como precio el del avalúo y verificándose la venta en la Junta respectiva.

ARTICULO 610.—Para los efectos del artículo que antecede, se señalará día y hora para el remate, que se llevará adelante de acuerdo con lo que manda el artículo 633. El remate se anunciará en los tableros de la Junta y en los del Palacio Municipal de la población donde ella radique.

ARTICULO 611.—Si no hay compradores, el ejecutante podrá pedir la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinti-

te por ciento en cada una de ellas, o bien la adjudicación de los bienes embargados, en el precio que haya servido de base para la última almoneda.

ARTICULO 612.—La adjudicación se verificará de la siguiente manera:

I.—Si el precio del avalúo es menor al monto del crédito, se adjudicará el bien, quedando libre la parte que obtuvo para solicitar la ampliación del embargo por la cantidad insoluta, y

II.—Si es mayor, el ejecutante deberá exhibir en efectivo, y en el acto de la diligencia, el monto del excedente, que quedará a favor del ejecutado. La exhibición del excedente es requisito indispensable para que se decrete la adjudicación.

ARTICULO 613.—La ejecución en las rentas y créditos no vencidos, consistirá en notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago y que su importe lo entregue a la Junta, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado el laudo, a reserva de que a su vez lo exija a la parte demandada.

Copia DOF 68-80

ARTICULO 614.—Si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las disposiciones del derecho común.

ARTICULO 615.—Si el crédito a que se refieren los artículos anteriores fuere litigioso, la providencia del secuestro se notificará a la autoridad de los autos respectivos, por los conductos debidos, y dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 616.—El que haya embargado un crédito, podrá estar a lo dispuesto en el artículo 613, o bien, solicitar el remate de él, el cual se llevará adelante en los términos establecidos para el remate de los muebles.

ARTICULO 617.—Si los bienes embargados son semovientes, su remate se llevará a cabo como se dispone para los muebles.

ARTICULO 618.—Si el embargo recae sobre bienes inmuebles, bastará su anotación en el Registro Público correspondiente.

ley, para que cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 90., 10 y parte final del 175.

ARTICULO TERCERO.—Se concede un plazo de seis meses, contado desde la promulgación de esta ley, para que las partes interesadas en contratos de trabajo celebrados con anterioridad, los hagan constar por escrito en los términos del artículo 23.

ARTICULO CUARTO.—Los contratos colectivos de trabajo celebrados antes de la vigencia de esta ley, serán revisados a petición de cualquiera de las partes contratantes, siempre que la revisión sea promovida dentro del término de sesenta días a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley, observándose lo dispuesto en el artículo 56 para tramitar la revisión. Transcurrido el término de sesenta días a que se refiere el presente artículo, la revisión sólo podrá intentarse al vencimiento del contrato si éste fue celebrado por tiempo fijo, o después de que haya estado en vigor durante dos años si fue por tiempo indefinido.

ARTICULO QUINTO.—El plazo de uno y de dos años fijados en el artículo 82 para que los trabajadores tengan derecho a disfrutar de vacaciones, se contará desde la fecha en que empezaron a prestar sus servicios.

ARTICULO SEXTO.—Las disposiciones de esta ley, relativas a la organización y registro de sindicatos de trabajadores y patronos, entrarán en vigor desde luego; pero los sindicatos ya constituidos, disfrutarán de un plazo de seis meses, contado desde la promulgación de esta ley, para cumplir con sus disposiciones relativas.

ARTICULO SEPTIMO.—Los plazos para la prescripción, empezarán a correr desde el día siguiente a la fecha de la promulgación de esta ley.

ARTICULO OCTAVO.—Se tramitarán, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las reclamaciones, diferencias o conflictos pendientes de resolución.

ARTICULO NOVENO.—Las autoridades que estén conociendo de asuntos relacionados con la Ley del Trabajo y a las que no compete la resolución de los mismos asuntos, conforme a las disposiciones de esta ley, suspenderán de plano sus procedimientos y enviarán el expediente relativo a la autoridad que deba conocer del caso, la que lo decidirá aplicando las leyes que rigieron en la fecha de la demanda, con excepción de lo relativo al procedimiento que se seguirá con arreglo a esta ley.

sus fracciones III, IV y VI, se le impondrá una multa de diez a cincuenta pesos. Igual sanción se le aplicará cuando no extienda las constancias o testimonios a que se refieren los artículos 28 y 111, fracción XIV; cuando no dé oportunidad a los domésticos para asistir a las escuelas nocturnas o cuando falte al cumplimiento de los artículos 215 y 217.

ARTICULO 679.—La misma sanción a que se contrae el artículo anterior se aplicará a los sindicatos y a las federaciones de sindicatos que no cumplan con las obligaciones que les imponen, respectivamente, los artículos 248, 249 fracciones II y III, y parte final del 255.

ARTICULO 680.—Al patrón que lleve a cabo un paro en las condiciones previstas por el artículo 281, se le aplicará una multa hasta de dos mil pesos.

ARTICULO 681.—Se aplicará una multa de cincuenta pesos, que podrá aumentarse hasta doscientos, al patrón que viole el reglamento interior del trabajo.

ARTICULO 682.—Se impondrá un multa de veinte a cincuenta pesos al patrón que rehuse firmar un contrato de trabajo ya concertado, en los casos a que se refiere el artículo 31.

ARTICULO 683.—Las violaciones no previstas en este capítulo y que carezcan de pena especial, se sancionarán con multa de cinco hasta cien pesos, según la gravedad de la falta. El importe de las multas se hará efectivo por las Tesorerías Generales de los Estados, Territorios y del Distrito Federal; o por la Tesorería General de la Nación, tratándose de las que imponga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 684.—Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, las impondrán los Gobernadores de los Estados o Territorios, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, en su jurisdicción respectiva.

ARTICULO 685.—Ninguna sanción podrá imponerse sin que se haya recabado antes la información suficiente y oído al interesado a quien se concederán todas las facilidades para su defensa.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se concede a las empresas un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la promulgación de esta

Para el efecto, dicho embargo se comunicará por oficio dentro de las 24 horas siguientes, al encargado del Registro respectivo. La inscripción a que se refiere este artículo será gratuita.

ARTICULO 619.—Si el secuestro recae en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Podrá contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiera la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá, para asegurar el arrendamiento, las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización de la Junta;

II.—Recabará las pensiones que por arrendamiento, rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo, en su caso, contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.—Hará sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; gastos que incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.—Presentará a la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.—Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá a la Junta solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto, los presupuestos respectivos, y

VI.—Pagará, previa autorización de la Junta, los réditos y los censos reconocidos sobre la misma finca.

ARTICULO 620.—Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Presidente de la Junta citará a una audiencia, que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza a no el gasto. No lográndose el acuerdo, a petición del depositario o de alguna de las partes, se substanciará el incidente respectivo.

ARTICULO 621.—Si el secuestro se verifica en finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su

caso, y las operaciones que en ellas, respectivamente, se verifiquen, a fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos o recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación o finca rústica, en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se le hayan decretado, y atenderá a que la inversión de los fondos que minstre se haga cumplida y convenientemente.

ARTICULO 622.—El depositario nombrado en el caso del artículo anterior, deberá caucionar su manejo ante la Junta, por la suma que ésta designe, y rendirá periódicamente cuenta de su gestión, en los plazos y términos que la misma Junta señale.

ARTICULO 623.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento de la Junta para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

ARTICULO 624.—Cumplidas las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, se dictará auto por la Junta, mandando sacar a remate los bienes embargados y señalándose fecha para la venta.

Copia DOF 70-80

ARTICULO 625.—Para el remate de los bienes inmuebles, servirá de ta-ción suficiente el importe del avalúo fiscal, para el pago de los impuestos relativos.

ARTICULO 626.—El Presidente de la Junta respectiva recabará, a costa del interesado, certificado del Registro Público de la Propiedad, acerca de los gravámenes que reconozcan los inmuebles embargados, debiendo comprender dicho certificado los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decrete la venta.

ARTICULO 627.—El remate de los bienes inmuebles se anunciará en los tableros de la Junta de que se trata, y en dos periódicos, uno que será el oficial de la entidad respectiva, y el otro, uno de la localidad en que se encuentren ubicados los bienes, por una sola vez; a falta de periódicos de la localidad, se hará en algunos de los que más circulen en el Estado o Territorio, a juicio del Presidente, siendo obligatorio, en este caso, anunciarlo, además, en los lugares señalados para hacer las publicaciones oficiales en la población donde se encuentren los bienes.

En los remates que se lleven a cabo por la Junta Central del Distrito Federal, una de las publicaciones se hará en el Boletín Judicial.

na. En los casos en que las faltas hayan sido cometidas en dos o más semanas, se acumularán las multas respectivas. La reincidencia será sancionada con la misma multa, aumentada en una cuarta parte de su importe. Para los efectos del presente artículo, serán considerados como coautores quienes integren los Consejos Administrativos y los administradores o gerentes de las sociedades mercantiles consideradas como patrones.

ARTICULO 675.—Al patrón que no observe en la instalación de su establecimiento los preceptos legales sobre higiene o no adop-te las medidas adecuadas que para prevenir los riesgos en el uso de la maquinaria, instrumentos y materiales de trabajo que ordenen las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas, se le impondrá una multa hasta de mil pesos, que se aumentará hasta dos mil en caso de no cumplirlas dentro del plazo que le concede la autoridad del trabajo respectiva.

ARTICULO 676.—Se impondrá al patrón una multa hasta de quinientos pesos:

I.—Cuando exija de las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, el desempeño de labores que requieran esfuerzo material considerable o les niegue los descansos que les concede el artículo 79;

II.—Cuando obligue a las mujeres y a los menores de dieciséis años, a desempeñar labores insalubres o trabajos nocturnos industriales;

III.—Cuando viole la prohibición consignada en el artículo 12;

IV.—Cuando falsee los datos que se le pidan sobre el trabajo a domicilio, en los casos en que utilice tal sistema de servicios, y

V.—Cuando no cumpla con las obligaciones que imponen al patrón, en el trabajo del campo, las fracciones I y II del artículo 197.

ARTICULO 677.—Al patrón que obligue a los trabajadores a prolongar las jornadas más del tiempo que autoriza esta ley, se le impondrá una multa de veinte hasta cien pesos. Igual sanción se aplicará al patrón que no conceda a los trabajadores los días de descanso semanal obligatorio, y los de vacaciones; al que emplee niños menores de doce años; al que no cumpla con las prohibiciones de la fracción VII del artículo 112 o con las obligaciones que le imponen los artículos 90, 111 fracciones I, VIII, X y XVII; 159, 175, 197 fracciones IV y V, 201, 202, 203 y 204.

ARTICULO 678.—Al patrón que falte al cumplimiento de las obligaciones impuestas por las fracciones XI, XV, XVIII, XIX, XX y XXI, del artículo 111, o viole la prohibición del artículo 112 en

acusado, quien podrá designar defensor, y previa la recepción de las pruebas que el Tribunal estime convenientes y las que ofrezca el acusado, se fallará por mayoría de votos, imponiendo la sanción o disciplina a que haya lugar. El Tribunal podrá imponer una multa hasta por quinientos pesos al acusador o denunciante que pro mueva una acusación notoriamente injusta o impertinente.

ARTICULO 670.—Las sanciones que se impongan a los Presidentes de las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje, a los miembros de las Comisiones de Salario Mínimo y a los inspectores del Trabajo, serán aplicadas por los Ejecutivos de los Estados o Territorios, Jefe del Departamento del Distrito Federal o por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, según el caso. Las sanciones que se impongan a los auxiliares del Presidente, secretarios y demás empleados y subalternos de las Juntas, serán aplicadas por los Presidentes de las mismas.

ARTICULO 671.—La persona que estime que los funcionarios o empleados a que se refiere el artículo anterior, han incurrido en responsabilidad, se dirigirá a la autoridad que conforme a dicho artículo debe imponer la sanción respectiva, denunciando los hechos y acumulando los elementos probatorios de ellos. Con el escrito de denuncia y pruebas, después de oído el funcionario o empleado de que se trate, se resolverá lo que proceda.

ARTICULO 672.—Las sanciones a que se refiere este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al funcionario o empleado de que se trate.

TITULO UNDECIMO

De las sanciones

ARTICULO 673.—Las sanciones fijadas por este Título se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades que esta ley determina para el caso de faltarse al cumplimiento de sus disposiciones.

ARTICULO 674.—La falta de cumplimiento de las reglas relativas a remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato colectivo de trabajo declarado de observancia obligatoria en una región determinada, será sancionada con una multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00, teniendo en cuenta el beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón. La sanción será aplicada por la falta de cumplimiento a las reglas de que se trata, cometidas en cualquier tiempo comprendido en una sema-

ARTICULO 628.—El día señalado para el remate se pasará lista de los postores que se hayan presentado.

ARTICULO 629.—Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo respectivo. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y los gastos, serán postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas de contado.

ARTICULO 630.—Las posturas se formularán por escrito y deberán contener:

I.—El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del postor y del abonador;

II.—La cantidad que se ofrezca por el bien inmueble, y

III.—La que se dé al contado y los términos en que el resto habrá de pagarse.

ARTICULO 631.—Las posturas se garantizarán con un abonador solvente, a juicio de la Junta, o se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate exhibe en numerario el importe de la postura, antes de que termine el acto, mandará el Presidente depositarlo y agregará a los autos el billete de depósito respectivo.

ARTICULO 632.—Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono o la exhibición de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe de su crédito, en la fecha del remate.

ARTICULO 633.—Hecha la calificación de las posturas, el Presidente de la Junta abrirá el remate al martillo. Se declarará fincado el remate a favor del mejor licitante.

ARTICULO 634.—El Presidente de la Junta decidirá cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate.

ARTICULO 635.—Una vez declarado fincado el remate del bien o bienes rematados, se dará posesión al comprador dentro de tres días, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente.

ARTICULO 636.—Si el deudor se niega a extender la escritura, la firmará el Presidente de la Junta, en su rebeldía.

ARTICULO 637.—Otorgada la escritura y consignado el precio, la Junta designará la persona que ponga al comprador en posesión del bien rematado, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

ARTICULO 638.—Con el precio se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con los gastos, hasta donde estén aprobados, manteniéndose entretanto en depósito, la cantidad que se estime conveniente para cubrirlos.

ARTICULO 639.—Si el precio consignado es notoriamente inferior al importe de la suerte principal y a los gastos de ejecución, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

ARTICULO 640.—Si el precio de contado excede del monto de la suerte principal y los gastos, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor.

ARTICULO 641.—Si en la primera almoneda no hay postura legal se citará con el término de cinco días a la segunda y a las demás que sean necesarias, hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un veinte por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

ARTICULO 642.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

ARTICULO 643.—En cualquier tiempo, después de la almoneda y siempre que no haya habido postores, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tengan en esa fecha, pagando al contado el exceso del precio sobre su crédito y los gastos si los hay.

ARTICULO 644.—El reembargo produce efectos en lo que resulta líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

ARTICULO 645.—El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio; pero rematados los bienes, se pagará de preferencia al primer embargante el importe de su adeudo.

ARTICULO 646.—El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I.—Cuando a juicio de la Junta no basten los bienes embargados para cubrir el adeudo y los gastos;

II.—Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o se adquieren, y

III.—En los casos de tercera.

ARTICULO 647.—Todos los actos del ejecutor serán revisables, de oficio o a petición de parte, por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos, según lo crea justo.

ARTICULO 648.—El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse el laudo, ocurrirá a la Junta, exhibiendo las pruebas que tenga, y la misma, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro, o si lo derechos alegados

ARTICULO 664.—Procede la destitución de los auxiliares en los casos del artículo 659 y de los secretarios cuando incurran en las responsabilidades a que se refieren las fracciones II y VII del artículo 650, III del 652 y IV del 653. Las demás se castigarán con multa cuyo monto no podrá exceder del importe de quince días de sueldo. En cuanto a los notificadores, sólo podrá destituirse en los casos de las fracciones VII del artículo 650 y III del artículo 654. En los previstos por las fracciones II del artículo 650 y I y II del artículo 654, se les aplicará una multa en las condiciones fijadas para los secretarios y auxiliares.

ARTICULO 665.—A los miembros de las Comisiones Especiales de Salario Mínimo, en los casos de responsabilidad, se les aplicará una multa que no podrá exceder de quinientos pesos.

ARTICULO 666.—Se sancionará con destitución, multa hasta de cien pesos, o suspensión hasta por un mes sin pago de sueldos, según la gravedad de la falta, a los inspectores que incurran en responsabilidad.

ARTICULO 667.—Para conocer de todas las quejas que se presenten por actos de los representantes del capital y del trabajo en el ejercicio de sus funciones, se formará un jurado de responsabilidades que se integrará en la siguiente forma:

I.—Para conocer de las responsabilidades que puedan resultar a los representantes del capital y del trabajo en las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal se formará por un representante del Ejecutivo de la Entidad Federativa correspondiente o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y por un representante, respectivamente, del capital y del trabajo.

II.—Para conocer de las responsabilidades que puedan resultar a los representantes del capital y del trabajo en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal será integrado por un representante de la Federación, por un representante del capital y por un representante del capital y otro del trabajo.

Cada representante del capital y del trabajo a que se refiere este artículo, tendrá un suplente. Ambos serán designados en las convenciones a que se refiere el artículo 367.

ARTICULO 668.—Las quejas contra los representantes del capital y del trabajo se dirigirán al Presidente de las Juntas Centrales o Federales correspondientes.

ARTICULO 669.—Recibida una queja se citará desde luego a una reunión del Tribunal, el cual, asistido de un secretario, oirá al

VII.—Cuando no visiten con regularidad y en los términos del Reglamento respectivo los lugares de trabajo de la zona cuya vigilancia les esté encomendada.

ARTICULO 657.—No podrá litigar el suplente de un representante del capital o del trabajo en ningún grupo de la Junta en la que esté en funciones el propietario. Tampoco podrá hacerlo el representante propietario con licencia, cuando esté en funciones el suplente.

ARTICULO 658.—Los representantes del capital, del trabajo y del Gobierno, estarán forzosamente impedidos para conocer de los asuntos en que intervengan, ya sea como partes o como asesores los socios y empleados de sus bufetes particulares en el caso de que ejerzan la profesión de abogados o sean agentes de negocios.

ARTICULO 659.—Serán causas de destitución del Presidente de la Junta los casos de responsabilidad a que se contraen las fracciones I, II, III, V, VI y VII, del artículo 650. En los demás casos previstos por el mismo artículo, se aplicará una multa hasta de quinientos pesos, según las circunstancias que concurran.

ARTICULO 660.—Las penas que se impongan a los representantes del capital y del trabajo, podrán ser de suspensión hasta por un mes sin pago de sueldo o destitución; en la inteligencia de que aquel representante que haya sufrido por dos veces la pena de suspensión, será destituido de su encargo cuando se declare procedente la tercera acusación en su contra.

ARTICULO 661.—Será causa de destitución el hecho de litigar ante la Junta el representante propietario o el suplente, cuando estén en funciones el suplente o el propietario, respectivamente.

ARTICULO 662.—Cuando decretada una suspensión o destitución se encuentre en funciones el representante propietario, se llamará desde luego al suplente.

ARTICULO 663.—Si la pena de destitución se dicta en contra del suplente en funciones, el Gobernador del Estado o Territorio, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, en su caso, designarán un representante sustituto entretanto se hace la designación del propietario y suplente por las agrupaciones que deban elegirlos. Se seguirá el mismo procedimiento en el caso de que la destitución se decrete cuando no esté nombrado el suplente y en el de que la pena que se imponga sea la de suspensión y no hubiere suplente o propietario nombrados.

son preferentes. En este último caso, se procederá en los términos del artículo 644.

TITULO DECIMO

De las responsabilidades

ARTICULO 649.—Las Juntas Centrales, la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Jefe del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, incurren en responsabilidad cuando se rehusen, sin causa justificada, a recibir un contrato colectivo en los términos del artículo 45, o a registrar un Reglamento Interior de Trabajo o algún sindicato. En estos casos se impondrá a cada uno de los responsables una multa de cien a quinientos pesos. En caso de reincidencia, se destituirá al responsable.

ARTICULO 650.—El Presidente de la Junta incurre en responsabilidad:

I.—Cuando conozca de un negocio para el que se encuentre impedido, de acuerdo con la ley;

II.—Cuando patrocine directa o indirectamente a alguna de las partes que litiguen ante la Junta, formulando sus peticiones o escritos o aconsejándolas;

III.—Cuando formule una resolución notoriamente injusta;

IV.—Cuando no provea oportunamente a la ejecución de los laudos;

V.—Cuando promovida una inhibitoria continúe el procedimiento, sin atender aquélla;

VI.—Cuando retenga indebidamente en su poder un expediente o retarde la tramitación o emisión del fallo, y

VII.—Cuando reciba directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto.

ARTICULO 651.—Los representantes del capital y del trabajo incurren en responsabilidad:

I.—Cuando asesoren, patrocinen o aconsejen a alguna persona que tenga pleito pendiente en otro grupo especial distinto de aquél al que estén adscritos;

II.—Cuando litiguen en algún otro grupo especial, salvo en causa propia de su esposa o de sus hijos;

III.—Cuando falten sin causa justificada a la celebración de las audiencias que se efectúen ante la Junta de la que formen parte;

IV.—Cuando se nieguen a emitir su voto en cualquier acuerdo o resolución en negocio de que conozcan;

- V.—Cuando se nieguen a firmar un acuerdo o laudo ya votados;
- VI.—Cuando sustraigan de la oficina un expediente sin otorgar el recibo al secretario que corresponda;
- VII.—Cuando transcurrido el término que se les conceda para estudiar un expediente se nieguen a devolverlo al ser requeridos para ello por el secretario de la Junta;
- VIII.—Cuando sustraigan de algún expediente cualquiera constancia que obre en el mismo o modifiquen el contenido de las actas después de haber sido firmadas por las partes, las texten, o destruyan en todo o en parte las fojas de un expediente, y
- IX.—Cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos que se mencionan en el artículo anterior, excepción hecha del que se contiene en la fracción IV.

ARTICULO 652.—Incurren en responsabilidad los auxiliares del Presidente:

- I.—Cuando no informen al Presidente oportunamente de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes del capital y del trabajo con quienes integren la Junta a la cual están adscritos;
- II.—Cuando se nieguen a aceptar alguna prueba ofrecida por las partes sin fundamento alguno, y siempre que se demuestre que la prueba era indispensable para el esclarecimiento de los hechos;
- III.—Cuando en la redacción de las actas alteren sustancial y dolosamente la confección de las partes, la declaración de los testigos, peritos y demás personas que comparezcan ante la Junta;
- IV.—Cuando incurran en cualquiera de las responsabilidades que se mencionan para el Presidente de la Junta, en las fracciones I, II, III, V y VII, y
- V.—Cuando dejen de cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 535 y 536.

ARTICULO 653.—Incurren en responsabilidad los secretarios:

- I.—Cuando engrosen los laudos en el término fijado por esta ley para este efecto;
- II.—Cuando no informen oportunamente al Presidente de la Junta de la negativa de los representantes a firmar un acuerdo o un laudo;
- III.—Cuando entreguen algún expediente para su estudio a cualquier representante del capital o del trabajo y no le exijan el recibo correspondiente;

Copia DOF 74 - 80

- IV.—Cuando den fe de hechos falsos;
- V.—Cuando engrosen los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;
- VI.—Cuando incurran en las responsabilidades a que se refieren las fracciones II, VI y VII del artículo relativo a la responsabilidad del Presidente de la Junta, y
- VII.—Cuando dejen de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 541, 543, 545, 547, 548 y 549.

ARTICULO 654.—Incurren en responsabilidad los notificadores:

- I.—Cuando no se cercioren de que el lugar en que se deben hacer la notificación o notificaciones es cualquiera de los señalados por la ley;
- II.—Cuando no notifiquen oportunamente a las partes, salvo causa justificada;
- III.—Cuando hagan constar hechos falsos en las actas que levanten con motivo del ejercicio de sus funciones, y
- IV.—Cuando se encuentren comprendidos en las fracciones II y VII del artículo relativo a las responsabilidades del Presidente.

ARTICULO 655.—Incurren en responsabilidad los miembros de las Comisiones del Salario Mínimo:

- I.—Cuando no fijen en el término que señala esta ley, el monto del salario mínimo, y
- II.—Cuando la resolución que fije el monto del salario mínimo, sea notoriamente injusta.

ARTICULO 656.—Incurren en responsabilidad los inspectores del trabajo:

- I.—Cuando asienten hechos falsos en las actas que levanten;
- II.—Cuando no hagan constar en las actas las irregularidades que observen en el lugar de trabajo visitado;
- III.—Cuando acepten dádivas de los patrones o de los trabajadores de la zona cuya vigilancia les esté encomendada;
- IV.—Cuando divulguen los secretos de fabricación o de explotación de que tengan conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones;

V.—Cuando no remitan dentro del término de cinco días las actas de visita que levanten, a la autoridad de que dependen o a la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el caso del artículo 216;

- VI.—Cuando se extralimiten en el desempeño de sus funciones, y

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Nogales, Sonora

EDICTO

Al ex-General Marcelo Caraveo:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil en materia penal, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Hacienda Pública Federal, en contra de usted, por restitución y pago de la suma de \$ 3.599,728.01 (tres millones, quinientos noventa y nueve mil, setecientos veintiocho pesos y un centavo), se dictó el siguiente auto:

"Nogales, Sonora, a 25, veinticinco de septiembre de 1930, mil novecientos treinta.—Téngase al ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción de este Juzgado como representante de la Hacienda Pública Federal, según lo acredita con su nombramiento y oficio previa copia certificada que se deje en autos.

Como lo pide aquel funcionario, téngasele por presentado apersonándose con el carácter antes dicho, reproduciendo y haciendo suya la demanda que promovió el ciudadano licenciado Fausto Ramírez Candiani, Agente del Ministerio Público Federal, ante el ciudadano Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal, demandando en la vía sumaria del ex-General Caraveo, el pago de la cantidad de \$ 3.599,728.01 (tres millones, quinientos noventa y nueve mil, setecientos veintiocho pesos y un centavo), como resultado de la responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión que le resulta al propio ex-General.

Por lo que respecta a la competencia de este Juzgado, para avocarse al conocimiento del presente juicio, la misma queda establecida claramente por el hecho de que el proceso de donde emana aquél, se encuentra radicado en este Juzgado; así, pues, el suscrito se declara competente para conocer del presente juicio.

En consecuencia, regístrate este expediente en el libro de Gobierno, así como las diligencias sobre embargo preventorio que en cuaderno separado remitió a este mismo Juzgado el ciudadano Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal; que se declaró incompetente para conocer de este negocio; y emplácese al demandado para que dentro del término improrrogable de tres días conteste la demanda, haciéndosele dicho emplazamiento por medio de edictos que, por el término de 2, dos meses, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado cuyo término de 3, tres días empezará a contarse desde el día siguiente al de la última publicación de los edictos.—Notifíquese.—Así lo acordó y firmó el ciudadano licenciado Joaquín Silva, Juez de Distrito del Estado de Sonora.—Doy fe.—J. Silva.—José Chacón, Secretario.—Rúbricas."

INSERTOS:

ESCRITO DE DEMANDA.—"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Procuraduría General de la República.—Al centro: Ciudadano Juez Tercero de Distrito del D. F.—Presente.—Fausto Ramírez Candiani, Agente del Ministerio Público Federal adscripto al Juzgado de Distrito que es a su digno cargo, ante usted, respetuosamente, expongo: Según aparece del nombramiento que obra en el juicio sumario civil que tengo promovido en contra del ex-General Fausto Topete y ante el mismo Juzgado en que comparez-

co, solicitando se compulse la correspondiente copia certificada y se agregue a esta demanda, tengo el carácter arriba expresado.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Reglamentación de sus funciones, vengo a demandar en la vía sumaria al ex-General Marcelo Caraveo el pago de la cantidad de tres millones, quinientos noventa y nueve mil, setecientos veintiocho pesos un centavo (\$ 3.599,728.01), provenientes de responsabilidad civil por causa del delito de rebelión.

Los oficios originales girados por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina en los que fundo la acción que ejercito, constan en el juicio sumario a que antes hice alusión y pido, asimismo, que sean compulsados y se agregue copia certificada de ellos a este juicio.

Señalo para ofir notificaciones, el edificio de la Procuraduría General de la República, sito en el número 19 de la calle Justo Sierra, de esta ciudad.

Habiéndose substraído a la acción de la justicia el citado ex-General Caraveo, e ignorándose su paradero, pido que la primera notificación de esta demanda le sea hecha por medio de publicaciones en el Diario Oficial, por un término que no baje de dos meses ni exceda de seis.

Los hechos fundamentos de derecho en que apoyo mi demanda, son los siguientes:

HECHOS:

I.—En los primeros días del mes de marzo próximo pasado, el ex-General Marcelo Caraveo, abusando de los elementos de guerra que el Ejecutivo Federal, a quien represento, había puesto en sus manos, se alzó en armas en contra del mismo Gobierno, pretendiendo separar de su cargo al ciudadano Presidente de la República y al ciudadano Secretario de Guerra.

II.—El expresado ex-General Caraveo, al rebelarse en contra del Gobierno constituido, sustrajo de la obediencia del mismo Gobierno, al cuerpo de tropa que estaba bajo su mando.

III.—El propio ex-General Caraveo, al cometer el delito de rebelión de que se ha hablado, intentó despojar de sus atribuciones al Poder Ejecutivo, tratando de usurparselas e impidiéndole el libre ejercicio de ellas.

IV.—El Ejecutivo de la Unión ha sufrido substracciones por parte de los elementos alzados en armas, en diversas Aduanas y Oficinas Federales de Hacienda, por cantidades que hasta la fecha montan a quinientos sesenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos sesenta y un centavos (\$ 560,846.61).

V.—El propio Ejecutivo Federal se ha visto en la presión de erogar, fuera del Presupuesto, diversas cantidades de dinero que actualmente montan a tres millones treinta y ocho mil, ochocientos ochenta y un pesos cuarenta centavos (\$ 3.038,881.40), que unidos a la suma anterior, montan a la cantidad de tres millones, quinientos noventa y nueve mil, setecientos veintiocho pesos un centavo, (\$ 3.599,728.01).

VI.—La presente demanda se endereza en contra del mencionado ex-General Marcelo Caraveo, exigiéndole el pago de la cantidad antes expresada, o sean (\$ 3.599,728.01), la cual puede ser ampliada en el caso de que aumenten los daños y perjuicios que se occasionen al Gobierno Federal, si el demandado continúa en sus depreciaciones.

DERECHO:

I.—Rigen la cuestión de fondo, las disposiciones contenidas en los artículos 1.095, fracciones IV, V y VI; 1.098, 1.102, 1.103, 1.106, 1.107, 1.108, 1.113, 1.114, 1.118, 1.121, 301, 302, 304, 305, 306, 308, 309, 326, 327, 350, 351, 356, 358, y demás relativos del Código Penal.

II.—Normar el procedimiento las disposiciones contenidas en los artículos 372, 373, 374, 375, 376 y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, y 125, 591, 592, 593, 594, 595, 596 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento lo expuesto, a usted pido sea servido de:

I.—Tenerme por presentado en la vía sumaria, demandando al ex-General Marcelo Caraveo el pago de la cantidad de tres millones, quinientos noventa y nueve mil seiscientos veintiocho pesos un centavo, en los términos del presente escrito, y con las copias simples que acompaña.

II.—Ordenar que la primera notificación le sea hecha al expresado ex-General Caraveo, por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, por un término que no baje de dos meses ni excede de seis.

III.—En su oportunidad mandar abrir el juicio a prueba por el término de ley: y.

IV.—Resolver en definitiva que ha procedido la acción ejercitada y, en consecuencia, que se condene al ex-General Marcelo Caraveo, al pago de las prestaciones que por la presente se le reclaman.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Méjico, D. F., a 28 de mayo de 1929.—Fausto Ramírez Candiani.—Rúbrica.

Y lo notifico a usted por medio de la presente publicación que se hará por el término de 2, dos meses en el Diario Oficial de la Federación.

Nogales, Sonora, a 17, dieciséis de junio de 1931, mil novecientos treinta y uno.

El Actuario, F. Martínez O.—Rúbrica.

18 julio a 17 sept.

(R.—1764)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de lo Civil.—Méjico, D. F.

CITACION

Sra. María Luisa Mancera Vda. de Padilla:

En las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo mercantil, promovidas por el Banco de Méjico, S. A., el Juez Segundo de lo Civil ordenó se le cite por segunda vez, con el apercibimiento legal, para que el día siete de septiembre próximo, a las once horas, comparezca usted a este Juzgado a fin de que por sí y como albacea de la testamentaria de Gabriel Mancera y como representante legal de Ricardo Padilla y Salcido, reconozca la firma que con su nombre aparece en el ragaré exhibido.

Méjico, D. F., a 25 de agosto de 1931.

El Sro. Auxiliar, Lic. I. Vannetti.—Rúbrica.

27, 28 y 29 agosto.

(R.—2062)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal

Méjico

EDICTO

Señor Jesús Otero:

En el juicio ordinario federal promovido ante este Juzgado por el C. Agente del Ministerio Público de esta adscripción, contra usted para obtener el pago de la cantidad de cuatro mil novecientos pesos veinte centavos, intereses legales sobre dicha suma desde la fecha en que se constituyó en mora, hasta la total solución del adeudo; emanando la suerte principal de un contrato de compra-venta celebrado entre usted y el C. Secretario de Agricultura y Fomento, como representante del Ejecutivo de la Unión, existen entre otras, las constancias que a continuación se insertan:

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Procuraduría General de la República.—Al lado derecho.—Dependencia.—Agencia del M. P. F., adscrita al Juzgado de su merecido cargo, carácter que acredipto con el nombramiento que original y en una copia útil acompaña, señalando para notificaciones la oficina de mi cargo, bien conocida en este edificio, ante usted respetuosamente expongo: Que con la personalidad indicada y siguiendo instrucciones de la Procuraduría General de la República, vengo a demandar en representación de la Nación, en la vía ordinaria federal, al señor Jesús Otero, el pago de la cantidad de \$4,900.20 (cuatro mil novecientos pesos veinte centavos), intereses legales sobre dicha suma desde que se constituyó en mora hasta la fecha de la total solución del adeudo, más los gastos que se occasionen con motivo del presente juicio. Para el efecto anterior, me fundo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS:

“1o.—Con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro el C. Ramón P. De Negri, Secretario de Agricultura y Fomento, celebró contrato de compraventa con el señor Jesús Otero, en virtud del cual el primero, en representación del Ejecutivo Federal, vendió y, por consiguiente, ministró al segundo en la suma de \$5,600.25 (cinco mil seiscientos pesos veinticinco centavos), los siguientes implementos agrícolas y maquinarias: Un motor Guzmann de 8 H. P.; una bomba Borsing de 4"; diez barricas grapas; setenta rollos de alambre de púas; una bomba "Evirude" de $\frac{1}{2}$ P. H.; una máquina picadora "Ohio" número 11; seis arados Oliver "A"; tres cultivadoras Georgia Stook sin reja; una cultivadora Universal con reja lagunera; una moladora-picadora Letz Dixie Núm. 177; una trasquiladora de ovejas New Model Núm. 9; veinticinco rollos de alambre de púas; veinte barricas grapas y cuarenta rollos más de alambre de púas.

“2o.—Los expresados objetos se encuentran amparados: unos por el contrato respectivo que acompaña como anexo número dos (cláusula primera); otros por la copia certificada del conocimiento número 564, quinientos sesenta y cuatro de los Ferrocarriles Nacionales de Méjico, S. A., y copias certificadas de las fianzas extendidas por haberse extinguido los demás conocimientos relativos, copias que adjunto como anexos números tres, cuatro, cinco y seis; y, los restantes, así como nuevamente los anteriores, por las facturas números 701 setecientos uno, 905 novecientos cinco, 937, novecientos treinta y siete, 938 novecientos treinta y uno, y 946 novecientos cuarenta y seis, que exhibo como anexos números siete, ocho, nueve, diez y once; pero todos relacionados con el referido contrato.

“3o.—El señor Jesús Otero, al firmarse el susodicho contrato de compra-venta entregó, a cuenta del mismo la suma de \$368.20 (trescientos sesenta y ocho pesos veinte centavos), habiendo contraido la obligación de liquidar el importe de los objetos en un año de plazo, contado a partir de la fecha del contrato; y al efecto, en diciembre de mil novecientos veinticuatro, pagó la cantidad de \$331.85 (trescientos treinta y un pesos ochenta y cinco centavos), quedando a deber, por consiguiente, como puede verse en la liquidación que acompaña como anexo número doce, la suma de \$4,900.20 (cuatro mil novecientos pesos veinte centavos).

“4o.—A pesar de haber transcurrido con exceso el plazo para el cumplimiento de la obligación y no obstante las gestiones hechas sobre el particular, el señor Jesús Otero no ha verificado la entrega de la suma que adeuda.

“5o.—En la disposición octava del multicitado contrato se pactó expresamente que los tribunales de la ciudad de Méjico serían los únicos competentes para decidir en cualquier controversia que se suscitara con motivo del mismo contrato.

DERECHO

“Personalidad del demandante: El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, tiene personalidad jurídica para entablar esta demanda, de acuerdo con los artículos 102

de la Constitución General de la República, 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1º y 18, fracción I, de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal.

II.—Competencia de ese H. Juzgado: El Juzgado de Distrito al digno cargo de usted, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 104, fracciones I y III de la Constitución Federal, 19 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 49 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III.—Fundamento de la acción: a). Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren un derecho o contraen alguna obligación. Artículo 1272 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California.—b). La compraventa es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga a transferir un derecho o a entregar una cosa, y el otro a pagar un precio cierto y en dinero. Artículo 2811 del aludido Código.—c). Desde el momento que la venta es perfecta, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos el derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato. Artículo 2822 del precitado Código.—d). Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvas las excepciones consignadas en la Ley. Artículo 1419 del mismo Código.—e). Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios. Artículo 1421 del propio Ordenamiento.—f). La prestación de cosas puede consistir: III.—En la restitución de cosa ajena o pago de una cosa debida. Artículo 1435 del Código mencionado.—g). Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario. Artículo 1451 del expresado Código.—h). Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual. Artículo 1482 del multicitado Código.—IV. Rigen el procedimiento las disposiciones contenidas en el Título Primero, Capítulo XVI, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por las consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos precitados y demás relativos del Código Civil y del Código Federal de Procedimientos Civiles, a usted, ciudadano juez, atentamente pido se sirva:

“Primero.—Tenerme por presentado en representación del Gobierno Federal, con los documentos y copias simples que acompaña, demandando, en juicio ordinario federal, al señor Jesús Otero, el pago de \$4,900.20 (cuatro mil novecientos pesos veinte centavos) intereses legales sobre dicha suma a partir del día en que se constituyó en mora hasta la fecha de la total solución del adeudo, más los gastos del presente juicio si lo sostuviere.

“Segundo.—Mandar correr traslado de esta demanda al señor Jesús Otero, emplazándolo para que la conteste dentro del plazo legal y citándolo, al efecto, en los términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que, en su oportunidad, se entreguen al supradicho señor las copias que menciona la fracción III del artículo 189 del precitado Código Procesal, acompañando copia de la demanda, del nombramiento con que justificó mi personalidad y de los documentos en que fundó la acción.

“Tercero.—En su oportunidad se conceda la dilación probatoria.

“Cuarto.—Y en definitiva, previos los trámites legales, dictar sentencia condenando al señor Jesús Otero al pago de las prestaciones a que se refiere esta demanda.”

Protesto lo necesario.—Méjico, D. F., a 15 de junio de 1931.—Licenciado **Ricardo J. Sepúlveda**.—Rúbrica.

A U T O

Méjico, D. F., a 8 de julio de 1931 (mil novecientos treinta y uno.) Por presentado el señor licenciado Ricardo J. Sepúlveda, Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, con el anterior escrito, documentos originales y copias simples que acompaña, demandando en la vía ordinaria federal al señor Jesús Otero, de domicilio ignorado, para

obtener el pago de la cantidad de cuatro mil novecientos pesos veinte centavos, intereses legales sobre dicha suma, desde la fecha en que se constituyó en mora, hasta la total solución del adeudo; emanando la suerte principal que se reclama, de un contrato de compra-venta celebrado entre el demandado y el C. Secretario de Agricultura y Fomento, como representante del Ejecutivo de la Unión y vistos: Regístrese la entrada de este asunto en el libro de Gobierno y con fundamento en los artículos 2, 589, 192 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce la personalidad que ostenta el funcionario promovente para representar en este negocio los intereses nacionales; se admite la demanda en la vía y términos propuestos y cómase traslado de ella al demandado por el término de seis días, entregándole al efecto las copias simples respectivas, y en atención a que dicho demandado es de domicilio ignorado, citese por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, durante dos meses consecutivamente, en los términos establecidos por el último de los preceptos invocados, en el concepto de que el plazo señalado para contestar la demanda, comenzará a correr y a contarse al día siguiente hábil del en que hubiere sido hecha la última publicación. Notifíquese. Lo proveyo y firma el C. Juez. Doy fe. **L. G. Caballero**.—Rúbrica.—**Francisco Cañete**.—Rúbrica.

18 julio a 17 septiembre.

(R.—1785)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Guanajuato, Gto.

EDICTO

A la señora María Zincúnegui viuda de Vargas:

En el juicio ordinario civil número 6,931, sobre nacionalización de las casas números 12, 13, 14, 15 y 16 de la Plaza de la Constitución, Porta Guerrero de la ciudad de León, Gto., y dos casas habitación en la planta alta, con entrada en la calle de Belisario Domínguez, Poniente, marcadas con los números 6 y 10, seguido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, contra usted, se dictó un auto que dice:

“Guanajuato, 29, veintinueve de junio de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Por presentada en la vía ordinaria la demanda, con los documentos a que se refiere la razón de cuenta; teniéndose por acreditada la personalidad del actor con el nombramiento original que exhibe, el que se le devolverá dejando en su lugar copia certificada.—Con fundamento en los artículos 125, 189 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a la parte demandada por medio de edictos que se publicarán en el “Diario Oficial” de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado y durante el término de dos meses para que se presente a contestar la demanda instaurada en su contra, apercibido de que de no hacerlo, se le nombrará procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.—Notifíquese.—Lo proveyo y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**J. Genaro B. Bustos**.—**Gonzalo Silva**.—Rúbricas.”

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación, por el término de dos meses consecutivos, en el “Diario Oficial” de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, quedando a disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y documentos anexos presentados por el actor.

Guanajuato, 29 de junio de 1931.

El Secretario, **Gonzalo Silva**.—Rúbrica.

9 julio a 8 sept.

(R.—1692)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal del Sexto Circuito.—Mérida, Yucatán.

EDICTO

Señor presbítero Casimiro Alvarez:

En el Toca (32-931) a la apelación interpuesta por el Ministerio Público Federal contra el auto de 3; tres de junio del año en curso, dictado por el Juez de Distrito del Estado de Chiapas, en el Juicio ordinario civil promovido por el apelante contra usted, se dictó el siguiente provisto:

"Mérida, a 29, veintinueve de junio de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Acúsesese recibo; fórmese toca; registrese bajo el número que le corresponda; téñese presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción con su escrito de cuenta, continuando el recurso de apelación que interpuso, y con fundamento en el artículo 432, cuatrocientos treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, póngase el expediente a la vista de las partes por el término de 15, quince días. Notifíquese, haciéndose la notificación por lo que respecta al presbítero Casimiro Alvarez, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término de 3 tres meses, de acuerdo con el artículo 125, ciento veinticinco del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.—Cúmplase.—Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado José A. Castilla, Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito, comisionado para el Sexto.—Lo certifico.—Castilla.—Víctor G. Pérez P."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto que inmediatamente antecede, notifico a usted el mismo provisto, por medio del presente edicto que se publicará durante tres meses consecutivos en el Diario Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación.

Mérida, Yucatán, México, a 30, treinta de junio de 1931, mil novecientos treinta y uno.—El Actuario, Lic. José M. D. Suárez M.—Rúbrica.

11 julio a 10 octubre.

(R.—1718)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal

EDICTO

Señor don Felipe Fernández.

En el juicio sumario de responsabilidad civil, promovido por el Agente del Ministerio Público Federal con adscripción a este Juzgado Segundo de Distrito del D. F., en el Ramo Penal, en contra de usted, el licenciado Luis G. el Ramo Penal, en contra de usted, el licenciado Luis G. Caballero, Juez encargado de dicho Juzgado, el día 19 de julio próximo pasado, dictó el auto que a la letra dice:

"Méjico, a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—Téngase por presentado el Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, en el Ramo Penal, formulando la demanda de responsabilidad civil a que se refiere en su escrito que viene exhibido con fecha seis de julio en curso. Fórmese el incidente respectivo, y con apoyo en los artículos 375, trescientos setenta y cinco, 376, trescientos setenta y seis del Código Federal de Procedimientos Penales, y 591, quinientos veintena y uno del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese al señor Felipe Fernández, por medio de edictos que se publicarán durante dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última publicación de los edictos, la conteste, poniéndose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias para su translado, presentadas por el actor, y notifíquese.—Lo haceyo y firma el ciudadano licenciado Luis G. Caballero, Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal.—Doy fe.—L. G. Caballero.—Francisco Cárdenas Rábano."

La demanda a que se refiere el auto anterior, es del tenor literal siguiente:

"Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal — México.—Estados Unidos Mexicanos—Procuraduría General de la República.—Al centro C. Juez Segundo de Distrito del D. F.—El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, como representante de la Hacienda Pública Federal, ante usted, como mejor proceda, pasa a exponer.

Que acompaña original, en una foja út 1, el oficio fechado 7 de mayo último, que le fue girado por acuerdo del C. Procurador General de la República, por la mesa Tercera de la Sección del Turno, bajo el número 013635.

Y en vista de su contenido, el suscrito se presenta a demandar del señor Felipe Fernández, en Juicio sumario de responsabilidad civil, el pago de la suma de ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos, ochenta y dos centavos, más los intereses legales sobre dcha suma, desde la fecha de la interposición de la demanda, y el de los gastos del juicio.

Al efecto, funda su demanda en los siguientes puntos de hecho y de derecho.

HECHOS:

I.—El señor Felipe Fernández, en el mes de septiembre de mil novecientos veintiuno desempeñaba el cargo de Pagador de Primera adscripto a la Pagaduría del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

II.—En ocasión en que se practicó una revisión de las cuentas del Pagador Felipe Fernández, por los señores José Luis Trasobzeros y Manuel Contreras Juárez en su carácter de inspectores de Contraloría, así como por el señor Vicente Zavala Rionda, como Pagador General de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se encontró que dichas cuentas arrojaban un saldo de seis mil pesos, aproximadamente, por lo que se levantó con fecha, veinticuatro del citado septiembre de mil novecientos veintiuno, el acta que obra a fojas dos del expediente número doscientos dieciocho de mil novecientos veintiuno, 218/921, que se instruye en ese Juzgado al digno cargo de usted, enclarcimiento del delito de peculado que se imputa al ex-Pagador Felipe Fernández, faltante que, posteriormente, al practicarse la glosa de las cuentas del referido ex-Pagador, resultó ser de ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos ochenta y dos centavos, según aparece del dictamen rendido por los peritos contadores Edmundo Díaz Muñoz y Antonio E. Peralta, cuyo dictamen obra a fojas veintitres del expediente a que se acaba de aludir.

III.—El señor Felipe Fernández, hasta la fecha no habiendo dado cuenta a la Hacienda Pública Federal, la cantidad de ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos ochenta y dos centavos, en que quedó en desaberto como Pagador de Primera que fue adscripto a la Pagaduría de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

DERECHO:

I.—Fundan la demanda que se promueve, en cuanto al fondo, las disposiciones contenidas en los artículos 301, 302, 303, 307, 308, 309, 326, 327, 329 del Código Penal de 7 de diciembre de 1881, vigente en la época en que se cometió en los hechos que sirven de fundamento a esta demanda.

II.—En cuanto a la forma y los procedimientos, fundan la demanda las preverencias contenidas en los artículos 1º, 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 591, 592 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto y con apoyo además en los artículos 1º y 18, fracción 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito, a usted pide se sirva.

III.—Tenerlo por presentado demandando en juicio sumario de responsabilidad civil, al señor Felipe Fernández, a quien se le sigue proceso con el número 218/921, ante este mismo Juzgado, por el delito de peculado, por el pago de la suma de ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos ochenta y dos centavos, más los intereses legales a contar de la fecha de la interposición de la demanda, y los gastos del juicio.

IV.—La atención a que dicho señor se encuentra prisionero, por lo mismo se señora el lugar donde se encuentra, ordenar que la citación a juicio se le haga por medio

de edictos, en los términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.—En su oportunidad, previos los trámites de este lo, condenar al señor Felipe Fernández al pago de las prestaciones que se le reclaman.

Se acompaña copia simple de la presente demanda, así como del oficio adjunto, que le fue girado al suscrito por la Procuraduría General de la República con fecha 7 de mayo retropróximo y bajo el número 013635.

Méjico, D. F., a 27 de junio de 1931.—Lic. J. Reed.—Rúbrica."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, fecha 10 de julio retropróximo, emplazo a usted por medio del presente, para que dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la última publicación de este edicto, la que se hará durante dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, conteste la demanda de que se trata, apercibido de que de no hacerlo, se dará por contestada en sentido negativo.

Méjico, D. F., a seis de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Actuario, Lic. Emilio Hazas.—Rúbrica.

En igual fecha (6, seis de agosto de 1931, mil novecientos treinta y uno), el Secretario que suscribe, certifica que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto del Ejecutivo Federal, de 19 de septiembre de 1925, la publicación del presente edicto debe hacerse de oficio, en virtud de que el auto que la ordena, fue dictado a petición del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado de Distrito.—El Secretario, Lic. Francisco Canseco.—Rúbrica.

27 agosto a 26 octubre.

(R.—2071)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal.—Méjico

EDICTO

Sefior A. E. Rudd, representante o apoderado de la "American Baptist Home Mission Society":

En el juicio ordinario federal que el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, comisionado por la Procuraduría General de la República, tiene promovido contra usted con el carácter que arriba se indica, ante este Juzgado, para obtener declaración de que el templo del Culto Evangélico, así como la casa habitación separada de éste por un pequeño jardín-pasillo, y marcados, respectivamente, con los números 31 y 33 de la tercera calle de los Héroes, de esta capital, son de propiedad nacional, y la entrega de los referidos inmuebles, rípcayeron los autos que a continuación se insertan literalmente:

Méjico, D. F., a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta.

Regístrate; en mérito de los documentos presentados se reconoce la personalidad del funcionario promovente, para representar los intereses nacionales en este asunto, y con fundamento en los artículos 20, 589, 192, 114 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía y términos propuestos; en consecuencia, córrase traslado de ella al demandado por el término de seis días, entregándosele las copias simples que fueron exhibidas debidamente cotejadas, y apercibiéndole de que de no producir su contestación dentro del término del emplazamiento, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Luis G. Caballero, Juez Segundo de Distrito en comisión en el Distrito Federal.—L. G. Caballero.—Rúbrica.—Francisco Canseco.—Rúbrica.

ESCRITO

Ciudadano Juez Segundo de Distrito en el D. F.:

El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, promoviendo en los autos del juicio ordinario federal,

número 99,930, seguido por la institución a que pertenece a nombre del Gobierno de la Federación y en contra de la "American Baptist Home Mission Society," a efecto de obtener la declaración de que el templo del culto evangélico y la casa habitación que está separada de él por un pequeño jardín-pasillo y ubicadas en la 3a. calle de los Héroes números 31 y 33 de esta ciudad, son de propiedad nacional, ante usted, atentamente, expongo: Su señoría, por auto de fecha 28 de octubre de 1930, dió entrada a la demanda presentada por el Ministerio Público Federal en contra de la institución religiosa de que se ha hecho mérito, ordenando se corriera el traslado respectivo, a la demandada por el término de ley y en el domicilio señalado al efecto.

Ahora bien, como de las constancias de autos aparece que el señor A. E. Rudd, representante de los intereses de la Sociedad demandada, no tiene su domicilio en las fincas marcadas con los números 31 y 33 de la calle de los Héroes de este lugar, y como, por otra parte, aparece que dicho señor no radica en esta ciudad, sino fuera del país, es llegado el caso de citar a juicio a la Sociedad religiosa aludida por conducto de su apoderado, mediante edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial del Supremo Gobierno durante un término que no bajará de dos meses ni excederá de seis, atento lo dispuesto en los artículos 112, 125 y 126 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, por las razones que se dejan puntuadas y con fundamento en los preceptos legales invocados, a usted ciudadano Juez, respetuosamente, pido: se sirva mandar notificar mediante edictos a la "American Home Mission Society," cuyo representante o apoderado lo es el señor A. E. Rudd, la demanda entablada en su contra y en virtud de ignorarse su domicilio.

Protesto lo necesario.

Méjico, a 10 de junio de 1931.—Lic. José Cánito Estrada.—Rúbrica.

AUTO:

"Méjico, D. F., a 11, once de junio de 1931, mil novecientos treinta y uno.—A sus antecedentes el anterior escrito y apareciendo de las constancias de autos que el demandado señor A. E. Rudd, radica fuera de la República, con fundamento en los artículos 112, 125 y 126 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la demanda instaurada en contra del expresado señor Rudd, por medio de edictos que se publicarán durante dos meses consecutivos en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, para que la conteste dentro del término de seis días; bajo el concepto de que dicho término comenzará a correr y a contarse al día siguiente hábil en que hubiere sido hecha la última publicación y de que se apercibirá al réptido demandado de que de no comparecer por sí o por persona que legalmente lo represente, se le nombrará procurador con quien habrán de entenderse las diligencias de este juicio.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez.—Doy fe.—L. G. Caballero.—Rúbrica.—Francisco Canseco.—Rúbrica."

DEMANDA

Ciudadano Juez Segundo de Distrito en el D. F.: Ricardo J. Sepúlveda Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de su merecido cargo, carácter que acredito con el nombramiento que, original y en una foja útil acompaña, señalando para oír notificaciones la oficina de mi cargo bien conocida en este edificio, ante usted, respetuosamente, expongo: Que con la personalidad indicada y siguiendo instrucciones de la Procuraduría General de la República, vengo a promover juicio ordinario federal, en representación de la Nación, en contra de la "American Baptist Home Mission Society," para obtener la declaración de que el templo del culto evangélico así como la casa habitación que está separada de él por un pequeño jardín-pasillo, y que se encuentran marcadas, respectivamente, con los números treinta y uno y treinta y tres de la tercera calle de los Héroes, de esta capital, son de propiedad nacional; y, la entrega en definitiva de esos in-

muebles al Gobierno Federal como representante de los intereses nacionales, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien compete el ejercicio del dominio y la administración de los bienes que pertenecen a la Nación.

Para el efecto anterior, me fundo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho de que paso a exponer:

HECHOS.—I. En el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, la "American Baptist Home Mission Society," abrió al culto público bautista, o sea aquel para cuya difusión se organizó, el templo a que antes se hizo mérito.

II.—La misma Sociedad construyó la casa que está separada del templo por un pequeño jardín-pasillo, destinándola para vicaría, o sea para habitación de los Pastores o Reverendos encargados de los servicios del aludido templo, quienes en la actualidad ocupan la parte baja de dicha casa, habitando la parte alta el señor A. E. Rudd representante de los intereses de la Sociedad demandada.

III.—En uno de los departamentos del templo en cuestión se halla establecido un colegio donde se propaga y enseña la religión bautista, secta del protestantismo.

IV.—En los Índices de la Sección Tercera del Registro Público de la Propiedad, no existe antecedente alguno relativo a las casas números treinta y uno y treinta y tres de la tercera calle de los Héroes, pero, en cambio, en los Padrones del Catastro del Distrito Federal, existe anotada la propiedad de las repetidas casas a favor de la "American Baptist Home Mission Society." (Anexos dos y tres)

V.—En los números del multicitado templo, existen dos letreros, uno que da al Poniente, grabado en una placa de mármol, y, otro que da al Sur, en una pieza de madera; el primero tiene una leyenda que literalmente dice "PRIMERA IGLESIA BAUTISTA.—Organizada el catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro por el Rev. W. P. Green.—Méjico, D. F., marzo 14 de 1922"; el segundo con el siguiente texto: "Primera Iglesia Bautista.—Pastor A. Treviño Ojeda.—Días y horas de culto.—Domingos: 9.45 a. m.—Escuela dominical.—11 a. m.—Culto Predicación.—7.30.—Culto Predicación.—Miércoles: 7.30 p. m. Culto de Oración.—CRISTO JESUS DICE: 'VENID A MI TODOS LOS QUE ESTEIS TRABAJADOS Y CARGADOS, QUE YO OS HARE DESCANSAR. BIENVENIDOS TODOS.'

DERECHOS.—10. La personalidad con que promueve está definida por los artículos 102 de la Constitución General de la República, 29 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 10. y 18, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

20.—Como los inmuebles a que se refiere esta demanda, han estado destinados y lo están en la actualidad, respectivamente, a templo de culto público bautista del Colegio donde se imparte la enseñanza de la religión bautista entre otras materias, y vicaría o casa cural, es indudable que deben pasar al dominio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Federal, que establece que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, estarán incapacitadas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos y que los que tuvieran por sí o por interpósito persona, entraran al dominio de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

30.—El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 27 de la Constitución General de la República, se hará efectivo por el procedimiento judicial, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo IV de la fracción VII, del referido precepto.

40.—Todas las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario conforme a las reglas generales establecidas en el Título Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 589 del mismo cuerpo de leyes.

50.—Todo juicio debe promoverse y seguirse ante Juez competente.

Es Juez competente: I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley:

II.—El de la ubicación de la cosa, si se ejerce una acción real sobre bienes inmuebles. Artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

60.—Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia; II De las controversias del orden civil y penal que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales..... (Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales precisadas y en los artículos 112, 114, 122, 188, 189 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a usted, ciudadano Juez, atentamente pido, se sirva:

Primer.—Tenerme por presentado a nombre de la Nación, con los documentos y copias simples que acompaña, demandando en juicio ordinario federal a la "American Baptist Home Mission Society," cuyo representante o apoderado es el señor A. E. Rudd que tiene su domicilio en la planta alta de la casa habitación que se une con el templo bautista de que se ha hecho mérito, por un pequeño jardín-pasillo, fincas que están marcadas, respectivamente, con los números treinta y uno y treinta y tres de la tercera calle de los Héroes, la declaración de ser ambos inmuebles propiedad de la Nación; y, su entrega en definitiva al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien compete el ejercicio del dominio y la administración de los bienes que pertenecen a la Nación.

Segundo.—Admitir la demanda, mandando correr traslado de ella a la "American Baptist Home Mission Society," por conducto de su representante señor A. E. Rudd, cuyo domicilio he señalado en el número anterior, emplazándolo para que la conteste en el plazo de ley, con el apercibimiento a que se contrae el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles; para el traslado de la demanda, acompaña copia de la misma, del nombramiento adjunto copias que exhibo en acatamiento a lo dispuesto con que justifico mi personalidad y de los documentos que en la fracción III del artículo 189 del ordenamiento procesal precisado.

Tercero.—Y en definitiva, previos los trámites de ley, dictar sentencia declarando que ha procedido la acción que ejercito, decretando, por consiguiente, la nacionalización de las casas números treinta y uno, y treinta y tres de la tercera calle de los Héroes, constantes dichas fincas de un templo del culto bautista que se encuentra abierto al culto público, y de una casa habitación que está separada de él por un pequeño jardín-pasillo, y, oportunamente, la entrega de los referidos inmuebles a la persona o dependencia que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como condenar a la Sociedad demandada al pago de los gastos legales del presente juicio a que da lugar.

Protesto lo necesario.

Méjico, a 18 de octubre de 1930.—Lic. Ricardo J. Sepulveda.—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en los autos preinsertos, expido el presente para su publicación por el término de dos meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, apercibido de que si no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, dentro del término que se le señala, se nombrará un procurador con el que se entenderán las diligencias del juicio.

Méjico, D. F., a 14 de junio de 1931, mil novecientos treinta y uno.

El Secretario, Francisco Canseco.—Rúbrica.

15 julio a 14 sept.

(R.—1751)